



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

INFORME n.º 088-2022-JUS/PGE-PPES

CASO BENITES CABRERA VS. PERU

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

Lima, 11 de marzo de 2022.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ABREVIATURAS

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH o Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
ESAP:	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
MTPE:	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
RNTCI:	Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.
RPV:	Representante de la presunta víctima.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	6
II. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA	6
2.1. ¿Qué se discute en la presente controversia internacional?	6
2.2. ¿Por qué la Corte IDH no podría realizar la calificación de los ceses como irregulares o no?	7
2.3. ¿Por qué la Corte IDH no debería ordenar directamente reparaciones?	10
III. CUESTIONAMIENTOS PROCESALES	14
3.1. Observaciones al número de presuntas víctimas	14
3.2. Objeciones a los escritos de la CIDH y las RPV, que contienen observaciones a las excepciones preliminares formuladas por el Estado	20
3.2.1. Cuestionamiento al escrito del RPV	20
3.2.2. Cuestionamiento al escrito de la CIDH	26
3.3. ¿Por qué resulta indispensable que la Corte IDH realice un control de legalidad de las actuaciones de la CIDH?	27
IV. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO FRENTE A LA PROBLEMÁTICA DE LOS CESES	29
4.1. ¿Qué acciones adoptó el Estado peruano para remediar la situación relativa a los ceses ocurridos en la década de los noventa?	30
4.2. ¿En qué consiste el desarrollo normativo efectuado por el Estado peruano para brindar solución a la problemática de los ceses?	31
4.3. ¿En qué consiste el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente?	33
4.4. ¿Por qué el Estado considera que el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente constituye una medida de satisfacción?	35
4.5. ¿En qué consiste el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios implementado por el Estado peruano?	36
4.6. ¿Por qué el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios constituye una forma de reparación integral?	37
4.7. ¿Por qué el Estado peruano alega que, 141 personas incluidas en el Anexo Único de Víctimas, ya alcanzaron una reparación integral en sede interna?	41

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

4.8.	¿Por qué existen personas que no forman parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios ni se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente?.....	47
V.	PUNTOS CENTRALES DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL ESTADO	47
5.1.	¿Por qué el presente caso no comparte las mismas características de los anteriores casos decididos por la Corte IDH (Aguado Alfaro y otros, Canales Huapaya y otros y Trabajadores Cesados de Petroperu y otros Vs. Perú)?	47
5.2.	¿Por qué el Estado peruano sostiene que existe un enfoque errado de la CIDH al pretender equiparar este caso con los casos predecesores?.....	55
5.3.	¿Por qué las circunstancias de los ex trabajadores comprendidos en las peticiones 728-00 y 725-03 no son equiparables y deben abordarse diferenciadamente?	58
5.4.	¿Puede afirmarse en el presente caso que existió una denegación de justicia en un contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales y falta de garantías de independencia e imparcialidad del Poder Judicial y Tribunal Constitucional?.....	59
5.5.	¿Por qué no existe vulneración al artículo 8° y 25° de la CADH respecto a la Petición 728-00?	66
5.6.	¿Por qué no existe vulneración a los artículos 8° y 25° de la CADH respecto a la Petición 725-03?	74
5.7.	¿Por qué no existe vulneración de los artículos 26° y 2° de la CADH?	79
5.8.	¿Por qué el Estado estima que no proceden las medidas reparatorias solicitadas por la CIDH y los RPV?.....	83
VI.	PRECISIONES SOBRE LAS DECLARACIONES Y PERICIAS OFRECIDAS POR EL ESTADO PERUANO	88
6.1.	Precisiones a lo señalado por Irene Jorge Rojas en su declaración testimonial.	88
6.2.	Precisiones a lo señalado por José Luis Guerra Soto en su declaración testimonial.....	90
6.3.	Precisiones a lo señalado por Yoar Lázaro Flores en su declaración testimonial.	92
6.4.	Precisiones a lo señalado por la perita María del Pilar Sosa San Miguel	95

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

6.5. Precisiones a la pericia trasladada del señor Luis Raúl Sáenz Dávalos, denominada “contexto de la actividad jurisdiccional realizada por el Tribunal Constitucional en el período de 1996- 2000”	98
VII. OBSERVACIONES Y PRECISIONES SOBRE LA PERICIA TRASLADADA POR LA CIDH.....	101
7.1. Observaciones a la pericia trasladada del señor Carlos Alza Barco, rendida en el Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú.....	101
VIII. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS MAGISTRADOS EN LA AUDIENCIA.....	105
8.1. ¿En cuánto tiempo se efectúa el procedimiento seguido a nivel administrativo para la determinación de la irregularidad de un cese? ¿En cuánto tiempo es ejecutado el beneficio elegido en el marco del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios por una persona cuyo cese ha sido considerado irregular?	106
8.2. ¿Cuáles son las edades de los ex trabajadores comprendidos en el presente caso? ¿El Programa toma en cuenta la edad de las personas para brindar una reparación?	108
8.3. ¿Actualmente existe la posibilidad de que las personas incluidas en el presente caso, que no están inscritas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente puedan acceder a una reparación?	109
IX. CONCLUSIONES.....	111
X. ANEXOS	117

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

I. ANTECEDENTES

1. El Estado peruano presenta ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), sus Alegatos Finales Escritos con relación a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas correspondientes al *Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú*, dentro del plazo previsto en la Resolución de la Presidenta de la Corte IDH de fecha 13 de diciembre de 2021¹.

II. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

2.1. ¿Qué se discute en la presente controversia internacional?

2. Con el carácter preliminar y tal como el Estado peruano observó ante la Corte IDH, mediante su Escrito de Contestación contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES de fecha 30 de marzo de 2021, y resaltó en la Audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2022, en la presente controversia se discute en esencia si existió una respuesta judicial del Estado frente a los ceses de cada uno de los ex trabajadores del Congreso de la República comprendidos en el presente caso, y si dicha respuesta fue acorde a las garantías reconocidas en la CADH.
3. Así, el Estado peruano destacó que, en los anteriores casos *Aguado Alfaro y otros Vs. Perú*, *Canales Huapaya y otros Vs Perú*, esta honorable Corte IDH zanjó plenamente el objeto de la controversia relacionada con los ceses acaecidos en la década de los noventa en el Perú, y señaló que la controversia se centraba en el análisis de la respuesta judicial del Estado frente a los ceses suscitados en el Congreso de la República y que no consistía en determinar si los ceses sometidos a su conocimiento eran arbitrarios o no.
4. Aunado a lo anterior, el Estado peruano trae a colación que, incluso en el más reciente caso en el que la Corte IDH se ha pronunciado sobre la problemática relativa a los ceses acaecidos en la década de los noventa en el Perú, esto es, en el Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, la Corte IDH ha señalado que “el objeto de la controversia [...] no es determinar el supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas, ni las consecuencias que éstos pudieron haber tenido en la afectación de otros bienes jurídicos, sino en el análisis de la respuesta judicial del Estado ante estos ceses y en las consecuencias jurídicas que se deriven de dicha respuesta”.[Énfasis agregado]

¹ Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 13 de diciembre de 2021, el punto resolutorio N° 14, señala que el Estado peruano cuenta con plazo hasta el 11 de marzo de 2022, para presentar sus alegatos finales escritos, en relación con las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

5. Asimismo, en dicho caso, la Corte IDH desestimó pronunciarse en torno a presuntas afectaciones vinculadas con las consecuencias del cese colectivo de los ex trabajadores, tales como la pérdida de la vida profesional y la estabilidad laboral, la pérdida de ingresos económicos, la pérdida de acceso a la salud y a la asistencia médica, entre otros, al no ser hechos contemplados propiamente en el marco fáctico descrito por la CIDH en su Informe de Admisibilidad y Fondo, tal como ocurre en el presente caso, pese a las alegaciones formuladas por el RPV en su ESAP.
 6. En ese sentido, contrariamente a lo pretendido por la CIDH y el RPV, el Estado peruano enfatiza que la presente controversia no puede reducirse al análisis del hecho mismo del cese de los ex trabajadores del Congreso de República, ni a su calificación como regular e irregular, ni mucho menos a las consecuencias del mismo, atendiendo además al hecho de que, tales ceses y sus consecuencias no podrían ser evaluados por la honorable Corte IDH, sin que antes se le hubiera brindado una oportunidad al Estado peruano de pronunciarse en relación a ellos, en sede interna; con lo cual la controversia se reconduce a determinar si existió una respuesta judicial brindada por el Estado peruano en el caso en concreto y al análisis de la misma.
 7. En consecuencia, el Estado peruano solicita a la honorable Corte IDH que fije el objeto de la controversia, en el mismo sentido determinado por la jurisprudencia interamericana, y que, en concordancia con los hechos particulares del caso en concreto, tome en consideración que, de las 192 personas contenidas en el Anexo Único de Víctimas del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19 de fecha 04 de mayo de 2019, solo veinte (20) de ellas accionaron los recursos contenidos en la jurisdicción nacional a efectos de que se evalúen sus ceses, mientras que los restantes ciento setenta y dos (172)² ex trabajadores, no acudieron a los recursos dispuestos en sede interna y, por ende, negaron la oportunidad al Estado peruano de pronunciarse al respecto.
- 2.2. ¿Por qué la Corte IDH no podría realizar la calificación de los ceses como irregulares o no?**
8. De acuerdo a lo expuesto previamente, el Estado peruano precisa que la controversia en el presente caso, no versa sobre la calificación de la regularidad o irregularidad de los ceses de los ex trabajadores del Congreso de la República, tal como la Corte IDH lo ha definido en casos anteriores (Aguado Alfaro y otros, Canales Huapaya y otros y Trabajadores Cesados de Petroperú y otros, todos contra Perú), por lo que dicho aspecto no debería ser materia de pronunciamiento por parte del honorable Tribunal.

² El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

9. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano observa que, tampoco sería posible, en el presente caso, que la Corte IDH evaluara la regularidad o irregularidad de los ceses de los ex trabajadores involucrados en el presente caso, en primer lugar, dado que, pese a los requerimientos del Estado peruano³, el RPV no proporcionó los medios probatorios que permitan acreditar la circunstancia en que cada uno de los ex trabajadores fue cesado.
10. Cabe señalar que, no todos los trabajadores del Congreso de la República fueron cesados en las mismas condiciones⁴ y la determinación de un cese como regular o irregular debería ser analizado caso por caso, verificando las circunstancias particulares de cada ex trabajador y de manera detallada. Por tal motivo, la Corte IDH no tendría en el presente caso, los elementos suficientes para analizar la situación particular de cada caso concreto y, a partir de ello, concluir si fueron cesados irregularmente o no.
11. En segundo lugar, el Estado peruano resalta que, de las 192 personas contenidas en el Anexo Único de Víctimas del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19, ciento setenta y dos (172)⁵ de ellas no acudieron a los recursos dispuestos en la jurisdicción interna para que se evalúen sus ceses, así como la normativa y las resoluciones que los autorizaron, pese a que existían vías judiciales para cuestionarlas (acción contenciosa administrativa y acción popular) y tampoco tuvieron impedimentos materiales para accionar tales recursos.
12. De ahí que el Estado peruano considere que, respecto de los mencionados ciento setenta y dos (172)⁶ ex trabajadores, no se agotaron los recursos internos en relación a sus ceses, que permitan a la Corte IDH ingresar al análisis de los mismos, o de sus consecuencias fácticas y jurídicas, pues el Estado no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos.
13. En tercer lugar, se precisa que la calificación de un cese como regular o irregular corresponde ser efectuada por órganos internos del Estado peruano; de ahí que tal calificación debiera ser determinada a través de los mecanismos internos que

³ Ver Informe N° 48-2017-JUS/CDJE-PPES, de fecha 29 de marzo de 2017, el mismo que adjuntó los Oficios N° 1847-2017-SG-CSJI/PJ del 13 de febrero de 2017 y N° 2402-2017-SG-CSJI/PJ del 2 de marzo de 2017.

⁴ Algunos ex trabajadores del Congreso de la República optaron por renunciar voluntariamente acogidos a un incentivo económico, otros prefirieron no rendir los exámenes de calificación ordenados por la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República y otros, aun cuando lo rindieron tampoco alcanzaron válidamente una vacante establecida en el Cuadro de Asignación de Personal del Congreso de la República.

⁵ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

⁶ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

permitieron evaluar las situaciones particulares de cada trabajador⁷, todo esto a fin de determinar si se podía o no arribar a dicha declaración.

14. Al respecto, el Estado peruano recuerda que la propia Corte IDH en el Caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, ordenó la conformación de un órgano a nivel interno, que cuente con facultades para decidir si las víctimas de aquel caso fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, “en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas”⁸.
15. En tal sentido, luego de la conformación de la Comisión Especial para la ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, esta realizó la calificación del cese laboral de cada una de las víctimas, a partir de la evaluación de la situación específica de los ex trabajadores, de una serie de entrevistas a cada persona que acudió, una por una, y de la revisión de los legajos personales de cada ex trabajador involucrado en el caso, proporcionados por la Oficina de Recursos Humanos de la Procuraduría Pública del Congreso de la República; tal como ha manifestado la perita María del Pilar Sosa San Miguel, en su declaración pericial ofrecida a la Corte IDH por el Estado peruano.
16. Finalmente, el Estado peruano resalta que, desde el año 2002, ordenó la conformación de Comisiones⁹ (Comisiones Especiales, Comisión Multisectorial y Comisión Ejecutiva) encargadas de revisar los ceses de cada uno de los ex trabajadores cesados en diversas entidades del Estado a nivel nacional, entre ellas, el Congreso de la República, y se implementaron medidas para reparar a aquellos que, hubieren sido cesados irregularmente. Como resultado de ello, ciento cuarenta y un (141) ex trabajadores que forman parte de la presente controversia, tuvieron la posibilidad de acceder a los beneficios dispuestos por el Estado peruano, a través de los mecanismos de reparación

⁷ Decreto Supremo N° 03-80-TR, Normas acciones de Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, publicado el 30 de marzo de 1980 y derogado por la Ley N° 26636.

Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, publicada el 24 de junio de 1996.

Artículo 4.- COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA.- La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial por las siguientes normas:

1. Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:

a. Acción popular en materia laboral.

[...]

2. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

a. Impugnación del despido.

[...]

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. párr. 148.

⁹ Véanse Anexos 14 y 15 del Escrito de Contestación del Estado peruano, contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES de fecha 30 de marzo de 2021.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

existentes en sede interna (Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente y Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios).

17. Incluso, a la fecha, se encuentra en funcionamiento una nueva Comisión Multisectorial, capaz de evaluar la regularidad e irregularidad de los ceses de aquellos ex trabajadores que no hubieren solicitado antes su revisión por esta vía¹⁰, así como con la facultad de reevaluar las solicitudes ya presentadas por ex trabajadores, que hubieren sido desestimadas¹¹, de conformidad con la Ley N° 31218¹² de fecha 18 de junio de 2021.
18. Por dichas razones, considerando lo señalado por la Corte IDH en los antecedentes del presente caso, el honorable Tribunal no podría referirse a la calificación del cese de los ex trabajadores como regulares o irregulares, en tanto ello no forma parte de la presente controversia, menos aún si no cuenta con los medios probatorios para analizar la situación particular de cada uno de los ex trabajadores y, a partir de ello, concluir si fueron cesados irregularmente o no. Además, la Corte IDH tendría que considerar que tal competencia pertenece estrictamente a las autoridades internas y que existen mecanismos en sede nacional capaces de efectuar dicha calificación.

2.3. ¿Por qué la Corte IDH no debería ordenar directamente reparaciones?

19. Si bien la CIDH y el RPV pretenden que la Corte IDH fije directamente reparaciones como consecuencia del cese de los ex trabajadores que forman parte de la presente controversia -tal como lo manifestaron en la Audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2022-, sin efectuar remisiones al ámbito interno, bajo la presunción de que todos los

¹⁰ Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, publicada el 18 de junio de 2021.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA Y FINALES

[...]

Segunda. Casos excepcionales

Considéranse como casos excepcionales y sociales debidamente comprobados, a los extrabajadores que padezcan alguna enfermedad profesional, hayan sufrido prisión, salvo por delitos donde el agraviado es el Estado u otros delitos graves, residido en el extranjero o zonas inhóspitas del país, y que por tal motivo no pudieron presentar oportunamente su expediente de revisión de cese.

Inclúyese, asimismo, a los extrabajadores que no se hubiesen acogido a los efectos de las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, modificadas por la Ley 28299, ampliada por la Ley 29059 y la Ley 30484. [Énfasis agregado]

¹¹ Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, publicada el 18 de junio de 2021.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto permitir que los extrabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión establecido por la Ley 30484 y no fueron incluidos en la relación de extrabajadores, aprobada por la Resolución Ministerial 142-2017-TR, soliciten la reevaluación de sus casos. [Énfasis agregado]

¹² Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, publicada el 18 de junio de 2021.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

casos de las personas contenidas en el Anexo Único de Víctimas constituyen ceses irregulares, ello no necesariamente es así.

20. Para el Estado peruano resulta importante resaltar que, una medida de reparación constituye un remedio frente a un daño sufrido que hubiere sido demostrado, sin embargo, como se ha venido sosteniendo, en el caso en concreto, no se aportaron elementos suficientes para demostrar la irregularidad de los ceses de todos los ex trabajadores que participan del presente caso, ni siquiera existen medios probatorios que permitan que la Corte IDH analice la situación particular de cada uno de los ex trabajadores y, a partir de ello, concluya si fueron cesados irregularmente o no, y dicte las reparaciones correspondientes.
21. Como bien fue advertido anteriormente, la situación de cada uno de los ex trabajadores del Congreso de la República no fue la misma, incluso teniendo en cuenta criterios simples como la diferencia de cargos y remuneraciones percibidas, así como el tiempo de servicios que tenían como servidores del Congreso de la República. En el mismo sentido, la condición en la que fueron cesados tampoco es equivalente, prueba de ello es que, según la información brindada por el Congreso de la República, existen cincuenta (50)¹³ personas de la presente controversia, que solicitaron su cese bajo la modalidad de renuncia a la carrera administrativa, acogiéndose al cobro de incentivos¹⁴ (Programa de renunciaciones voluntarias con incentivos), tal como se observa a continuación¹⁵:

1. Con relación al ítem 1; en el cual, se solicita indicar cuántas y quienes de las 192 personas que se encuentran incluidas en el Anexo Único de presuntas víctimas de la CIDH, se acogieron a las renunciaciones con incentivos; precisar los montos dinerarios percibidos por dichas personas y remitir información sustentatoria.

RSPTA.- Luego de una búsqueda más exhaustiva para localizar la información solicitada, se consigna en el Listado, Anexo 2, los nombres de las personas, que en número de 50, se acogieron al Programa de Renunciaciones Voluntarias con Incentivos, de acuerdo con la Resolución No.1303-A-92-CA/CL de fecha 06-11-1992. En cuanto a remitir documentación sustentatoria y precisar los montos dinerarios percibidos por dichas personas, corresponde al Departamento de Finanzas acreditar los montos pagados por dicho concepto, mediante los comprobantes de pago respectivos.

¹³ ANEXO N° 1.- Cuadro de personal que se acogió al Programa de renunciaciones voluntarias con incentivos.

¹⁴ Decreto Ley N° 25640, Autorizan a la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso a ejecutar un proceso de racionalización del personal del Congreso de la República, publicada el 24 de julio de 1992.

Artículo 2.- Dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Ley, los trabajadores del Congreso sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, podrán solicitar su cese por renuncia en la carrera administrativa, acogiéndose a los incentivos que la presente norma establece. [Énfasis agregado]

¹⁵ ANEXO N° 2- Informe N° 091-2022-GFBL-AAP-DRRHH/CR de fecha 8 de febrero de 2022, enviado por el Congreso de la República.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

22. Asimismo, conforme determinó la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos acaecidos en el Congreso de la República, “la totalidad de los renunciantes con incentivos cesados en 1992 cobraron dichos **incentivos económicos**, así como sus **beneficios sociales**”, lo cual supone la aceptación de un monto económico como una forma de protección alternativa frente al cese. Además, la referida Comisión Especial concluyó que, del total de mil ciento diez (1110) personas cesadas mediante las Resoluciones 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL, novecientas cincuenta y cinco (955) recibieron el pago de sus beneficios sociales; es decir, casi la totalidad de los trabajadores cesados cobró sus beneficios sociales, situación que implica la aceptación de la validez de su cese¹⁶.
23. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano reitera que, en sede interna, fueron conformadas Comisiones¹⁷ (Comisiones especiales, Comisión multisectorial y Comisión Ejecutiva) con competencia para evaluar los ceses de los ex trabajadores del Congreso de la República, y se implementaron mecanismos de reparación (Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y Programa extraordinario de Acceso a Beneficios), a fin de que, aquellos ex trabajadores que hubieren sido cesados irregularmente, puedan acceder a una reparación integral dispuesta por parte del Estado; como en efecto ha sucedido con un total de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro (44, 654) ex trabajadores cesados irregularmente -dentro de los cuales se encuentran ciento cuarenta y un (141)¹⁸ ex trabajadores del Congreso vinculados al presente caso-, que han tenido la posibilidad de beneficiarse de las reparaciones brindadas por el Estado peruano¹⁹ (mediante el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios), luego de haberse reconocido su cese como irregular (mediante su inscripción en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente).
24. Así pues, lo anterior demuestra que el Estado peruano ya ha implementado en sede interna mecanismos capaces de brindar una reparación a aquellas personas cuyo cese hubiere sido irregular, por lo que la Corte IDH no debería fijar reparaciones para el caso de las personas cuyos ceses fueron declarados como irregulares en sede interna, en la medida que el Estado peruano ya ha cumplido con repararlas. En específico, el Estado peruano alude a la situación de ciento veintiún (121) ex trabajadores que forman parte

¹⁶ Informe N° 002-2001-CERCC/CR, Informe Final de la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos al amparo de la Ley N° 27487, Conclusión 7.7:

7.7 En el caso de los ex servidores del Congreso, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Finanzas, 955 ex servidores cesados el 31 de diciembre de 1992, habrían cobrado sus **beneficios sociales**. La totalidad de los renunciantes con incentivos cesado en el año de 1992, cobraron dichos **incentivos económicos**, así como sus beneficios sociales [...]. [Énfasis del original]

¹⁷ Véanse Anexos 14 y 15 del Escrito de Contestación del Estado peruano, contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES de fecha 30 de marzo de 2021.

¹⁸ De un total de 186 personas contenidas en el Anexo Único de Víctimas, excluyendo únicamente los nombres repetidos.

¹⁹ Véase punto 4.5. del Escrito de Contestación del Estado peruano, contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES de fecha 30 de marzo de 2021, titulado “Sobre los esfuerzos del Estado para implementar las recomendaciones de las Comisiones encargadas de revisar los ceses”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

del presente caso que, además de constar en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, se acogieron a los beneficios brindados por el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y ejecutaron el beneficio de su elección, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27803²⁰.

25. De otro lado, es preciso observar que aún existen cuarenta y cuatro (44)²¹ personas involucradas en el presente caso sobre las cuales la jurisdicción interna no se ha pronunciado sobre la irregularidad del cese, y que esta declaración constituye el presupuesto fundamental para el otorgamiento de una reparación. Lo anterior significa que, a nivel interno, no se ha demostrado la existencia de un perjuicio o daño que se hubiere producido a dichas personas, como consecuencia de un acto u omisión por parte del Estado peruano, lo que hace imposible que se dicte una medida de reparación a su favor.
26. Ahora bien, el Estado peruano destaca el hecho que, actualmente, se encuentra vigente la posibilidad de que cada uno de los ex trabajadores cuyo cese aún no ha sido calificado como irregular, sean reparados por el Estado, en tanto se determine la existencia de la irregularidad de sus ceses. Ello, por cuanto mediante la Ley N° 31218²² de fecha 18 de junio de 2021, se aperturó una nueva posibilidad para la revisión²³ de la situación

²⁰ Véase Anexo 11 del Escrito de Contestación del Estado peruano, contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES de fecha 30 de marzo de 2021. Ley N° 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, de fecha 29 de julio de 2002.

Artículo 3.- Beneficios del Programa Extraordinario

Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o reubicación laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica.
4. Capacitación y Reconversión Laboral.

²¹ De un total de 186 personas contenidas en el Anexo Único de Víctimas, excluyendo únicamente los nombres repetidos.

²² Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, publicada el 18 de junio de 2021.

²³ Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, publicada el 18 de junio de 2021.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA Y FINALES

[...]

Segunda. Casos excepcionales

Considéranse como casos excepcionales y sociales debidamente comprobados, a los extrabajadores que padezcan alguna enfermedad profesional, hayan sufrido prisión, salvo por delitos donde el agraviado es el Estado u otros delitos graves, residido en el extranjero o zonas inhóspitas del país, y que por tal motivo no pudieron presentar oportunamente su expediente de revisión de cese.

Inclúyese, asimismo, a los extrabajadores que no se hubiesen acogido a los efectos de las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, modificadas por la Ley 28299, ampliada por la Ley 29059 y la Ley 30484. [Énfasis agregado]

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

particular de aquellos ex trabajadores cesados en la década de los noventa, que no solicitaron antes la revisión sus ceses por esta vía, o incluso la oportunidad para reevaluar²⁴ las solicitudes ya presentadas por los ex trabajadores, que hubieren sido desestimadas sin un pronunciamiento sobre el fondo.

27. En la línea de lo expuesto, el Estado peruano considera que la Corte IDH no debería ordenar directamente que se otorguen reparaciones a los ex trabajadores que forman parte de la presente controversia.

III. CUESTIONAMIENTOS PROCESALES

3.1. Observaciones al número de presuntas víctimas

28. Conforme el Estado peruano observó en su Escrito de Contestación contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES de fecha 30 de marzo de 2021, y enfatizó en la Audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2022, existen una serie de deficiencias en la determinación efectuada por la CIDH, sobre el número de presuntas víctimas señaladas en el Anexo Único de Víctimas del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19 de fecha 4 de mayo de 2019.
29. En primer lugar, como la Corte IDH puede apreciar, el nombre de seis (6) personas se encuentra repetido en dicha relación de presuntas víctimas y, por ende, no serían un total de ciento noventa y dos (192) personas las que formarían parte del presente caso –como inicialmente manifestó la CIDH–, sino únicamente ciento ochenta y seis (186).
30. Cabe señalar que, los nombres que se repiten dos veces son los siguientes: Flora Amar Cervelión, Nelson Loayza Bezzolo, Susana Isabel Mantilla Correa, Marcelino Meneses Huayra, Ángel Emilio Saavedra Moreyra y Luis Sánchez Ortiz.
31. En segundo lugar, el Estado peruano observa con gran preocupación el hecho de que dos (2) personas de la lista bajo comentario, se encuentran también contenidas en la lista de víctimas declaradas del Caso Aguado Alfaro y otros (Trabajadores Cesados del Congreso) Vs. Perú, resuelto por la honorable Corte IDH mediante Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006.

²⁴ Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, publicada el 18 de junio de 2021.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto permitir que los extrabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión establecido por la Ley 30484 y no fueron incluidos en la relación de extrabajadores, aprobada por la Resolución Ministerial 142-2017-TR, soliciten la reevaluación de sus casos. [Énfasis agregado]

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

32. De esta manera, el Estado peruano advierte que el señor Jorge Ferradas Nuñez se ubica en la posición 85 de la Lista de Víctimas del Caso Aguado Alfaro y otros y, a su vez, en la posición 50 del Anexo Único de Víctimas del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19. Asimismo, se observa que el señor Rómulo Antonio Retuerto Aranda se ubica en la posición 181 de la Lista de Víctimas del Caso Aguado Alfaro y otros, y también en la posición 135 del Anexo Único de Víctimas del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19.
33. En tal sentido, el Estado peruano considera que, estas dos (2) personas deben ser excluidas definitivamente de cualquier análisis, considerando que formaron parte de otra controversia ya resuelta por la Corte IDH, e incluso ya han sido beneficiarias de reparaciones en sede interna, como consecuencia de la Sentencia dictada por la Corte IDH en el Caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú²⁵; y que, conforme a los propios criterios de admisibilidad establecidos en la CADH, resulta inadmisibles la evaluación de un caso que ya hubiere sido objeto de decisión anteriormente²⁶, en tanto se verifique la identidad de sujetos, objeto y pretensión²⁷.
34. El Estado peruano reitera que, este tipo de situaciones no son más que el reflejo de la falta de un análisis adecuado de admisibilidad por parte de la CIDH, en relación al presente caso, tal como se demostró a lo largo del Escrito de Contestación del Estado, contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES y se reiteró durante la Audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2022.
35. En consecuencia, el Estado peruano precisa que, el número de personas que integran la presente controversia se reduce nuevamente a ciento ochenta y cuatro (184) personas.

²⁵ En el marco del proceso de supervisión del Caso Aguado Alfaro y otros (Trabajadores Cesados del Congreso) Vs. Perú, resuelto por la honorable Corte IDH mediante Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006., los señores Jorge Ferradas Nuñez y Rómulo Antonio Retuerto Aranda han recibido reparaciones ascendentes a US\$ 15,000 (quince mil dólares americanos) por concepto de daño inmaterial cada uno, y por conceptos de lucro cesante y medidas de reparación integral recibieron también montos ascendentes a US\$ 51,015 (cincuenta y un mil quince dólares americanos) y US\$ 62, 657 (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y siete dólares americanos) respectivamente.

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: [...]

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

²⁷ CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 34.

Para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

36. En tercer lugar, el Estado peruano advierte que, conforme a los hechos descritos por la CIDH en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19, los ex trabajadores que forman parte de este caso, habrían sido cesados del Congreso de la República mediante las Resoluciones 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL²⁸; sin embargo, tal como el propio RPV aceptó durante la Audiencia pública llevada a cabo el 11 de febrero de 2022, el señor Carlos Arturo Cobeñas Torres no figura en ninguna de las mencionadas resoluciones, razón por la que debería ser excluido de la presente controversia internacional, en tanto su caso no forma parte de la base fáctica definida por la CIDH en el presente caso.
37. De ahí que el Estado peruano precise ante la honorable Corte IDH que, el número de ex trabajadores que formarían parte del Caso Benites Cabrera Vs. Perú, sería de ciento ochenta y tres (183), conforme se detalla a continuación:

Anexo Único de Víctimas – CIDH	192 personas
Nombres repetidos	6 personas
Personas que formaron parte de un caso decidido por la Corte IDH	2 personas
Personas que no se encuentran dentro del marco fáctico descrito por la CIDH	1 persona
TOTAL	183 personas

38. En cuarto y último lugar, el Estado peruano observa que la CIDH y el RPV, a partir de sus escritos de observaciones a las excepciones preliminares formuladas en el Escrito de Contestación del Estado, pretendieron incorporar a la señora Rosalía Carrillo Mantilla como parte de la presente controversia.
39. Al respecto, la CIDH manifestó que, so pretexto de un “error material”, no se consignó el nombre de dicha persona en el Anexo Único del Informe de Admisibilidad y Fondo, y solicitó a la Corte IDH que tome en cuenta “la información presentada a efectos de actualizar a 187 personas el Anexo Único presentado por la CIDH al momento del envío del caso a la Corte”²⁹. Por su parte, el RPV señaló –de manera general y únicamente indicado fechas- que informó a la CIDH de la falta de inclusión de esta persona el 23 de setiembre de 2019 y el 14 de noviembre de 2012.

²⁸ Véase párrafo 32 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19 de fecha 4 de mayo de 2019.

²⁹ Véase párrafo 17 del Escrito de observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, de fecha 20 de mayo de 2021, presentado por la CIDH.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

40. No obstante, el Estado peruano advierte que, en el escrito presentado por la CIDH y en el escrito del RPV, no se aportó información específica, que permita sostener que esta persona hubiera sido excluida indebidamente del Caso, por parte de la CIDH.
41. Antes bien, el Estado peruano considera importante mencionar que, si la señora Rosalía Carrillo Mantilla no fue incluida como parte de la presente controversia, fue en razón de que, antes de la acumulación de las dos (2) peticiones³⁰ que dieron lugar al presente caso, en el marco de la Petición 725-03, los peticionarios y/o su representante manifestaron que esta persona reingresó a laborar al Congreso de la República, y como la propia Corte IDH podrá observar³¹, fueron ellos quienes la excluyeron de la lista de personas que participaban de dicha petición, por lo cual señalaron ante la CIDH que su petición estaba conformada por un grupo de veinte (20) personas, dentro de las cuales no se encontraba la señora Rosalía Carrillo Mantilla.
42. Cabe señalar, además, que la señora Rosalía Carrillo Mantilla tampoco formó parte de la lista de ciento sesenta y seis (166) personas que integraron la Petición 728-00³².

³⁰ Petición 728 del año 2000 con aparentemente 172 presuntas víctimas y Petición 725 del año 2003 con 20 presuntas víctimas. Luego de la acumulación de ambas peticiones se obtuvo un total de 192 ex trabajadores, según el Anexo Único del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19.

³¹ Véase el escrito de fecha 07 de agosto de 2003, rec bido por la CIDH el 9 de setiembre de 2003, relativa a la petición 725-03, el cual señala:

[...] ponemos en vuestro conocimiento, que ya se encuentran trabajando en el congreso de la República, los siguientes Litis consortes:

[...]

2. CARRILLO MANTILLA, Rosalía.

De modo que los LITIS CONSORTES NECESARIOS en este proceso, somos los siguientes:

1. BENITES CABRERA, Carlos Miguel
2. AMAR CERVELION, Flora
3. ESPINOZA CHAVEZ, Edwin Alfonso
4. GALVEZ MONTERO, Manuel
5. HEREDIA DENIS, Cevis
6. LOAYZA BEZZOLO, Nelson
7. MANTILLA CORREA, Susana
8. MIRANDA CRUZ, Alicia Amelia
9. MENESES HUAYRA, Marcelino
10. FERNANDEZ RAMIREZ, E. Saúl
11. ROJAS GUZMAN, Mauro
12. ROMERO DE MEDRANO, Guillerma
13. BERRIO HUANE, Fermín Vicente
14. RIVERA ACEVEDO, Fride Fidel
15. SANCHEZ MUÑOZ, Avelino
16. SANCHEZ ORTIZ, Luis A berto
17. SARMIENTO GARCÍA, Eduardo
18. TORRES NOVOA, Angelita Jeni
19. SAAVEDRA MOREYRA, Ángel Emilio
20. FLORES OYOLA, José Elías

³² Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2016, recibida por la CIDH con fecha 1 de abril de 2016, el RPV alcanzó a la CIDH una relación de personas que sintetizaba la identidad de quienes formaban parte de sus comunicaciones. Así, presentó una lista denominada “Relación de Trabajadores Cesados del Congreso de la República”, que incluía a ciento sesenta y seis (166) personas, dentro de las cuales no figuraba el nombre de la señora Rosalía Carrillo Mantilla.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

43. En tal sentido, a diferencia de lo ocurrido con la víctima que fue incluida por la Corte IDH en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, en el presente caso la señora Rosalía Carrillo Mantilla nunca formó parte de la lista oficial de personas incluidas en alguna de las peticiones antes mencionadas. Es más, desde la presentación de su petición (Petición 725-03), los peticionarios y/o su representante dejaron claro que ella no estaba incluida.
44. Si bien, con fecha 14 de noviembre de 2012, se solicitó su inclusión como parte de la Petición 725-03, cierto es que, en dicho documento que consta de una sola hoja, no se formularon alegatos concretos acerca de porqué la señora Rosalía Carrillo Mantilla debía integrarse a la petición, ni se aportaron elementos para ello. De igual manera, la CIDH no efectuó un análisis de admisibilidad respecto de su situación, razón por la que tampoco se la incluyó en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19 de fecha 4 de mayo de 2019.
45. El Estado peruano considera que, si en dicha fecha se solicitó que se incorporara a la Rosalía Carrillo Mantilla como parte de la Petición 725-03, esa era la oportunidad para incluir los elementos pertinentes que justificaran la inclusión de la misma en la petición y su consideración en el análisis de la CIDH; o incluso pudieron haber aportado dicha información hasta antes de la aprobación del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19 de fecha 4 de mayo de 2019, y no después.
46. Cabe precisar que, en el caso de la víctima que fue incluida por la Corte IDH en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros, las solicitudes de su inclusión se efectuaron en más de dos ocasiones y antes de que fuera aprobado el Informe de Fondo de dicho caso.
47. En ese sentido, la otra comunicación a la que alude el RPV, de fecha 23 de setiembre de 2019, relativa a la solicitud de inclusión de la señora Rosalía Carrillo Mantilla como parte del caso, al ser de fecha posterior a la aprobación del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19 de fecha 4 de mayo de 2019, debería ser desestimada.
48. Al respecto, el Estado peruano precisa que, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, y del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH, corresponde a la CIDH identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte y en la debida oportunidad procesal, esto es, en el Informe de Fondo³³; siendo imposible

³³ Corte IDH caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 28, párrafo 47.

47. La Corte recuerda que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, emitido según el artículo 50 de la Convención. El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso será sometido a

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

añadir nuevas víctimas luego de ello, pues tal como ha señalado la Corte IDH en reiterada jurisprudencia, “[l]a seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte”³⁴ (que no se verifica en el presente caso).

49. Además, la Corte IDH en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú señaló que, no es posible añadir nuevas presuntas víctimas en etapas posteriores, sin que ello conlleve un perjuicio al derecho a la defensa del Estado demandado. En efecto, la inclusión de una nueva víctima en esta etapa del proceso, impediría que el Estado pudiera formular algún tipo de cuestionamiento en torno a ella, por ejemplo, relativo a si se encuentra o no en las listas que cesaron a los trabajadores en la década de los noventa, o si agotó o no la jurisdicción interna, o sobre si ya fue reparada por el Estado en sede interna; sobre todo considerando que –como se ha dicho- ella nunca formó parte de la lista de personas incluidas en las peticiones que dieron origen al caso, criterio observado por la Corte IDH, para considerar a un ex trabajador no incluido por la CIDH en el Informe de Fondo, como parte del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros.
50. De ese modo, el Estado peruano considera que, la Corte IDH no debería respaldar la solicitud de incorporación de la señora Rosalía Carrillo Mantilla en esta etapa del proceso, más aún cuando su inclusión no representaría un simple error material³⁵, pues un error material no debería implicar la alteración del sentido o contenido del Anexo Único del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19, como lo en efecto ocurre cuando se añade a una nueva persona en calidad de presunta víctima al caso.
51. En base a los fundamentos expuestos, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que desestime la solicitud de la CIDH y el RPV, relativa a la incorporación de la señora Rosalía Carrillo Mantilla como parte de la presente controversia y que considere las observaciones formuladas en relación a la imprecisión sobre el número de víctimas del presente caso.

la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. De conformidad con dicha norma, corresponde a la Comisión y no a la Corte, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte [...].[Énfasis agregado]

³⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No 299, párr. 56. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 110. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283, párr. 47.

³⁵ El error material implica la existencia de un error involuntario fácilmente comprobable, como el error ortográfico o numérico en relación con nombres, fechas u operaciones aritméticas.

Referencia encontrada en: <https://dpej.rae.es/lema/error-material>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

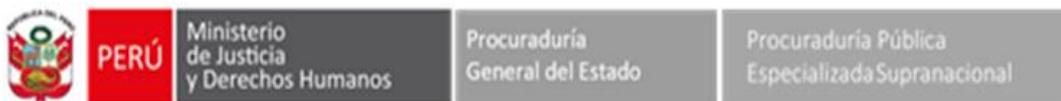
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

3.2. Objeciones a los escritos de la CIDH y las RPV, que contienen observaciones a las excepciones preliminares formuladas por el Estado

3.2.1. Cuestionamiento al escrito del RPV

52. En primer lugar, el Estado peruano se reafirma en las excepciones preliminares contenidas en el Escrito de Contestación, que han sido ampliamente desarrolladas y en los cuestionamientos procesales reforzados en el presente escrito.
53. En el escrito de fecha 19 de mayo de 2021, sobre los alegatos relacionados con la indebida aplicación de la Resolución 1/16, el RPV ha mencionado que en el trámite de la petición 728-00, los peticionarios solicitaron a la CIDH que se las integrara en la decisión que la CIDH fuera a adoptar en relación con los casos 11.830 y 12.038 (Trabajadores Cesados del Congreso de la República)”, que a dicha fecha aún no había sido objeto de una decisión sobre el fondo, o caso contrario que fueran considerados como un caso independiente y se acumule el mismo a los ya citados casos 11.830 y 12.038.
54. Sin embargo, la CIDH decidió considerar la petición como una nueva y tampoco fue acumulada a los casos 11.830 y 12.038. El Estado peruano estima que esta decisión de la CIDH obedeció básicamente a que:
 - a) La CIDH no consideró que estas personas estuvieran en una situación idéntica a la de las peticiones mencionadas.
 - b) La CIDH tenía conocimiento de que, en sede interna se estaba desarrollando un plan de reparaciones, a través del Programa Extraordinario de acceso a beneficios.
55. Por ende, el Estado se reafirma que, ante tal constatación, la CIDH debió de manera exhaustiva evaluar la situación procesal de cada peticionario, examinar si cumplían los requisitos para ser admitidos. En tal sentido, se debió exigir la acreditación de los requisitos establecidos en la CADH para la admisibilidad de las peticiones.
56. Sobre este aspecto, el Estado insiste en que, si la CIDH hubiera ejercido una labor minuciosa de evaluación de admisibilidad, en lugar de hacer un examen en bloque como ocurrió, no hubiera permitido que 172 personas no hayan agotado ni iniciado un proceso interno.
57. Por otro lado, el Estado peruano destaca que, en el escrito remitido por el RPV, de fecha 19 de mayo de 2021, a fin de argumentar por qué las 172 personas comprendidas en la Petición 728-00 no acudieron a los tribunales internos, para impugnar su cese o para

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

solicitar alguna medida de reparación por las consecuencias de éste, se pronunció sobre otros cuestionamientos de carácter procesal planteados por el Estado y además hizo alegatos sobre el fondo del asunto, que debieron ser incluidos en el ESAP, porque ese era el momento procesal oportuno para hacerlo, de acuerdo con el Reglamento de la Corte IDH.³⁶

58. El Estado peruano hace notar a la Honorable Corte IDH que, el RPV, en el ESAP realizó una argumentación muy exigua, intentando instrumentalizar este escrito del 19 de mayo de 2021 y pretende subsanar esa omisión y ampliar los fundamentos que no fueron abordados en el ESAP, pese a que la finalidad de dicho escrito no es hacer alegatos, sino puntualmente realizar observaciones en torno a las excepciones y cuestionamientos procesales.
59. Del mismo modo, el Estado resalta que ninguno de los procesos y resoluciones que, el RPV mencionó en dicho escrito fue iniciado por alguna de las personas incluidas en el caso sub materia, sino que efectuando una “argumentación por remisión” el RPV pretende extrapolar no solo argumentos, sino medios probatorios de los casos Aguado Alfaro Vs. Perú y Canales Huapaya Vs. Perú, al presente caso.
60. Sobre el particular, ya se ha explicado ampliamente, que no corresponde equiparar el presente caso a los predecesores, y el Estado peruano considera una incongruencia del RPV que introduzcan argumentos, utilizados en casos, en los que sí se acudió a la vía interna y en el que todos los peticionarios sí cumplieron con el debido agotamiento de los recursos internos, como ocurrió en los casos predecesores.
61. Al respecto, el Estado reitera que, esta falta de información e incertidumbre sobre el agotamiento de los recursos internos de las 172 personas incluidas en la Petición 728-00, perjudicó el derecho de defensa del Estado, dado que no se le permitió brindar una primera respuesta antes de que se acuda al sistema interamericano; así, la falta de información al respecto, limitó el derecho de defensa del Estado peruano para cuestionar la admisibilidad de la petición, máxime si a través de la aplicación de la Resolución 1/16, la CIDH valoró de manera conjunta la admisibilidad y el fondo de la controversia.
62. Del mismo modo, el Estado destaca que al no existir un real impedimento, que no sea basado solo en suposiciones y posturas hipotéticas, no corresponde que los

³⁶ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 42. Excepciones preliminares [...]

4. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

peticionarios en el presente caso se hayan acogido a la excepción contenida en el artículo 46. 1. b) de la CADH.

63. En lo referido a la contradicción identificada, el Estado peruano se reafirma en los argumentos esgrimidos en la sección de cuestionamientos procesales del Escrito de Contestación; no obstante es necesario recordar que, la CIDH en el Informe de Admisibilidad y Fondo 64/19, por un lado afirmó que los trabajadores no podían acceder a recursos adecuados, idóneos y efectivos en los términos establecidos en los estándares interamericanos para agotar sus pretensiones resarcitorias; y luego reconoce que en algunos casos, resultaron efectivos los recursos presentados por los ex trabajadores cesados del Congreso. Al respecto, el RPV señaló que los procesos judiciales a los que se refirió la CIDH correspondían a la ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios 27803, de ser cierta esta afirmación, solo sirve para confirmar que, la ejecución de este programa ha permitido que ex trabajadores hayan obtenido medidas de reparación.
64. En lo referido a la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, el Estado peruano ha demostrado, la existencia de los recursos internos que debieron ser agotados, que se encontraban claramente determinados en las normas (como son el proceso constitucional de acción popular y el proceso contencioso administrativo) y además, a través de jurisprudencia que fue oportunamente ofrecida como medio probatorio, en el Escrito de Contestación, se probó su efectividad para poder cuestionar los ceses reputados como irregulares³⁷.
65. A efectos de rebatir la eficacia de los recursos propuestos por el Estado, el RPV señaló que, de acuerdo a lo esbozado en la Sentencia del Caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, se demostró que: [...] en noviembre y diciembre de 1993 y en diciembre de 1997 la Corte Suprema de Justicia consideró infundadas cuatro acciones contencioso administrativas promovidas por las dos presuntas víctimas y otras dos personas [...]. Por lo que, considera que no existían vías claras y precisas para cuestionar los ceses.
66. Sobre este particular, el Estado destaca que, el hecho de que se hayan obtenido respuestas diferentes; es decir que, algunos de estos procesos contenciosos administrativos hayan sido fundados, mientras que otros fueron desestimados, no implica per se, que no exista certeza sobre la efectividad del recurso; sino que esto obedece a la libre valoración que hacen los jueces de los casos concretos, atendiendo a las circunstancias particulares de cada causa.

³⁷ Véase los siguientes anexos del escrito de Contestación (Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES)
Anexo N° 3: Acción Contenciosa administrativa presentada por el señor Raúl Cabrera Mullos (Expediente Nro. 709-93-ACA. 16
Anexo N° 4.- Acción Contenciosa administrativa presentada por el señor Rosario Quintero Coritoma (Expediente Nro. 1795-93-ACA).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

67. El Estado peruano considera que, los jueces gozan de dependencia para interpretar los alcances de una norma en un caso concreto y la existencia de pronunciamientos dispares no implica la vulneración del derecho a la igualdad, pero supone una concienzuda y reflexiva labor de motivación. En tal sentido, la existencia de pronunciamientos distintos implica que los jueces desarrollaron una interpretación reflexiva “evidentemente sobre la base de los medios probatorios que en cada caso en concreto generen convicción³⁸”.
68. El Estado peruano estima que, si en los casos presentados, de manera ilustrativa, por el Estado (Acción Contenciosa administrativa presentada por el señor Raúl Cabrera Mullos (Expediente Nro. 709-93- ACA. 16 y Acción Contenciosa administrativa presentada por el señor Rosario Quintero Coritoma (Expediente Nro. 1795-93-ACA), fueron resueltos favorablemente, esto obedece a que los órganos jurisdiccionales han efectuado la valoración de prueba aportada por las partes; y probablemente en los casos expuestos por el RPV no se ha aportado prueba suficiente para acreditar la procedencia de la pretensión. En todo caso, no se puede afirmar que la aludida disparidad de resultados signifique que no existe claridad en las vías procedimentales.
69. Por lo que, el RPV no ha demostrado la ineficacia del proceso contencioso administrativo, como recurso idóneo para solicitar la nulidad de los ceses, Así como tampoco ha demostrado que haya existido un contexto de falta de independencia e imparcialidad, que justifique que no se hayan agotado o siquiera iniciado los recursos internos.
70. Al respecto, es pertinente recordar que el RPV no ha demostrado la existencia de impedimentos reales que obstaculizaran la labor jurisdiccional, ni tampoco ha acreditado el referido contexto de ausencia generalizada de garantías en el Poder Judicial; mientras que, el Estado peruano sí ha demostrado que, en los años 2001 y 200, fechas en las que se desarrolló el proceso judicial iniciado por 20 extrabajadores, correspondientes a la Petición 735-03, ya se había reinstaurado la democracia en el país, y que, fue resuelto también por un Tribunal Constitucional que se encontraba recompuesto y que gozaba de plena independencia.
71. Sobre el particular se debe recordar lo mencionado por el Juez Antonio Humberto Sierra Porto, en su voto disidente en el Caso Petro Perú y otros:

³⁸ Revista del Consejo de la Abogacía N° 98. CASOS IGUALES, SENTENCIAS DIFERENTES: PRINCIPIO DE IGUALDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL. Junio, 2016. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/articulos/330-IAL-ABOG.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

4. Si bien comparto el criterio sostenido en los precedentes previamente señalados, disiento de lo considerado por la mayoría en esta Sentencia, pues extiende en forma desproporcionada el marco temporal en que los recursos intentados ante el Tribunal Constitucional carecían de efectividad. En el presente caso no existen elementos que permitan concluir que a la fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso extraordinario, que hubiese agotado los recursos de la jurisdicción interna por parte de los trabajadores de Petroperú, el Tribunal Constitucional peruano no se encontrara constituido conforme a derecho y que no se encontraba en funciones e impartía justicia en plenitud de jurisdicción. Más allá de los alegatos formulados por los peticionarios, no se advierte la existencia de pruebas que demuestren la ausencia de garantías judiciales que tornara innecesario el agotamiento del recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional al momento en que los trabajadores estuvieron en posibilidad de ejercitar su derecho de acción, pues tal y como se desprende de las decisiones de la Corte en los casos de Tribunal Constitucional, Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros, la época de conflictividad y la consecuente destitución de los miembros del Tribunal Constitucional ocurrió casi un año después de dicho momento procesal. [Énfasis agregado].
72. Frente al argumento mencionado por el Estado en el que se señala que los peticionarios han omitido el agotamiento de los recursos internos en virtud a posturas hipotéticas, los peticionarios manifestaron que conocían que había ocurrido con los procesos judiciales de amparo, denuncias penales y recursos administrativos de los que para entonces tenían información, tenían justificados motivos para estimar que, de haber acudido a tales recursos, estos también habrían sido declarados improcedentes.
73. A criterio del Estado, ha quedado acreditado que, si algunos recursos fueron desestimados, esto pudo obedecer a que los demandantes presentaron pretensiones que no se correspondían con la naturaleza de la vía procedimental empleada, o por insuficiencia probatoria.
74. A continuación, se plantea un cuadro en el que se ilustran cuáles eran las vías por las que se podrían haber optado, de acuerdo a la pretensión planteada, a fin de desvirtuar lo alegado por el RPV cuando afirma que no resulta clara la idoneidad y claridad de la vía contencioso administrativa

Pretensión	Vía Adecuada	Base Legal
Reposición	Amparo: Cuando la vulneración es manifiesta y evidente y está acreditada con suficiencia probatoria	Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.
	Contencioso Administrativo, cuando se aprecien irregularidades en el procedimiento administrativo y se requiera actuación probatoria.	Decreto Supremo 037-90-TR

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Pretensión	Vía Adecuada	Base Legal
Nulidad de las resoluciones de cese	Amparo: Cuando exista una vulneración manifiesta de derechos fundamentales y está acreditada con suficiencia probatoria	Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.
	Contencioso Administrativo, cuando se aprecien defectos en el procedimiento de concurso que motivó el cese y se requiera instancia probatoria	Decreto Supremo 037-90-TR
Inaplicabilidad del Decreto Ley 25640 y la Resolución N° 1239-A-92-CACL	Amparo: para que se ejerza control difuso de constitucionalidad de las normas que autorizaban los ceses de trabajadores en el marco del programa de racionalización de personal	Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.
	Acción Popular: para demandar la expulsión de dichas normas del ordenamiento jurídico nacional, cuyo efecto de la sentencia tendría alcance general.	Constitución Política y la Ley Procesal de la Acción Popular Ley 24968

75. Por otro lado, el Estado peruano señala que, en lo referido a la excepción de cuarta instancia y sustracción de la materia, se refirma en que el RPV, confundiendo los momentos procesales ha pretendido continuar esgrimiendo argumentos de fondo.
76. En cuanto, a la excepción de sustracción de la materia, el RPV señaló que el Estado pretende que las reparaciones por violaciones a las normas internacionales de derechos humanos se contraigan y sujeten a lo que establezca la ley nacional y considera que no se puede permitir que sea el Estado y no la Corte IDH el que discrecionalmente decida cómo y cuáles reparaciones corresponden. Al respecto, el Estado reitera que, el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios cumple con los estándares para ser considerada como una medida de reparación integral, que ofrece alternativas diversas y que se ajustan a las necesidades y circunstancias de cada trabajador.
77. Por otro lado, el Estado recalca que las medidas adoptadas por las propias iniciativas por parte del Estado son valiosas y pueden ser suficientes, y existe la posibilidad de que un Estado promueva medidas de reparación integral, que nacen de políticas y no necesariamente de la ejecución de una sentencia. El Estado es enfático en que no pretende dejar sin reparación a aquellas personas que hayan sido objeto de un cese irregular; no obstante, tampoco se debe permitir que los extrabajadores reciban una doble o triple reparación por los mismos hechos.
78. El Estado enfatiza que las alternativas de protección contenidas en el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, no ofrece “cualquier reparación”, sino una que

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

garantice de manera efectiva una reparación pertinente, puntual y suficiente del derecho de los extrabajadores.

79. Finalmente, en lo referido a la prueba aportada por el RPV en ese escrito, consta de 27 anexos que no fueron presentados en el ESAP, que era el momento oportuno para ello, por lo que, el Estado saluda la decisión de la Honorable Corte IDH de no admitir tales pruebas, por extemporáneas y solicita que, las afirmaciones que con este material probatorio, el PRV buscaba acreditar, no sean tomados en cuenta. El Estado agradece a la Corte IDH por cautelar el justo equilibrio entre las partes, pues de otro modo se habría afectado el derecho de contradictorio al no poder formularles preguntas, afectando consigo la seguridad jurídica, la equidad procesal y el derecho de defensa del Estado.

3.2.2. Cuestionamiento al escrito de la CIDH

80. En cuanto al escrito de observaciones presentado por la CIDH, el Estado recalca que, la CIDH solo insiste en los mismos argumentos que ha mencionado en el Informe de Admisibilidad y Fondo 64/19 y, haciendo afirmaciones y transcripciones del análisis de los casos anteriores la CIDH señaló la ausencia de recursos internos idóneos. No obstante esas afirmaciones generales que intentan generar confusión y señalar que no existían recursos idóneos y que se vivía un contexto generalizado de audiencia de garantías, ya ha sido ampliamente refutado por el Estado peruano en el Escrito de Contestación y a través de los alegatos orales.
81. El mismo modo, a través de los medios probatorios oportunamente ofrecidos, como son resoluciones judiciales emitidas en procesos contenciosos administrativos y la pericia trasladada ofrecida por el Dr. Luis Sáenz Dávalos se ha demostrado que, los órganos judiciales no se encontraban en una situación de dependencia, en la que hubiera sido materialmente imposible interponer los recursos internos.
82. El Estado recalca que, si bien es cierto que la CADH atribuye primariamente a la Comisión las decisiones en materia de admisibilidad, esto no significa que, la CIDH, pueda de manera arbitraria determinar si es necesario o no evaluar el agotamiento de los recursos internos.
83. Por otro lado, la CIDH ha señalado que, el control de legalidad solicitado por el Estado podría atentar contra la autonomía de la CIDH. Sobre este particular, el Estado peruano sostiene que la intención es que, la CIDH guarde el mayor celo posible para garantizar el derecho de las partes; dado que en el trámite del presente caso han existió errores como:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- a) Defectos en la identificación de las personas incluidas en el Anexo único de víctimas
- b) Falta de rigurosidad al momento de evaluar el agotamiento de recursos internos.
- c) Deficiente argumentación en el Informe de Admisibilidad y Fondo

84. Efectivamente, la Corte IDH ha precisado que sólo resulta aplicable en aquellos casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho de defensa del Estado; y se señaló que la carga de la prueba sobre la existencia de este “error” recae necesariamente en la parte que lo invoca, en este caso, el propio Estado. Al respecto el Estado ha demostrado cada una de las omisiones detectadas en el trámite del caso y que ya han sido ampliamente desarrollados en el Escrito de Contestación, en los alegatos orales y los alegatos escritos.
85. En cuanto a las excepciones por razón de la materia, de sustracción de la materia y de cuarta instancia, el Estado ratifica lo expuesto en el Escrito de Contestación y solicita a la Corte IDH tomar en cuenta tales argumentos.

3.3. ¿Por qué resulta indispensable que la Corte IDH realice un control de legalidad de las actuaciones de la CIDH?

86. Tal como el Estado peruano demostró en su Escrito de Contestación contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES y se reiteró durante la Audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2022, en el presente caso la CIDH no efectuó un análisis de admisibilidad de manera pormenorizada, de las peticiones que fueron acumuladas en el presente caso, esto es, la Petición 725-03 y la Petición 728-00; las cuales difieren entre sí, en tanto en la primera de ellas, las veinte (20) personas que formaron parte de la entonces petición agotaron los recursos internos, mientras que, en la segunda, existe incertidumbre respecto de cuántas de las ciento setenta y dos (172)³⁹ personas que la componían, agotaron o no la jurisdicción nacional.
87. Así pues, en el presente caso, la CIDH no realizó un análisis del agotamiento de recursos internos caso por caso –ya que no contaba con información respecto de ciento setenta y dos (172)⁴⁰ personas de la Petición 728-00-, ni verificó la forma en la que se invocaron los recursos internos por cada ex trabajador del Congreso de la República, o sobre cuáles hechos y derechos versó cada recurso, y cuál fue el resultado.

³⁹ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

⁴⁰ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

88. Asimismo, la CIDH se limitó a equiparar los hechos del presente caso, con los casos predecesores Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú, a través de premisas genéricas y vacías de contenido, pero sin realizar un examen concienzudo de las circunstancias particulares de cada uno de los ex trabajadores del Congreso de la República, las cuales pueden diferir dependiendo de la casuística de cada caso concreto, tal como la propia Corte IDH señaló en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, en el que manifestó lo siguiente:

157. [...] Estos hechos permiten concluir que los trabajadores cesados Petroperú, Minedu, MEF, y Enapu se encontraban en situación similar a la de las víctimas de los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros.

158. Lo anterior no significa que las conclusiones establecidas en los dos casos antes mencionados sean aplicables de manera análoga a la presente controversia, pues en efecto existen diferencias que pueden ser relevantes en los extremos de cada grupo de trabajadores [...]. [Énfasis agregado]

89. De ese modo, en la sección relativa a los hechos del caso del Informe de Admisibilidad y Fondo, la CIDH realizó una argumentación por remisión, porque en lugar de hacer un relato de los hechos particulares concernientes a los ex trabajadores involucrados en el presente caso, realizó en su mayoría una transcripción de fragmentos de las sentencias de la Corte IDH relativas a los casos Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú; lo cual impidió al Estado peruano formular observaciones más precisas sobre los hechos relativos a las personas involucradas en el presente caso.

90. Situación similar ocurrió en el análisis de derecho efectuado en el Informe de Admisibilidad y Fondo, pues pese a que la propia CIDH admitió en el párrafo 41 del Informe de Admisibilidad y Fondo que solo contaba con información relativa a la actividad judicial de las veinte (20) personas de la Petición 725-03 y, por lo tanto, no podía establecer comparaciones fácticas entre la totalidad de ex trabajadores de este caso (192) y las víctimas de los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros, sostuvo a su vez que no consideraba “*que las diferencias o falta de información en relación al uso de recursos judiciales posteriores al cese sean razones suficientes para apartarse de las conclusiones establecidas en los casos análogos*”; conclusiones que, como se aprecia, se aplican al presente caso sin una motivación concreta y solo por remisión, atribuyendo así responsabilidad internacional al Estado peruano.

91. En tal sentido, el Estado peruano no concuerda con la posición adoptada por la CIDH, por cuanto la falta de información que la CIDH pasa por alto, constituye un límite al derecho de defensa del Estado, quien no se encuentra en la capacidad de controvertir

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

los hechos del caso, en relación a ciento setenta y dos (172)⁴¹ personas de la presente controversia, por cuanto el RPV y/o los peticionarios no presentaron información que permitiera identificar a las personas que agotaron la jurisdicción interna -pese a las solicitudes presentadas por el Estado peruano en fase de admisibilidad⁴²- y así determinar si existió una respuesta estatal frente a los ceses de cada ex trabajador, cuál fue dicha respuesta y si se verifica o no la aludida denegación de justicia que se atribuye al Estado, caso por caso.

92. Con base en lo expuesto, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que aplique el control de legalidad de las actuaciones de la CIDH en el trámite del presente caso, en específico con relación a la incorporación de ciento setenta y dos (172)⁴³ personas que señala el Informe de Admisibilidad y Fondo, sin que sobre ellas se cuente con alguna información sobre su actividad judicial; lo cual vulnera el derecho de defensa del Estado peruano, respecto de un posible análisis del agotamiento de recursos internos, así como frente a presuntas afectaciones a las garantías judiciales y protección judicial, que se le atribuyen.

IV. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO FRENTE A LA PROBLEMÁTICA DE LOS CESES

93. Tal como el Estado peruano desarrolló en su Escrito de Contestación, contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES y se reiteró durante la Audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2022, luego del cese de los trabajadores del Congreso de la República y culminada la década de los noventa, se dio inicio al gobierno de transición, en el cual se adoptaron una serie de medidas encaminadas a solucionar la problemática de los ceses y reparar a los trabajadores que habían sido cesados durante el año 1992.
94. Al respecto, es preciso señalar que, específicamente con fecha 19 de noviembre de 2000, el ex presidente Alberto Fujimori renunció a la Presidencia de la República. Si bien su renuncia fue rechazada por el Poder Legislativo, este aprobó su destitución por incapacidad moral permanente el 21 de noviembre de 2000 y le prohibió postular a cargos públicos por un lapso de diez (10) años. A consecuencia de lo anterior, el 22 de noviembre del año 2000, el Dr. Valentín Paniagua Corzaó asumió la Presidencia Transitoria de la República, con lo cual se dio por terminada la época de dictadura y reinstaurada la democracia en el país.

⁴¹ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

⁴² ANEXO N° 1.- Informe N° 48-2017-JUS/CDJE-PPES, de fecha 29 de marzo de 2017.

⁴³ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

95. A partir de entonces, el Estado peruano ha venido agotando esfuerzos e implementando mecanismos, que permitan reparar efectivamente a las personas que se hubieren visto afectadas por los ceses ocurridos en la década de los noventa.

4.1. ¿Qué acciones adoptó el Estado peruano para remediar la situación relativa a los ceses ocurridos en la década de los noventa?

96. Son varias y de distinta naturaleza las acciones que el Estado adoptó para remediar la problemática de los ceses colectivos acaecidos en el país, tal como se explicará más adelante se han concertado distintos esfuerzos institucionales, a nivel interno, para satisfacer las necesidades de los extrabajadores cesados de distintas entidades del Estado, incluidos los extrabajadores cesados del Congreso de la República.

97. Entre las acciones políticas se destaca que, con el importante apoyo de la OEA se reestableció el orden democrático y se mejoró la imagen del Perú ante la Comunidad Internacional. Así, el 22 de noviembre del 2000, el señor Valentín Paniagua Corazao asumió la Presidencia Transitoria del Perú, por el periodo presidencial 2000-2001, iniciando el proceso de reinstauración democrática y de recuperación moral.

98. Por otro lado se tienen las diferentes iniciativas legislativas que implementaron distintas herramientas y mecanismos de reparación. Así, durante el 2001 se expidieron las Leyes N° 27452 y 27586, que dispusieron la creación de una Comisión Especial y Multisectorial, respectivamente, encargadas de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, así como de los producidos en el sector público y gobiernos locales.

99. Otro punto relevante es la emisión de la Ley 27803, que tuvo como finalidad implementar las recomendaciones efectuadas por la Comisión Especial y la Comisión Multisectorial.

100. La implementación de las disposiciones normativas dio lugar a medidas administrativas, como la implementación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), que consistía en la revisión de las solicitudes de los ex trabajadores, por parte de Comisiones, para lograr que sus nombres fueran incluidos en las listas del Registro oportunamente publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

101. A su vez esta inscripción administrativa permitió la implementación de las medidas operativas de reparación, contenidas en el Programa de Acceso a Beneficios instituido en la Ley 27803; que incluye los siguientes beneficios: reincorporación o reubicación laboral, compensación económica, jubilación adelantada y capacitación y reconversión laboral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

102. Cabe destacar que, el Estado peruano continúa realizando esfuerzos económicos y logísticos para que más personas que consideren haber sido sujetos de ceses irregulares, cuenten con una reparación adecuada, como se verifica de las más recientes normas emitidas por el Estado peruano, esto es, la Ley N° 30484 y la vigente Ley N° 31218, que dispusieron la evaluación de los ceses ocurridos en la década de los noventa, a fin de que se repare a quien corresponda, tal como fue señalado en las secciones precedentes.

4.2. ¿En qué consiste el desarrollo normativo efectuado por el Estado peruano para brindar solución a la problemática de los ceses?

103. A efectos de conocer de manera cronológica el desarrollo normativo que ha permitido brindar solución a los ceses, se ha elaborado el siguiente cuadro:

LEY Y FECHA	OBJETO	APLICACIÓN CONCRETA
Ley N° 27487, de fecha 21 de junio de 2001	Derogó el Decreto Ley N° 26093, que autorizaba los procesos de evaluación en las entidades públicas y, derogó el Decreto Ley N° 25536 y demás normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización de las entidades estatales.	Con esta Ley se autorizó la conformación de comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público, incluyendo una Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses en el Congreso de la República.
Ley N° 27586 de fecha 22 de noviembre de 2001	Creó la Comisión Multisectorial encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los Informes Finales elaborados por las Comisiones Especiales de las entidades incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 27487	Dicha Comisión Multisectorial revisaba el motivo de los ceses, determinaba casos en que se adeude el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados e insolutos. El Informe Final de dicha Comisión fue remitido al Congreso de la República para la implementación de recomendaciones.
Ley N° 27803, de fecha 29 de julio de 2002	Implementación de las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27487 y N° 27586	La aplicación práctica de esta Ley permitió: a) Creación del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, b) Creación e implementación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, c) Creación de la Comisión Ejecutiva, encargada de determinar si existieron renunciadas o ceses irregulares. Se le asignó al MTPE la implementación de las herramientas instituidas por esta Ley.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LEY Y FECHA	OBJETO	APLICACIÓN CONCRETA
Ley 29059, de fecha 5 de julio de 2007.	Otorgó facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR	Esta Comisión Ejecutiva para el ejercicio de sus funciones aplica como criterio interpretativo la aplicación de la <u>analogía vinculante</u> ante casos similares y observación del debido proceso.
Ley N.° 30484, de fecha 06 de julio de 2016	Dispuso la reactivación de la Comisión Ejecutiva creada mediante Ley 27803	En un plazo de noventa (90) días hábiles, <u>revise las reclamaciones interpuestas hasta la fecha de emisión de dicha Ley, por aquellos trabajadores cesados que no fueron incluidos en las listas de los ex trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.</u> La Comisión Ejecutiva estaba facultada para realizar la revisión de las reclamaciones administrativas y/o judiciales interpuestas hasta el 06 de julio de 2016, contra la Resolución Suprema 028-2009-TR.
Ley 31218, de fecha 18 de junio de 2021	Autoriza <u>que los extrabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión establecido por la Ley 30484 y no fueron incluidos en la relación de extrabajadores, aprobada por la Resolución Ministerial 142-2017-TR, soliciten la reevaluación de sus casos</u>	Esta inclusiva norma permite que todas las personas que aún no se han inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente puedan acceder a este. En la Segunda Disposición Transitoria Final, se ha previsto lo siguiente: Segunda. Casos excepcionales [...] <i>Inclúyese, asimismo, a los extrabajadores que no se hubiesen acogido a los efectos de las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, modificadas por la Ley 28299, ampliada por la Ley 29059 y la Ley 30484.</i>
Decreto Supremo N°	Aprobó el Reglamento de la Ley N° 31218	De acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento, se encuentran

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LEY Y FECHA	OBJETO	APLICACIÓN CONCRETA
019-2021-TR de fecha 30 de setiembre de 2021.		<p>habilitados a solicitar a la Comisión Multisectorial la revisión de sus casos para su inclusión en lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990, los siguientes:</p> <p>a) Aquellos ex trabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión establecido por la Ley N°30484 y no fueron incluidos en la relación de ex trabajadores, aprobada por la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR.</p> <p>b) Aquellos ex trabajadores que padezcan alguna enfermedad profesional, hayan sufrido prisión, salvo por delitos donde el agraviado es el Estado u otros delitos graves, residido en el extranjero o zonas inhóspitas del país, y que por tal motivo no pudieron presentar oportunamente su expediente de revisión de ceses.</p> <p>c) Aquellos ex trabajadores que no se hubiesen acogido a los efectos de las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, modificadas por la Ley N° 28299, ampliada por la Ley N° 29059 y la Ley N°30484.</p>

4.3. ¿En qué consiste el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente?

104. El Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente es una herramienta creada por la Ley 27803, y se encuentra regulado en el artículo 4 de la referida Ley⁴⁴. Cabe destacar que, el referido Registro constituye la única vía de acceso al Programa

⁴⁴ Véase Anexo 11 del Escrito de contestación del Estado. Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES de fecha 30 de marzo de 2022.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de Acceso a Beneficios y a ser reconocidos como víctima de un cese irregular, y para poder formar parte de dicho registro, se lleva a cabo un procedimiento en el que una Comisión Administrativa evalúa la solicitud de inscripción.

105. Asimismo, en el artículo 11 del Reglamento de la Ley 27803, contenido en el Decreto Supremo N° 014-2002-TR, de fecha 28 de setiembre de 2002, se define el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente en los siguientes términos:

Artículo 11.- Del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

El Registro Nacional, constituye elemento fundamental para la ejecución de El Programa. Para poder acceder a los beneficios referidos en el artículo anterior, los ex trabajadores cesados irregularmente que se encuentren dentro del ámbito de la Ley, necesariamente deberán estar inscritos en El Registro. La inscripción en El Registro se llevará a cabo únicamente con la remisión de la relación de ex trabajadores que efectúe el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo regulado en los artículos 6 y 8 de la Ley y el presente Reglamento. Es improcedente, cualquier otra forma de inscripción. [...] [Énfasis agregado].

106. Cabe destacar que, el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores está previsto en el artículo 8° del referido Reglamento de la Ley 27803, contenida en el Decreto Supremo N° 014-2002-TR, en los siguientes términos:

Artículo 8.- De la remisión de solicitudes a la Comisión Ejecutiva

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá a la Comisión Ejecutiva, las solicitudes que haya recibido y que se encuentren dentro del marco previsto en el artículo 5 de la Ley. Con la finalidad que la Comisión Ejecutiva cumpla sus funciones dentro del plazo previsto por la Ley y sólo analice la existencia de coacción en las renunciaciones y la irregularidad de los ceses de aquellas personas que efectivamente se encuentran dentro del ámbito del artículo 5 de la Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deberá realizar una selección formal de las solicitudes presentadas, remitiendo a la Comisión Ejecutiva las que se encuentren conforme a Ley. Las restantes solicitudes serán archivadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. [...]

107. Para poder ser considerado en el referido Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, instaurado por la Ley N° 27803, se deben cumplir los siguientes supuestos, previstos también en el artículo 8 del indicado Reglamento:

- Que las solicitudes individuales que fueran suscritas por los interesados se presenten dentro del plazo previsto en el artículo 6 de la Ley 27803.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- Que, hagan referencia a la revisión de programas de renuncias producidas en las empresas del Estado dentro del marco de los procedimientos de promoción de la inversión privada llevados a cabo entre los años 1991 a 2000.
- Que, hagan referencia a la revisión de programas de renuncias producidas como consecuencia de procesos de reorganización del Sector Público y que fueron autorizadas por norma legal expresa.

108. Cabe destacar que, actualmente se puede acceder al Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, en virtud de la vigencia de la Ley 31218, para los supuestos excepcionales incluyendo, a los extrabajadores que no se hubiesen acogido a los efectos de las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, modificadas por la Ley 28299, ampliada por la Ley 29059 y la Ley 30484⁴⁵.

109. En suma, el registro es sumamente relevante, porque mediante éste el Estado peruano ha realizado un acto importante de reconocimiento, de la irregularidad de los ceses de una pluralidad de ex trabajadores cesados, en la década de los años noventa, y a partir de ello, ha implementado importantes mecanismos de reparación a favor de los ex trabajadores cesados.

4.4. ¿Por qué el Estado considera que el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente constituye una medida de satisfacción?

110. A criterio del Estado, a través del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, al haberse reconocido la irregularidad del cese y la publicación de listas en el Diario El Peruano a nivel nacional, implica un importante acto de reconocimiento del Estado peruano.

111. La Corte IDH ha establecido que las medidas de satisfacción buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones [...] Si bien algunas medidas también tienen un efecto de no repetición, éstas se caracterizan sobre todo por su efecto satisfactorio, lo cual no excluye otros alcances⁴⁶.

112. En tal sentido, el Registro Nacional de Trabajadores tiene naturaleza reparatoria y constituye una medida de satisfacción per se, ya que a través de este, el Estado está

⁴⁵ Segunda Disposición Final Transitoria de la Ley 31218 del 18 de junio de 2021.

⁴⁶ Corte IDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C115. Párrafo 164.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

reconociendo que se afectó a determinadas personas, por un cese que fue irregular y estos se incluyen en listas que son publicadas en el Diario Oficial El Peruano; esto constituye per se un acto de desagravio, equiparable a las medidas de satisfacción que en reiterada jurisprudencia la Corte IDH ha ordenado. Así, a la fecha se han publicado los siguientes listados:

Listado	Resolución	Fecha
Primer listado	R.M. N° 347-2002-TR	22/12/2002
Segundo listado	R.M. N° 059-2003-TR	27/12/2003
Tercer listado	R.S. N° 034-2004-TR	02/10/2004
Cuarto listado	R.S. N° 028-2009-TR	05/08/2009
Quinto listado	R.M. N° 142-2017-TR	17/08/2017

113. El Estado peruano sostiene que actualmente se ha reconocido el cese irregular de un total de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro (44, 654) extrabajadores y les otorgó la posibilidad de acceder a los beneficios del Programa Extraordinario. Mediante estas publicaciones el Estado ha buscado restaurar de manera integral la dignidad de los ex trabajadores cesados, bajo el entendido que, la reparación integral, no sólo podría centrarse en el aspecto económico únicamente.

114. Finalmente, se resalta que el Registro permanece abierto, dado que, mediante Ley N° 31218, se ha abierto la posibilidad de la situación de más personas puedan ser evaluadas a fin de que accedan al Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios.

4.5. ¿En qué consiste el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios implementado por el Estado peruano?

115. El Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios es una medida de reparación que incluye beneficios a los cuales pueden acceder de manera alternativa y excluyente las personas inscritas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, luego de que su situación fuera evaluada por las comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos acaecidos en las entidades del Estado.

116. Estas comisiones, evaluaban las solicitudes de revisión de ceses presentadas por los trabajadores, y una vez que determinaban que su cese fue irregular, remitían la información al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Una vez inscrita la persona en el Registro, solo tenía que escoger el beneficio del Programa de su preferencia, y se iniciaba el procedimiento para su ejecución. Este procedimiento está a cargo actualmente de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

117. Este Programa fue creado en el año 2002 y fue instaurado por la Ley 27803, de acuerdo con lo señalado en la referida Ley la función primordial del Programa Extraordinario es administrar el acceso a los beneficios a los que tienen derecho los extrabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. En tal sentido, los extrabajadores tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral. 2. Jubilación Adelantada. 3. Compensación Económica. 4. Capacitación y Reconversión Laboral.

4.6. ¿Por qué el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios constituye una forma de reparación integral?

118. En primer lugar, se debe recordar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27803 señala que el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios incluye al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; esto significa que este Programa, prevé un procedimiento que evalúa los casos concretos de cada extrabajador solicitante para llegar a la verdad y procurar la reparación del daño sufrido.

119. Como se ha señalado, el Registro en sí mismo, constituye una medida de satisfacción, lo que constituye una forma de reparación, ya que publica en el Diario oficial una lista de aquellos trabajadores a los cuales se les reconoce la irregularidad de su cese.

120. Otra de las características importantes de este Programa es que, ha implicado una labor legislativa, que partió del reconocimiento de una problemática y la búsqueda de soluciones apropiadas, por parte del Estado peruano. Cabe destacar que, la reparación integral puede depender de “la argumentación que el propio Estado brinde para justificar que las medidas adoptadas para reparar son valiosas y suficientes para superar o remediar la situación vulneradora del derecho⁴⁷”. Esto significa que, las iniciativas propias del Estado constituyen una adecuada medida de reparación.

121. Por otro lado, en la aplicación de este Programa prima la voluntad de los beneficiarios, quienes de acuerdo a sus necesidades, a sus circunstancias particulares pueden elegir alguno de los beneficios que ofrece el Programa Extraordinario. Este programa fue exclusivamente creado para remediar la problemática causada por los ceses colectivos a nivel interno y permite brindar una medida de reparación de conformidad a las circunstancias de cada caso y a las necesidades de cada trabajador

⁴⁷ Cabe destacar que esta postura es respaldada por la pericia ofrecida por la propia CIDH, presentada por el perito Carlos Alberto Alza Barco presentada en el Caso Canales Huapaya Vs Perú.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

122. El diseño del Programa Extraordinario de Beneficios instituido por la Ley 27803 cumple con los estándares internacionales establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH, en la Sentencia del Caso Lagos del Campo Vs. Perú⁴⁸, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Obligaciones del Estado	Materialización en el caso concreto
a) Adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización del derecho a la estabilidad laboral;	El Estado peruano derogó las normas que facultaban la realización de ceses colectivos, así como las normas que establecían la improcedencia del proceso de amparo o de acciones administrativas en materia de ceses. Asimismo, dictó numerosas normas ya descritas a fin de implementar formas de reparación frente a los ceses colectivos.
b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado	El Estado peruano implementó Comisiones Especiales encargadas de evaluar los procedimientos de ceses suscitados en cada entidad estatal, incluyendo el Congreso de la República. Asimismo creó Comisiones encargadas de revisar individualmente los ceses y, en aquellos casos en los que se verificara la existencia de un cese irregular. Por otro lado, creó una Comisión Multisectorial, a fin de implementar las recomendaciones de las Comisiones Especiales. Por otro lado, se le encomendó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la implementación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios. Asimismo, las instancias judiciales están facultadas para conocer los reclamos que surjan de la labor de las instancias administrativas.
c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de	El Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios prevé la posibilidad de que los

⁴⁸ Corte IDH. Caso Lagos Del Campo Vs. Perú sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 340. Párrafo 149.

149. Como correlato de lo anterior, se desprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos .

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Obligaciones del Estado	Materialización en el caso concreto
la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional	extrabajadores cesados irregularmente, puedan optar por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral en sus puestos o en otros siempre que existan plazas presupuestadas. No obstante, cuando no es posible lograr la reincorporación existen otros beneficios para satisfacer a los extrabajadores, tales como: la jubilación adelantada, en cuyo caso el Estado peruano ha asumido la diferencia de los aportes de los beneficiados; además del beneficio de la compensación económica, que se determina considerando el tiempo de servicio de cada trabajador; así también existe el beneficio de capacitación o reconversión laboral.
d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos,	Tal como el Estado peruano ha demostrado en el Escrito de Contestación, si existían y existen vías adecuadas para la reivindicación de los derechos de los ex trabajadores cesados, a través de procesos judiciales (proceso de acción popular y proceso contencioso administrativo), sin embargo, éstos no han agotado los recursos internos y el Estado no ha tenido la oportunidad de brindar una solución antes de que se acuda al sistema interamericano.

123. Por otro lado, el Estado peruano considera que, se ha demostrado el esfuerzo presupuestal que se ha desplegado. Así, conforme a lo señalado en el Escrito de Contestación, solo en lo relativo al beneficio de compensación económica entregado a los trabajadores cesados irregularmente, el Estado otorgó la suma total de S/. 84'265,660 (ochenta y cuatro millones doscientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta soles) equivalente a \$ 22'470,842.10 (veintidós millones cuatrocientos setenta mil ochocientos cuarenta y dos dólares con diez centavos de dólar); el cual, según información actualizada a la fecha, remitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha ascendido un total de 231'878,489.35 (doscientos treinta y un millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve con 35/100 soles) equivalente a \$ 62'458,850.18 (sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta dólares con dieciocho centavos de dólar)⁴⁹.

⁴⁹ ANEXO N° 3.- Informe N° 037-2022-MTPE/4/11.12 de fecha 10 de marzo de 2022.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

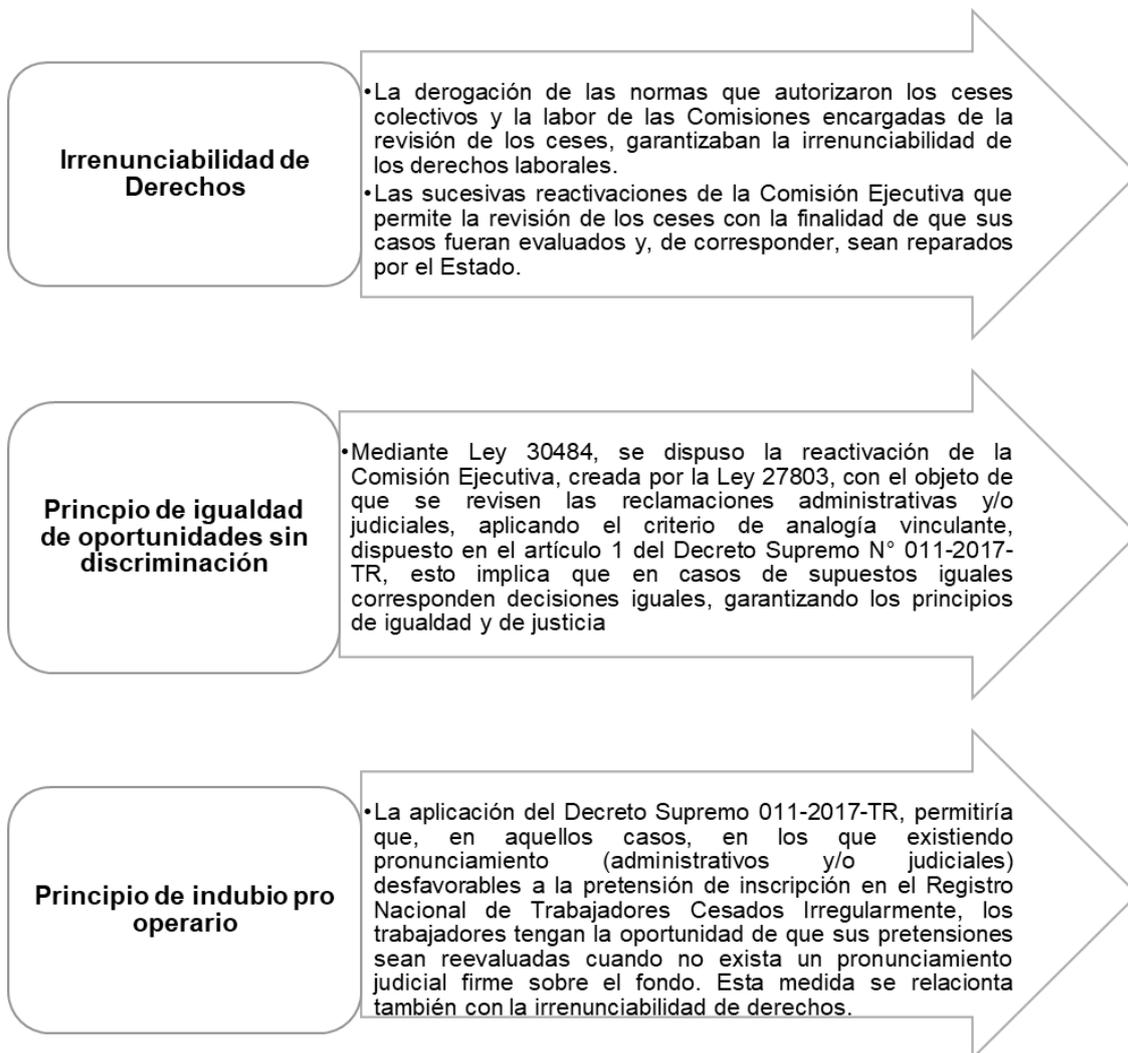
Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

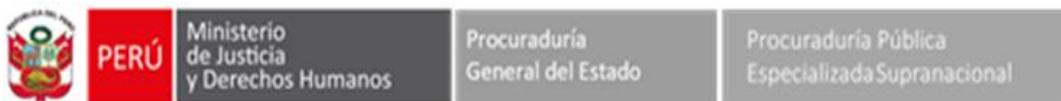
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

124. Finalmente el Estado destaca que, tal como se desprende de las declaraciones testimoniales ofrecidas por el Estado peruano⁵⁰, brindadas por los funcionarios encargados de la implementación del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, es decir, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, se ha podido constatar el carácter garantista e inclusivo del referido Programa Extraordinario, que materializa los siguientes principios constitucionales, conforme se aprecia:



⁵⁰ Véase la declaración testimonial de José Luis Guerra Soto, de fecha 24 de enero de 2022.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

4.7. ¿Por qué el Estado peruano alega que, 141 personas incluidas en el Anexo Único de Víctimas, ya alcanzaron una reparación integral en sede interna?

125. En primer lugar, el Estado peruano recalca que del total de las ciento noventa y dos (192) personas incluidas en el Anexo Único de Víctimas, seis (6) se encuentran repetidas, dos (2) forman parte de otro proceso ya conocido ante la Corte IDH (Jorge Ferradas Nuñez y Rómulo Antonio Retuerto Aranda), y 1 (Carlos Arturo Cobeñas Torres) más no forma parte del marco fáctico del caso. Lo que hace un total de ciento ochenta y tres (183) personas involucradas en el presente caso y no ciento ochenta y siete (187) como equivocadamente pretende señalar el RPV y la CIDH, que incluso intentan incorporar a otra persona⁵¹.
126. De este total de 186 considerados por la CIDH (183 personas), el Estado peruano ha demostrado que, de este universo, un total de 141 ya han alcanzado reparación en sede interna, tal como se detallará a continuación y que por lo tanto deberían ser excluidas de la presente controversia.
127. En virtud de ello, el Estado peruano considera necesario reafirmar que, las 141 personas que han accedido a beneficios, lo han hecho de la siguiente manera:

Cantidad de personas	Beneficio por el que optaron
Cincuenta y siete (57)	Compensación económica
Sesenta y uno (61)	Reincorporación
Diecinueve (19)	Jubilación adelantada
Tres (3)	No optaron por una modalidad de beneficio
Una (1)	Reconversión Laboral
141	TOTAL

128. De acuerdo a lo informado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las 57 personas que han elegido el beneficio de compensación económica, ya han hecho efectivo tal cobro; es decir su beneficio ya fue ejecutado. Las personas que optaron por la compensación económica son los siguientes:

1. Allja Machuca Victor Elias
2. Ambrosio Samaniego Antenor Alejandro
3. Becerra Acero Jose Luis Becerra Acero Jose Luis
4. Campos Ramirez Dusnara Amelia
5. Cerna Bailon Edhem Denis

⁵¹ Rosalía Carrillo Mantilla.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

6. Cuadros Yngar Carmen Cecilia
7. Durand Guerra Jorge Luis – Fallecido
8. Eulogio Farfan Elizabeth Amancia
9. Garcia-Milla Balbin Maria Consuelo
10. Geldres Galvez Juan Jose
11. Lopez Victory Martin Omar
12. Malasquez Navarro Raquel Elvira
13. Mestanza Garcia Sylvia
14. Miranda Villanueva Romulo
15. Nuñez Cebedon Rosa Prosperina
16. Olavarria Candiotty Carlos Felipe
17. Ortega Bartolo Salvador Enrique
18. Perez Lojas Julian Alberto
19. Quiñones Baldeon Gudiel Maximo
20. Ramirez Cuevas Jacinto
21. Rey Sanchez Hurtado Liliana Patricia
22. Reyes Barrera Maria Del Pilar Juana
23. Reyes Tueros Luvia Marina
24. Salvador Vega William Cesar
25. Sanchez Ortiz Luis Alberto
26. Soria Cañas Luz Angelica
27. Suarez Arroyo De Ponce Carmen Elena
28. Timoteo Neyra Elva Cristina
29. Torrey Medina Liuva Maria Del Rosario
30. Vergara Tirado Daniel
31. Villalobos Tinoco Jose Manuel
32. Yañez Matallana Catterina Carmen
33. Canales Carrizales Ivan Raymundo
34. Guzmán Collazos Nelly Tomasa
35. Huaranga Vasquez Ermelinda Alda
36. Luna Chavez Maria Aurora
37. Izquierdo Castro Carmen Esperanza
38. Luna Chavez Maria Aurora
39. Madrid Moscol Walter
40. Andonayre Aspillaga Cesar Eduardo
41. Benites Cabrera Carlos Miguel
42. Chavez Mendoza Dany Maida
43. Huaquisto Alatrística, Yuri Tofano
44. Machado Huayanca Victor Eloy
45. Manyari Aguilar, Grimaldo Amador
46. Mejia Cardenas, Gladys Hilda
47. Rivera Acevedo Fredy Fidel – Fallecido
48. Ruiz Huapaya, Sully Rosario
49. Sánchez Muñoz, Avelino
50. Zegarra Salazar Dante Pedro Armando
51. Ferreyra Guerra Norma Ines

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 52. Kam De Serna Maria Elizabeth
- 53. Zarazu Seclen Luis Abelardo
- 54. Dávila Escalante Augusto Jorge
- 55. Pacheco Ormeño Enna Marita
- 56. Perez Vera Julia Rosa
- 57. Torres Agreda Diógenes Adolfo

129. En cuanto a las personas que decidieron el **beneficio de la reincorporación**, el Estado peruano dispuso la reincorporación de 61 extrabajadores que figuran en el anexo único de víctimas del presente caso, que fueron cesados del Congreso de la República por causal de Racionalización y Reorganización el 31 de diciembre de 1992; y, posteriormente, optaron por acogerse al Programa implementado por el Estado mediante la Ley N.º 27803; si bien es cierto algunos extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente acudieron al Poder Judicial para lograr la ejecución de la reincorporación por la que optaron, esto no les hace perder la condición de beneficiarios del Programa Extraordinario.
130. Es importante resaltar que, efectivamente, debido a que, para lograr que se ejecute el beneficio de reincorporación era necesario que se cuente con una plaza disponible debidamente presupuestada, y que guarde condiciones similares a las del puesto que tenía el beneficiario, antes del cese, se han presentado algunos inconvenientes al respecto; no obstante, de ninguna manera le resta efectividad a este beneficio contenido en el Programa Extraordinario, puesto que corresponde a situaciones de carácter excepcional y no a todos los casos; por lo que las alegaciones efectuadas por el RPV en su escrito de fecha 19 de mayo de 2021, han sido sobredimensionadas y no se corresponden a la realidad.
131. Además, cuando un ex trabajador lograra su reincorporación, a través de un proceso judicial, en ejecución del Programa de Acceso a Beneficios, sigue siendo beneficiario del referido Programa, porque un tribunal interno así lo dispuso, en virtud a un mandato judicial.
132. De acuerdo a lo informado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las siguientes 61 personas han optado por la reincorporación a sus puestos de trabajo:

Nº	LISTADO	PRESUNTA VÍCTIMA
1.	Segundo listado	Arnaldo Alava Merino
2.	Segundo listado	Fernando Aliaga Alejos
3.	Segundo listado	Rita Alvarado Jaico de Seminario
4.	Segundo listado	María Alvarado Solís

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría
General del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

N°	LISTADO	PRESUNTA VÍCTIMA
5.	Segundo listado	Silvia Lourdes Baca Cornejo
6.	Segundo listado	Nayu Mercedes Carmelo Bautista
7.	Segundo listado	Carlos Juan Castillo Salazar
8.	Segundo listado	Hilda Victoria Castro León
9.	Segundo listado	Ana Yolanda Cerón Salazar
10.	Segundo listado	María Dolores Coz Tamayo
11.	Segundo listado	José Manfredo Estrada Polar
12.	Segundo listado	Jorge Cesar Ferradas Núñez
13.	Segundo listado	Miguel Angel López Victory
14.	Segundo listado	Ines Catalina Momota Yano
15.	Segundo listado	José Montoya Calle
16.	Segundo listado	Adalberto Morante Arguedas
17.	Segundo listado	Juan Carlos Muñoz Echevarría
18.	Segundo listado	Jorge Emiliano Peláez Rodríguez
19.	Segundo listado	Juana Isabel Peña Rodríguez
20.	Segundo listado	Julio Cesar Proaño Leith
21.	Segundo listado	Edith Maritza Quiroz Pedroza
22.	Segundo listado	Julio Alberto Ramírez Izaga
23.	Segundo listado	Sergio Melchor Ramos Galagarza
24.	Segundo listado	Nicanor Saldaña Arroyo
25.	Segundo listado	Americo José Samame Castañeda
26.	Segundo listado	María Estela Samame Castañeda
27.	Segundo listado	Alberto Sánchez Rivera
28.	Segundo listado	Nilo Santa Cruz Becerra
29.	Segundo listado	Robinson Santos Tamashiro
30.	Segundo listado	Luis Aldhemir Sevilla Valencia
31.	Segundo listado	Luis Miguel Alvarado Sulca
32.	Segundo listado	Mónica Flor Cárdenas Riquelme
33.	Segundo listado	Segundo Ramón Gines Espinoza
34.	Segundo listado	Manuel David Huidobro Castro
35.	Segundo listado	Erika Magally Ibáñez Alaba
36.	Segundo listado	Mario Fidel Luján Sánchez

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

N°	LISTADO	PRESUNTA VÍCTIMA
37.	Segundo listado	Francisco Javier Olano Aguilar
38.	Segundo listado	Juan Palomino Gutiérrez
39.	Tercer listado	Gloria Elizabeth Euribe De Machado
40.	Tercer listado	Lizeth Elena Paniagua Alosilla
41.	Tercer listado	Mauro Rojas Guzmán
42.	Tercer listado	Clara Villa Ortiz
43.	Cuarto listado	Ricardo Encalada Ormeño
44.	Cuarto listado	Armando Augusto Huanasca Sulca
45.	Cuarto listado	Mario Gerardo Huaroto Conisilia
46.	Cuarto listado	Rosario Soledad Oyola Armas
47.	Cuarto listado	Oscar Ricardo Palma Hillpha
48.	Cuarto listado	Paul Ruiz Vargas
49.	Cuarto listado	Luis Alberto Salazar Montero
50.	Cuarto listado	Luis Alberto Sánchez Villanueva
51.	Cuarto listado	Esperanza Trujillo Collazos
52.	Quinto listado	Valerio Calderón Gonzales
53.	Quinto listado	E. Saul Fernández Ramírez
54.	Quinto listado	Alfredo Grados Huamán
55.	Quinto listado	Elizabeth Ledesma Rojas
56.	Quinto listado	Sergio Pereira Pompilla
57.	Quinto listado	Juan Alberto Ramos Durán
58.	Quinto listado	Vilma Ravelo Velásquez
59.	Quinto listado	Angel Emilio Saavedra Moreyra
60.	Quinto listado	Felicita Valenzuela Rodríguez
61.	Quinto listado	Flora Valenzuela Rodríguez

133. Asimismo, 19 personas que se detallan a continuación, han accedido al beneficio de jubilación adelantada, de los cuales quince (15) se encuentran gozando de una pensión de jubilación adelantada en aplicación de la Ley N.º 27803, al haberseles reconocido años adicionales de aportes para que puedan cumplir el requisito mínimo de los 20 años de aporte requerido por la legislación nacional. Cabe destacar que, a fin de que cubran los requisitos, el Estado ha debido asumir la diferencia de los aportes.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

N°	LISTADO	PRESUNTA VÍCTIMA
1	Segundo listado	César Alfredo Andavisa Montero
2	Segundo listado	Elsa Ofelia Dávila Ames
3	Segundo listado	Doris Bertha Franco Flores de Cabrada
4	Segundo listado	María Luz Hinostroza Hurtado
5	Segundo listado	Amparo Aurea Medianero Mena
6	Segundo listado	Maritza Málaga Calderón
7	Segundo listado	Yolanda Nuñez Patiño de Camac
8	Segundo listado	Alberto Nery Rioja Ordóñez
9	Segundo listado	Bertha Jesús Saco Costa
10	Segundo listado	Jorge Eleodoro Santibáñez Espinoza
11	Tercer listado	Flora Amar Cervelión
12	Tercer listado	Facunda Fernández Saavedra
13	Tercer listado	Hortencia (f) Semino Door Valencia
14	Cuarto listado	Graciela Enriqueta Jauregui Laveriano
15	Cuarto listado	José Santos Mendivil Nina
16	Cuarto listado	Ana María Poves Lizano
17	Cuarto listado	Guty Petronila Ramos Herreta De Vega
18	Cuarto listado	Ludecino Rivas Carrera
19	Quinto listado	Blanca Sobrevilla Gonzales

134. Finalmente, un reducido número de **tres (3) trabajadores** cesados no indicaron por cuál de los beneficios dispuestos por el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios les gustaría optar por lo cual el Estado se vio impedido de repararlos en el marco del Programa Extraordinario, estos son: 1. Luisa Guerra Patiño, 2. Priscila Elizabeth Rojas Adrianzan, 3. Manuel Amilcar Revolledo Chávez y una (1) persona eligió el beneficio de reconversión laboral, la señora Cecilia Meneses Tumba.
135. De lo descrito se aprecia que, las 141 personas mencionadas forman parte del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, y por ende han tenido acceso al Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, y en la gran mayoría de los casos, el beneficio por el que optaron se encuentra plenamente ejecutado, lo que, implica que han obtenido reparación integral en sede interna, dado que el Registro per se constituye una medida de satisfacción, que implica un reconocimiento por parte del Estado, de su responsabilidad en torno a los ceses, mientras que, las medidas restitutivas del Programa completan una reparación, que busca otorgar la máxima protección posible, conforme a las circunstancias, preferencias y necesidades de los trabajadores.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

4.8. ¿Por qué existen personas que no forman parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios ni se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente?

136. La no inclusión en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente, puede obedecer a las siguientes razones relacionadas con la propia inacción de los extrabajadores:

- a) No presentaron solicitud alguna para la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente.
- b) Presentaron solicitud y esta fue rechazada por la Comisión Ejecutiva, por no asistirle el derecho.
- c) Ante la negativa, no interpusieron reclamo administrativo y/o judicial contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR.
- d) Ante la negativa, presentaron reclamos pero no lo hicieron dentro del plazo consignado para realizar dicho acto, por lo que al no existir documentación relevante para la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, éstos pedidos fueron desestimados.
- e) No les asiste el derecho a inscripción.

137. Como se puede apreciar, ninguno de estos supuestos obedece a acciones del Estado, ni a actuaciones irregulares por parte de autoridad alguna. Es más, el carácter garantista del actuar del Estado peruano frente a esta problemática se demuestra, en tanto, actualmente existe la posibilidad de que todas las personas que no han sido incluidas en el Registro, a través de las listas ya publicadas, puedan solicitar su inscripción, cumpliendo los requisitos de acceso.

V. PUNTOS CENTRALES DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL ESTADO

5.1. ¿Por qué el presente caso no comparte las mismas características de los anteriores casos decididos por la Corte IDH (Aguado Alfaro y otros, Canales Huapaya y otros y Trabajadores Cesados de Petroperu y otros Vs. Perú)?

138. El Estado peruano ya ha señalado en su Escrito de Contestación y en la Audiencia pública de fecha 11 de febrero de 2022, la existencia de sustanciales diferencias entre los hechos del presente caso y la situación de las víctimas de los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros, ambos casos contra Perú. Ahora bien, el Estado peruano considera que el Caso Trabajadores Cesados de Petroperu y otros Vs. Perú no

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

es la excepción, pues la condición de las víctimas de dicho caso, tampoco se equipara con la de los ex trabajadores de la presente controversia.

139. Si bien la CIDH ha pretendido sostener que, el presente caso comparte las mismas características que los casos anteriormente mencionados, bajo la premisa de que estos versan también sobre el cese de trabajadores en la década de los noventa, y únicamente en base a ello –y sin mayor análisis- ha arribado a las mismas consecuencias jurídicas; el Estado peruano resalta que, la propia Corte IDH, rechazó dicha postura en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, cuando señaló que la existencia de tales similitudes no significaba que las conclusiones establecidas en los dos casos anteriores (Aguado Alfaro y otros, Canales Huapaya y otros) fueran aplicables de manera análoga, pues la Corte IDH reconoció la existencia de diferencias que podrían resultar relevantes en los extremos de cada grupo de trabajadores.
140. Así pues, frente a la postura asumida por la CIDH y en respuesta a la interrogante planteada por la jueza Patricia Pérez Golberg en la Audiencia Pública, el Estado peruano resalta como primera diferencia con los casos anteriores, que en el presente caso no existe evidencia de que ciento setenta y dos (172)⁵² personas hubieren accionado algún recurso dispuesto en sede interna, a fin de cuestionar sus ceses; lo cual no ocurrió en los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros, porque en ellos, la totalidad de las víctimas, sí agotaron recursos de la jurisdicción interna.
141. La propia CIDH realizó un adecuado análisis de admisibilidad en dichos casos, mediante los correspondientes Informes de Admisibilidad, los cuales implicaron que se verifique que se cumpliera con el requisito de previo agotamiento de recursos internos para acudir a la jurisdicción supranacional, situación que no ocurrió en el presente caso. Inclusive, la honorable Corte IDH, a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado peruano, evaluó la respuesta judicial brindada por los órganos de la jurisdicción nacional, para verificar si se ajustaba a los estándares exigidos por la CADH, análisis que no podría efectuarse respecto de las referidas ciento setenta y dos (172)⁵³ personas.
142. Asimismo, en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros, si bien un grupo de víctimas accionó el recurso de amparo hasta obtener un pronunciamiento de segunda instancia, pero no acudió al Tribunal Constitucional, cierto es que las víctimas de dicho caso sí iniciaron acciones en la jurisdicción nacional tendientes a cuestionar su cese y, en ese marco, existió también una respuesta judicial brindada por el Estado; lo cual no ocurre en el caso de los ciento setenta y dos (172)⁵⁴ ex trabajadores que forman parte de la presente controversia, pues en su caso, ni siquiera se intentaron agotar los

⁵² El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

⁵³ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

⁵⁴ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

recursos dispuestos a nivel nacional, por lo que tampoco se brindó la posibilidad al Estado peruano de otorgar una repuesta judicial frente a sus ceses.

143. En tal sentido, a diferencia de lo que ha pretendido sostener la CIDH en la Audiencia Pública relativa al presente caso, la situación analizada por la Corte IDH en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros, no es equivalente a la que actualmente se debate, por lo que carecería de sentido que se procure que la honorable Corte IDH arribe a la misma conclusión jurídica que en dicho caso, con mayor razón si únicamente se alude una similitud basada en el hecho mismo del cese. Esto constituye una postura muy arriesgada que podría conllevar a que la Corte IDH llegue a un error en la determinación de responsabilidad internacional del Estado
144. De ahí que el Estado peruano considere importante destacar que, conforme a la sentencia del Caso Petro Perú y otros, respecto del mencionado grupo que optó por no acudir al Tribunal Constitucional para cuestionar la resolución denegatoria de segunda instancia, obtenida en el marco de un proceso de amparo, la Corte IDH tuvo en cuenta los siguientes aspectos fácticos para efectuar su análisis y arribar a una conclusión sobre la responsabilidad internacional del Estado peruano⁵⁵:

- La relativa cercanía temporal entre la fecha de la resolución de segunda instancia (3 de julio de 1996) obtenida por el mencionado grupo de ex trabajadores y la fecha de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional (28 de mayo de 1997), siendo el aspecto más importante considerado por la Corte IDH, la aludida *“conflictividad entre el Tribunal Constitucional y el Poder Ejecutivo en los meses previos a la destitución de los magistrados”*⁵⁶.
- La motivación efectuada por los Tribunales de primera y segunda instancia, que resolvieron el recurso de amparo interpuesto por las víctimas⁵⁷.

⁵⁵ Si bien el Estado peruano no comparte el criterio asumido por la Corte IDH en la Sentencia dictada en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros, se considera importante destacar los elementos fácticos que la Corte IDH tuvo en consideración para arribar a una decisión en dicho caso.

⁵⁶ A criterio de la honorable Corte IDH, “[...] la evidente conflictividad entre el Tribunal Constitucional y el Poder Ejecutivo en los meses previos a la destitución de los magistrados ocurrida el 28 de mayo de 1997, y la materia sobre la cual giraba el asunto, derivó en que fuera nula la posibilidad de que dicho Tribunal hiciera lugar a un eventual recurso, y por lo tanto no era necesario agotar dicho recurso extraordinario”.

⁵⁷ La Corte IDH señaló que “[...] el hecho de que el Juzgado Especializado en lo Civil en Talara, y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura, no arribaran a la conclusión jurídica que deseaban los demandantes, no constituye per se una violación al derecho de acceso a la justicia”. En tal sentido, procedió a evaluar si la decisión final obtenida por las víctimas se encontraba debidamente motivada.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

145. Tales elementos fácticos, evidentemente no podrían si quiera evaluarse en el presente caso, pues tal como la propia CIDH reconoció en su Informe de Admisibilidad y Fondo⁵⁸, existe incertidumbre respecto de si ciento setenta y dos (172)⁵⁹ personas que forman parte de esta controversia, agotaron o no la jurisdicción nacional, en virtud de que no aportaron información alguna sobre procesos judiciales o administrativos iniciados para cuestionar sus desvinculaciones.
146. En base a ello, las conclusiones jurídicas a las que arribó la Corte IDH en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros, no tendrían por qué ser las mismas a las que se arribe en este caso, mucho menos tendrían por qué aplicarse meramente por remisión –como ha hecho la CIDH en el Informe de Admisibilidad y Fondo y ha sostenido en la Audiencia Pública-, bajo la única premisa de que se trata de los mismos ceses acaecidos en la década de los noventa.
147. Como segunda diferencia con los anteriores casos decididos por la Corte IDH, y en la línea de lo antes mencionado, el Estado peruano precisa que, el único proceso judicial formulado por los veinte (20) ex trabajadores restantes de este caso, no fue resuelto en un contexto de dictadura (intervención del Poder Judicial), como ocurrió en los casos Aguado Alfaro y otros, Canales Huapaya y otros, y Trabajadores Cesados de Petroperu y otros (situación específica de los ex trabajadores de Enapu, Minedu y Petroperú).
148. Por el contrario, el proceso de amparo incoado por los referidos veinte (20) ex trabajadores, fue resuelto en primera⁶⁰ y en segunda instancia⁶¹, en los años 2001 y 2002, respectivamente, en un contexto en el que ya se había reinstaurado la democracia en el país⁶², y no como ocurrió en los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros, en los cuales la Corte IDH tomó en cuenta que las acciones de las víctimas “fueron resueltas en el mismo marco temporal”⁶³, como se aprecia a continuación:

106. Se ha dado por establecido que la señora Barriga Oré y los señores Canales Huapaya y Castro Ballena intentaron impugnar el cese en sus cargos a través de acciones de amparo, las cuales fueron conocidas y resueltas en el mismo marco temporal de las

⁵⁸ Véanse párrafos 34 y 41 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19 de fecha 4 de mayo de 2019.

⁵⁹ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

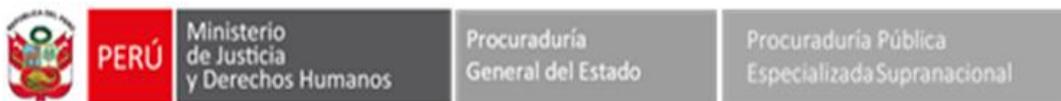
⁶⁰ Véase Anexo 7 del Escrito de Contestación del Estado peruano, contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES de fecha 30 de marzo de 2021.

⁶¹ Véanse Anexos del escrito de petición de fecha 07 de agosto de 2003 (Petición 725-03).

⁶² Es preciso señalar que, con fecha 19 de noviembre de 2000, el ex Presidente Alberto Fujimori renunció a la Presidencia de la República. Si bien su renuncia fue rechazada, por el Congreso de la República, se aprobó su destitución por incapacidad moral permanente el 21 de noviembre de 2000 y se le prohibió postular a cargos públicos por 10 años. El 22 de noviembre del 2000, el ex Dr. Valentín Paniagua asumió la Presidencia Transitoria de la República, con lo cual se dio por terminada la época de dictadura en el país.

⁶³ Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú. Sentencia de 24 de junio de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 296, párrafo 106.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

acciones deducidas por las 257 víctimas en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso.
 [...]

149. Es más, el proceso de amparo de las personas involucradas en el presente caso, fue resuelto en última y definitiva instancia a finales del año 2002, por un Tribunal Constitucional que se encontraba recompuesto y que gozaba de plena independencia; a diferencia de lo que sucedió con las víctimas de ambos casos resueltos anteriormente por la Corte IDH, cuyos procesos de amparo fueron decididos por un Tribunal Constitucional conformado por cuatro magistrados, debido a la destitución de los otros tres titulares por parte del Congreso de la República⁶⁴.
150. Así, las fechas de los pronunciamientos emitidos en última instancia por el Tribunal Constitucional, en tales casos fueron las siguientes:

CASO	FECHA DE PRONUNCIAMIENTO EN ÚLTIMA INSTANCIA
Aguado Alfaro y otros	- 24 de noviembre de 1997
Canales Huapaya y otros	- 6 de agosto de 1998 - 25 de setiembre de 1998

151. En consecuencia, el Estado peruano precisa que, no se ajusta a la verdad lo sostenido por la CIDH en la Audiencia Pública relativa al presente caso, en cuanto señaló que, al igual que en los anteriores casos, “*todos los ceses y la improcedencia de los recursos de amparo se dieron en una época [en la que] el Tribunal Constitucional y en Poder Judicial, en general, estaban siendo intervenidos por el Poder Ejecutivo, tomando en cuenta la destitución de magistrados e injerencia en las decisiones judiciales*”; en particular, porque la mayoría de las personas involucradas en el caso ni siquiera accionó algún recurso dispuesto en la jurisdicción nacional y cuando el único proceso de amparo existente fue resuelto fuera del contexto afirmado por la CIDH.
152. Cabe subrayar que, en la Sentencia dictada en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperu y otros, la Corte IDH advirtió en el caso del grupo de trabajadores cesados del MEF (Ministerio de Economía y Finanzas), que su situación no se enmarcaba en un espacio temporal de falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, al considerar la fecha en la que este efectuó su respuesta frente al recurso accionado por las víctimas, conforme se aprecia a continuación:

⁶⁴ Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú. Sentencia de 24 de junio de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 296, párrafo 107:

107. La Corte constata asimismo que las acciones de amparo presentadas por las presuntas víctimas del presente caso fueron conocidas por el Tribunal Constitucional mientras se encontraba conformado por cuatro magistrados, debido a que el Congreso había destituido a los otros tres titulares de la más alta instancia de la jurisdicción constitucional en el Perú. [...]

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

174. [...] la Corte advierte que los hechos relacionados con el recurso de amparo intentado por los trabajadores del MEF, el cual fue resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional el 29 de enero de 2001, no se enmarca en el espacio temporal de falta de independencia e imparcialidad que habría existido entre el 28 de mayo de 1997, fecha en que el pleno del Congreso destituyó a tres de los siete magistrados del Tribunal Constitucional, y el 17 de noviembre de 2000, fecha en que fueron reinstalados (supra párr. 159). En efecto, para la fecha en que fue resuelto el recurso intentado por los trabajadores del MEF en última instancia, el Tribunal Constitucional ya contaba con siete magistrados, por lo que este Tribunal no encuentra elementos para concluir que la sentencia del 29 de enero de 2001 haya ocurrido en circunstancias tales que, por razón de la situación en que fue adoptada, hicieran ilusoria la efectividad de dicho recurso. [Énfasis agregado]

153. Además, el Estado peruano anota que, la Corte IDH situó el presunto contexto de falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional –que además aborda en condicional al precisar que “habría existido”-, entre el 28 de mayo de 1997 y 17 de noviembre de 2000, periodo que no se vinculaba con la respuesta final brindada a los ex trabajadores del MEF, por lo que la Corte IDH procedió a analizar cuál fue la motivación esbozada por el Tribunal Constitucional en dicho caso.
154. De ese modo, el Estado peruano resalta que, a diferencia de lo alegado equivocadamente por la CIDH, el presunto contexto aludido se encuentra en un marco temporal que no coincide con ninguna de las fechas de las respuestas emitidas en el marco del proceso de amparo formulado por las únicas veinte (20) personas que, en el presente caso, accionaron recursos en sede interna para cuestionar sus ceses; por lo que la Corte IDH tendría que evaluar la respuesta brindada por los órganos que resolvieron su causa, a efectos de arribar a una conclusión que implique determinar o no la responsabilidad del Estado; análisis que –dicho sea de paso- no ha efectuado la CIDH en su Informe de Admisibilidad y Fondo, so pretexto de la existencia de un presunto cuadro generalizado de denegación de justicia, el cual, desde un análisis netamente temporal, no aplica al caso en concreto.
155. Finalmente, como tercera diferencia, el Estado peruano aclara que, a la fecha de interposición de la petición de los referidos veinte (20) ex trabajadores, esto es, el 9 de setiembre de 2003⁶⁵, la normativa general adoptada a finales de 1992, ya no se encontraba vigente y ya se habían implementado programas de reparación en sede interna. Inclusive, en el caso de la petición compuesta por ciento setenta y dos personas

⁶⁵ Petición 725-03 de fecha 9 de septiembre de 2003, conforme consta en el párrafo 1 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

(172)⁶⁶ personas, presentada el 19 de diciembre de 2000⁶⁷, ya se había iniciado el denominado “Gobierno de transición”⁶⁸ (22 de noviembre de 2000 - 28 de julio de 2001), en el cual se iniciaron las reformas y medidas encaminadas a solucionar la problemática de los ceses colectivos.

156. En tal sentido, el Estado peruano resalta que, a diferencia de las víctimas de los casos Aguado Alfaro y otros⁶⁹ y Canales Huapaya y otros⁷⁰, los ex trabajadores pertenecientes a este caso no tuvieron que esperar a contar con una decisión en la vía supranacional, para ser reparados por el Estado, pues como ha sido manifestado desde el Escrito de Contestación del Estado, ciento cuarenta y un (141) personas de ciento ochenta y seis (186) contenidas en el Anexo Único del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19⁷¹, se acogieron al mecanismo de reparación creado por el Estado, por lo que sus ceses fueron evaluados y, luego de ello, fueron inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, con la consecuente posibilidad de escoger el beneficio de su elección, brindado a través del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios.
157. Adicionalmente se destaca que, las 257 víctimas del caso Aguado Alfaro y otros fueron excluidas, así como las 3 víctimas del caso Canales Huapaya y otros fueron excluidas del Programa antes mencionado; sin embargo en el presente caso ninguno de los 192 extrabajadores fueron sujetos a condicionamiento alguno para acogerse al Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios.
158. Ahora bien, a diferencia de lo alegado por la CIDH en la Audiencia Pública de fecha 11 de febrero de 2022, el Estado peruano aclara que, la Corte IDH no se pronunció en la Sentencia del Caso Canales Huapaya sobre el carácter reparador del Programa

⁶⁶ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

⁶⁷ Petición 728-00 de fecha 19 de diciembre de 2000, conforme consta en el párrafo 1 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19.

⁶⁸ Es preciso señalar que, con fecha 19 de noviembre de 2000, el ex Presidente Alberto Fujimori renunció a la Presidencia de la República. Si bien su renuncia fue rechazada, por el Congreso de la República, se aprobó su destitución por incapacidad moral permanente el 21 de noviembre de 2000 y se le prohibió postular a cargos públicos por 10 años. El 22 de noviembre del 2000, el ex Dr. Valentín Paniagua asumió la Presidencia Transitoria de la República, con lo cual se dio por terminada la época de dictadura en el país.

⁶⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párrafo 80.

La Corte IDH manifestó que las 257 víctimas del Caso Trabajadores Cesados del Congreso no se enmarcaban en los supuestos de las leyes promulgadas a partir de junio de 2001, con el fin de reparar a los trabajadores cesados irregularmente en la década de los noventa.

⁷⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 321. Párrafo 103.

La Corte IDH manifestó que en el caso de los señores Canales Huapaya, Castro Ballena y la señora Barriga Oré, al igual que las 257 víctimas del caso Aguado Alfaro y otros, al momento de acudir al sistema interamericano, el Estado no había dado respuesta reparatoria alguna a los ceses colectivos de 1992 y de 1993; y sus casos no se enmarcaban en los supuestos de las leyes promulgadas a partir de junio de 2001, con el fin de reparar a los trabajadores cesados irregularmente en la década de los noventa.

⁷¹ Excluyendo únicamente los nombres repetidos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Extraordinario de Acceso a Beneficios, sobre todo teniendo en cuenta que las víctimas de dicho caso no se acogieron a dicho Programa, ni formaron parte de los mecanismos dispuestos por el Estado peruano.

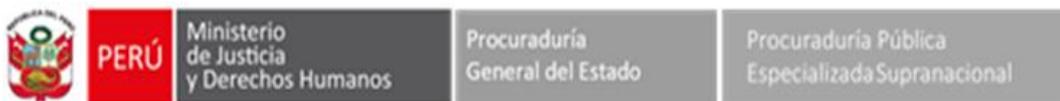
159. Evidentemente, la Corte no se pronunció en relación al carácter reparador del Programa, porque como ya se mencionó, ninguna de las víctimas de los casos predecesores se acogió al programa, pues las normas no se habían dictado y por ende no contaron con la posibilidad cronológica
160. Aunado a lo anterior, el Estado peruano desea clarificar que, si bien al igual que en esta controversia, en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperu y otros, existieron víctimas que se acogieron al Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, resulta inexacta la afirmación de la CIDH en la Audiencia Pública, pues la Corte IDH no señaló en ese caso que el mencionado Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios implementado por el Estado peruano sea “incompatible con el concepto de reparación integral”; sino más bien señaló que:

208. [...] no basta con argumentar que la Ley No. 27803 dio acceso a las presuntas víctimas a un mecanismo para reparar las violaciones a los derechos humanos derivadas de sus ceses irregulares, o que dicho mecanismo está disponible para atender futuros reclamos, sino que es necesario que el Estado presente información clara sobre cómo, en caso de ser condenado, dicho mecanismo interno de reparación sería un medio efectivo para reparar a las presuntas víctimas del presente caso, con el fin de determinar si, en virtud del principio de complementariedad, cabría una remisión a los mecanismos previstos internamente.

161. Con base en lo sostenido por la Corte IDH, puede entenderse que, si el Estado proporciona dicha información sobre la efectividad del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y demuestra su carácter de reparación integral –como ya se ha hecho-, la decisión de la Corte IDH puede variar, considerando la cantidad de personas involucradas en esta controversia, que fueron reparadas por el Estado mediante dicho Programa.
162. En conclusión, el Estado peruano considera que, las principales diferencias antes expuestas, que se complementan con las ya esbozadas en el Escrito de Contestación⁷², y también durante la Audiencia Pública demuestran que el presente caso no comparte las características de los anteriores casos Aguado Alfaro y otros, Canales Huapaya y

⁷² Véanse puntos 5.1. y 5.2. del Escrito de Contestación del Estado peruano, contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES de fecha 30 de marzo de 2021, titulados “Desacertada comparación entre el presente caso y los casos Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú y Canales Huapaya y otros Vs Perú: incongruencia de aspectos fácticos y jurídicos” y “Sobre la inaplicabilidad a la presente controversia de los estándares interamericanos determinados en los precitados casos”, respectivamente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otros y Trabajadores Cesados de Petroperu y otros Vs. Perú, anteriormente decididos por la Corte IDH.

5.2. ¿Por qué el Estado peruano sostiene que existe un enfoque errado de la CIDH al pretender equiparar este caso con los casos predecesores?

163. Como la propia Corte IDH podrá apreciar del enfoque sostenido por la CIDH en su Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19 de fecha 4 de mayo de 2019 y de sus afirmaciones en la Audiencia Pública, la CIDH pretende equiparar este caso a los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros, básicamente al considerar que se trata de trabajadores públicos del Congreso de la República, cesados en el marco del Programa de Racionalización de Personal y demás normas dictadas en torno a este.
164. Si bien en la Audiencia Pública, la CIDH sostuvo que existían cinco (5) elementos en común con los anteriores casos decididos por la Corte IDH, lo cierto es que –como ha sido anteriormente demostrado- no se ajusta a la verdad la alusión relativa a que todos los ceses y la improcedencia de los recursos de amparo presentados por los trabajadores se dieron en una época en la que el Tribunal Constitucional y en Poder Judicial estaban siendo intervenidos por el Poder Ejecutivo, pues a diferencia de los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros, en este caso no ocurrió así.
165. Asimismo, la alusión de la CIDH, relativa a la inconformidad de los ex trabajadores con las acciones implementadas por el Estado peruano para reparar a los trabajadores cesados irregularmente, parte de un criterio subjetivo que ni siquiera es un elemento común con los casos resueltos por la Corte IDH, por cuanto en los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros, tal como la Corte IDH ha establecido, la situación de las víctimas no se enmarcaba en los supuestos de las leyes promulgadas a partir de junio de 2001, con el fin de reparar a los trabajadores cesados irregularmente en la década de los noventa⁷³, a diferencia de las ciento cuarenta y un (141) personas del presente caso, que forman parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios.
166. Además de ello, no corresponde a la CIDH asumir las inconformidades de los ex trabajadores sino que corresponde a un alegato del RPV, toda vez que la CIDH no puede subrogarse tal análisis y decisión de cada persona

⁷³ Cfr Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 321. Párrafo 103.

La Corte IDH manifestó que en el caso de los señores Canales Huapaya, Castro Ballena y la señora Barriga Oré, al igual que las 257 víctimas del caso Aguado Alfaro y otros, al momento de acudir al sistema interamericano, el Estado no había dado respuesta reparatoria alguna a los ceses colectivos de 1992 y de 1993; y sus casos no se enmarcaban en los supuestos de las leyes promulgadas a partir de junio de 2001, con el fin de reparar a los trabajadores cesados irregularmente en la década de los noventa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

167. En tal sentido, el Estado peruano precisa que los ceses de los trabajadores y el marco normativo en el que se desarrollaron, son los elementos -válidos- que la CIDH toma como punto de partida para abordar el presente caso. Sin embargo, estos no son materia de controversia en el presente caso, antes bien, son hechos que el Estado peruano no discute⁷⁴. Así pues, aquello que se encuentra en debate en el presente caso, es determinar si existió o no una respuesta judicial por parte del Estado peruano y si esta respuesta es acorde a los derechos contenidos en la CADH.
168. Cabe insistir en el hecho de que incluso en los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros, así como en el más reciente Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, la propia Corte IDH fijó el objeto de su pronunciamiento en la respuesta judicial del Estado ante los ceses y sus consecuencias, tal como se aprecia a continuación:
69. [...] tal como este Tribunal concluyó en los casos Aguado Alfaro y otros, y Canales Huapaya y otros, el objeto de la controversia en el presente caso [es] el análisis de la respuesta judicial del Estado ante estos ceses y en las consecuencias jurídicas que se deriven de dicha respuesta.
169. En razón de lo mencionado, el Estado peruano considera que, cuando la CIDH alude al hecho mismo del cese y a la normativa existente en la época como elementos suficientes para equiparar este caso a los anteriormente señalados, y, a partir de tales elementos, asume que la Corte IDH debería llegar a la misma conclusión jurídica que en aquellos casos, la CIDH efectúa un enfoque incompleto de los criterios observados por la Corte IDH en cada caso, para determinar si existió o no responsabilidad internacional del Estado.
170. Como la propia Corte IDH señaló en la Sentencia del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros, el cese de los trabajadores y la normativa existente en la época, son hechos que permiten concluir la existencia de una situación similar, pero ello “no significa que las conclusiones establecidas en los dos casos antes mencionados sean aplicables de manera análoga”⁷⁵.

⁷⁴ Salvo en el caso del señor Carlos Arturo Cobeñas Torres cuyo nombre no figura en las Resoluciones 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. párr. 157 y 158.

157. [...] Estos hechos permiten concluir que los trabajadores cesados Petroperú, Minedu, MEF, y Enapu se encontraban en situación similar a la de las víctimas de los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros.

158. Lo anterior no significa que las conclusiones establecidas en los dos casos antes mencionados sean aplicables de manera análoga a la presente controversia, pues en efecto existen diferencias que pueden ser relevantes en los extremos de cada grupo de trabajadores [...].

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



171. Sin embargo, la CIDH resta importancia a la falta de información sobre el uso de recursos judiciales⁷⁶ y considera irrelevante determinar si existió o no una respuesta que la Corte IDH pudiera ingresar a analizar en el presente caso, bajo la justificación de que la similitud de este caso con los anteriores no viene determinada por el proceso judicial ejercitado, sino por la decisión misma de su cese y su contexto normativo.
172. No obstante, tal premisa desconoce el objeto materia de evaluación en los anteriores casos en los que se decidió la responsabilidad del Estado peruano, esto es, la respuesta judicial del Estado, e ignora que el contexto temporal de dicha respuesta no es el mismo que en los anteriores casos, así como que la naturaleza del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es subsidiaria y, por ende, que los ceses de los ex trabajadores no podrían ser evaluados por la honorable Corte IDH, sin que antes se le hubiera brindado una oportunidad al Estado peruano de pronunciarse en relación a ellos.
173. Incluso, la CIDH ha pretendido desestimar todos los argumentos del Estado peruano, al sostener que los mismos fueron alegados en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperu y otros Vs. Perú y que fueron desestimados por la Corte IDH; sin embargo, el Estado peruano se reafirma en sostener que lo que no está observando la CIDH es el análisis completo que efectuó la Corte en dicho caso para determinar la responsabilidad del Estado, porque la Corte sí consideró cuál fue la respuesta del Estado en todos los casos (análisis que no podría realizarse en la presente controversia, respecto del grupo que no accionó recursos en sede interna), así como criterios temporales y contextuales en los que fueron dictadas las respuestas judiciales recibidas por las víctimas.
174. Así pues, el contexto mismo del cese, si bien fue tomado en consideración por la Corte IDH en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperu y otros, no fue el único motivo por el cual la Corte falló favorablemente a los trabajadores cesados, pues la Corte IDH analizó la respuesta del Estado y el contexto existente en el marco de dicha respuesta brindada por las autoridades encargadas de ejercer justicia; mientras que la CIDH, de manera errada, pretende que el Estado peruano sea condenado en el presente caso, únicamente aludiendo al hecho mismo del cese y al contexto en que este se suscitó, justificando de manera errónea que un grupo de ciento setenta y dos (172)⁷⁷ personas que integran la presente controversia, ni siquiera agotaran los recursos de las jurisdicción nacional respecto a sus ceses.
175. Por tales razones, el Estado peruano considera que el enfoque empleado por la CIDH para pretender arribar a las mismas conclusiones que las decididas por la Corte en los anteriores casos, resulta incompleto y equivocado, por lo cual no debería ser convalidado por la Corte IDH.

⁷⁶ Véase párrafo 41 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19 de fecha 4 de mayo de 2019.

⁷⁷ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

5.3. ¿Por qué las circunstancias de los ex trabajadores comprendidos en las peticiones 728-00 y 725-03 no son equiparables y deben abordarse diferenciadamente?

176. Como el Estado peruano ha manifestado anteriormente, la presente controversia tiene su origen en dos (2) peticiones que fueron indebidamente acumuladas. Una de dichas peticiones, es la Petición 728-00 de fecha 19 de diciembre de 2000⁷⁸ y la otra es la Petición 725-03 de fecha 9 de setiembre de 2003⁷⁹.
177. En relación a la petición 725-03, el Estado peruano advierte que esta fue presentada por solo veinte (20) ex trabajadores, que sí cuestionaron sus ceses en sede interna, mediante un proceso de amparo; mientras que la Petición 728-00, involucraba a un grupo de ciento setenta y dos (172)⁸⁰ personas, sobre las cuales no se aportó información relativa a procesos judiciales o administrativos, que hubieran sido iniciados para obtener una respuesta frente a sus ceses, en la jurisdicción nacional.
178. Lo anterior significa que en esta controversia coexisten dos situaciones distintas, por cuanto solo en el caso de las veinte (20) personas que conforman la Petición 725-03 existe una respuesta judicial brindada por el Estado peruano, que podrá ser analizada bajo criterios de temporalidad, motivación, entre otros; no obstante, en el caso de la Petición 728-00, dicho examen no podrá efectuarse, por el contrario, puede afirmarse que el Estado peruano no tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación a los ceses de las referidas ciento setenta y dos (172)⁸¹ personas y brindarles una respuesta en sede interna, antes de que acudieran al Sistema Interamericano.
179. Por consiguiente, considerando las vulneraciones que han sido atribuidas tanto por el RPV como por la CIDH al Estado peruano, es preciso advertir que, solo en un caso y no en otro, podrá analizarse si el Estado peruano brindó una respuesta en relación al cese de los ex trabajadores y si existió o no una denegación de justicia por parte del Estado peruano y en qué contexto se dio; siendo en particular el análisis de las garantías judiciales y protección judicial el que no podría efectuarse de manera conjunta, dadas las circunstancias descritas.

⁷⁸ Petición 728-00 de fecha 19 de diciembre de 2000, conforme consta en el párrafo 1 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19.

⁷⁹ Petición 725-03 de fecha 9 de setiembre de 2003, conforme consta en el párrafo 1 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19.

⁸⁰ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

⁸¹ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

5.4. ¿Puede afirmarse en el presente caso que existió una denegación de justicia en un contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales y falta de garantías de independencia e imparcialidad del Poder Judicial y Tribunal Constitucional?

180. En primer lugar, el Estado peruano considera que, para concluir que existió una “denegación de justicia” –en los términos en los cuales la honorable Corte IDH ha llegado a ese resultado con anterioridad-, debería verificarse: i) la existencia de un pronunciamiento, que hubiere sido dictado en desconocimiento o contraposición de los estándares exigidos por la CADH, o más bien ii) la falta de una respuesta esperada, luego del accionar de un recurso tendiente a encontrar justicia, lo que implica una omisión por parte de las autoridades encargadas de impartir justicia.
181. No obstante, el Estado peruano aclara que solo podría corroborarse la existencia de alguno de los supuestos descritos, en el caso de veinte (20) personas de la Petición 725-03, que componen la presente controversia, pues fueron las únicas en cuestionar sus ceses en la jurisdicción nacional, a través de la interposición de un recurso, en comparación con las restantes ciento setenta y dos (172)⁸² personas restantes que componen la Petición 728-00, sobre las cuales no se aportó información sobre procesos judiciales o administrativos que estos ex trabajadores hubieren iniciado para cuestionar sus ceses⁸³.
182. En segundo lugar, el Estado peruano anota que, el contexto en el que se produjo la determinada “denegación de justicia”, solo podría evaluarse partiendo de la consideración de la temporalidad de la respuesta emitida por las autoridades encargadas de impartir justicia, pues en caso de no existir una respuesta, el contexto pasaría a ser meramente referencial, ya que un contexto específico –como el que se pretende aplicar por remisión en el presente caso- no podría aplicarse ilimitadamente y de manera atemporal, para pretender prolongarlo en el tiempo según convenga.
183. Así pues, como la propia CIDH señaló en el Caso Canales Huapaya y otros, y reiteró en la Audiencia Pública realizada en el marco del presente caso, a su consideración, puede concluirse que “*la denegación de justicia tuvo lugar [...] en un contexto [...]*”⁸⁴ determinado; de lo que se aprecia que el punto de partida para considerar el contexto es, finalmente, la respuesta brindada por las autoridades nacionales frente a la impugnación de los ceses.

⁸² El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

⁸³ Véanse párrafos 34 y 41 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19 de fecha 4 de mayo de 2019.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, párr. 126, y Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, párr. 83.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

184. Es decir, indirectamente, la CIDH reconoció que la Corte IDH, al resolver el Caso Canales Huapaya y otros, no basó la totalidad de su análisis en la existencia de un contexto asumido en un caso anterior (Aguado Alfaro y otros) para arribar a una conclusión, sino que la Corte IDH tomó en cuenta también que la respuesta del Estado que fue desfavorable a las víctimas del caso, se produjo en un determinado contexto.
185. De ahí que el Estado peruano considere que, en el caso de las ciento setenta y dos personas (172)⁸⁵ que no impugnaron sus ceses, no existe un punto de partida determinable que permita ubicar el contexto en el que hubieran recibido una respuesta por parte del Estado, pues dada su situación, para ubicar un contexto se tendría que suponer las fechas o periodos en los que se hubieren accionado los recursos –de existir previamente el interés de cuestionar el cese- y plantear conjeturas acerca de en qué espacio temporal hubieran sido resueltos por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, eventualmente.
186. La situación que el Estado peruano expone, no ocurrió en los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros, pues en ellos sí se accionaron recursos y el Estado peruano brindó una respuesta frente a los ceses de las víctimas, a partir de lo cual, la Corte IDH consideró el contexto en el cual se suscitó la respuesta final emitida por las entidades encargadas de impartir justicia. Es decir, el Estado peruano no fue declarado responsable por la existencia de un determinado contexto, sino por la respuesta que brindó dentro de ese contexto. De esta manera, la Corte IDH señaló lo siguiente⁸⁶:

103. [...] La Corte constata que los señores Canales Huapaya, Castro Ballena y la señora Barriga Oré, al igual que las 257 víctimas del caso Aguado Alfaro y otros:
 [...]

c. Interpusieron acciones de amparo ante el Poder Judicial, a pesar de que el artículo 9 del Decreto Ley 25640 indicaba su improcedencia.

d. A pesar de haber obtenido decisiones favorables, en el marco de dichos procesos de amparo, el Procurador Público del Poder Legislativo interpuso recursos en contra de tales fallos, hasta que el Tribunal Constitucional decidió definitivamente la improcedencia de la acción de amparo.

[...]

105. La Corte destaca que las normas referidas en los extractos de la sentencia en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso previamente citadas se encontraban vigentes durante el cese de las presuntas víctimas del presente caso, y durante las decisiones adoptadas en torno a las acciones judiciales por ellas formuladas.

⁸⁵ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 321. párr. 103, 105 y 107.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

[...]

107. La Corte constata asimismo que las acciones de amparo presentadas por las presuntas víctimas del presente caso fueron conocidas por el Tribunal Constitucional mientras se encontraba conformado por cuatro magistrados, debido a que el Congreso había destituido a los otros tres titulares de la más alta instancia de la jurisdicción constitucional en el Perú. [...] [Énfasis agregado]

187. Ahora bien, como puede observarse de los párrafos citados, la respuesta brindada en sede judicial a las víctimas de los casos anteriores fue favorable a su pretensión, no obstante, fue el Tribunal Constitucional (que en ese entonces contaba con cuatro miembros), el que desestimó la demanda de las víctimas en última instancia.
188. Entonces, ¿puede realmente afirmarse con vehemencia que, en el presente caso, los recursos que hubieren podido plantear ante el Poder Judicial los ex trabajadores que conforman la presente controversia, hubieran sido desestimados?; incluso, ¿tendríamos que suponer que la respuesta final y definitiva hubiera culminado en el Tribunal Constitucional, en una época en la que estuviera constituida por solo cuatro miembros?, y, a partir de tales supuestos, ¿podemos concluir que la respuesta definitiva que hubieren recibido, ya sea del Poder Judicial o Tribunal Constitucional se hubiera dado en circunstancias en los que ambos carecieran de independencia e imparcialidad?
189. Para el Estado peruano, la respuesta a las anteriores interrogantes sin duda, es negativa, es más, el hecho mismo de intentar darles una respuesta sería una mera conjetura, porque no existen elementos válidos que se desprendan del caso en concreto, que permitan darles una respuesta. Sobre lo único que el Estado peruano podría pronunciarse y dar una respuesta, es sobre el recurso intentado por las veinte (20) personas de la Petición 725-03, que accionaron las vías internas disponibles y sobre el contexto en el que su demanda fue resuelta, contexto que, dicho sea de paso y como ha sido demostrado anteriormente, tampoco coincide con el pretendido contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales y falta de garantías de independencia e imparcialidad del Poder Judicial y Tribunal Constitucional, en base al cual la CIDH y el RPV pretenden que se condene al Estado peruano.
190. Es más, aun invirtiendo la línea de partida del análisis esbozado por el Estado, tampoco existen argumentos y pruebas en el presente caso, que corroboren que la existencia de un determinado contexto, tornara en ilegítimas todas las sentencias o pronunciamientos emitidos por el Poder Judicial y que, por ende, fuera innecesario el agotamiento de los recursos dispuestos en la vía interna por el Estado, mucho menos, –como se ha dicho– que el referido contexto pueda aplicarse de manera atemporal, y extenderse en el tiempo según convenga o en base a suposiciones.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

191. En tercer lugar y sin perjuicio de todo lo mencionado, el Estado peruano sostiene que podría darse la posibilidad, de que la Corte IDH tome en cuenta el argumento sostenido por la CIDH y el RPV en el presente caso, sobre la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2.b) de la CADH, lo cual implicaría en el presente caso, la falta de una respuesta emitida por el Estado peruano, que impediría el análisis posterior del contexto de dicha respuesta.
192. Al respecto, el Estado peruano observa que, solo en el caso Trabajadores Cesados de Petroperu y otros, la Corte IDH se pronunció sobre la excepción al agotamiento de recursos planteada respecto de un grupo de víctimas, pero se advierte que la Corte IDH no evaluó en dicho caso la existencia de un determinado contexto de manera aislada, sino que su análisis del contexto existente se efectuó de manera conjunta con el momento preciso y determinado en que se agotó la vía en el Poder Judicial, pues en el caso del mencionado grupo de víctimas, sí se accionaron recursos ante el Poder Judicial (lo que no ocurre en el caso de la mayoría de personas que forman parte de la presente controversia), no obstante no se cumplió con acudir al Tribunal Constitucional para dar por agotada la vía interna y obtener un pronunciamiento definitivo (al tratarse de un proceso constitucional de amparo).
193. En tal sentido, el análisis de la Corte IDH nuevamente tomó como punto de partida la respuesta judicial de las autoridades. En concreto, la Corte IDH consideró que el conocimiento del caso de las víctimas y la posible respuesta por parte del Tribunal Constitucional se daría en un determinado marco temporal, dada la cercanía entre la fecha en que las víctimas tuvieron expedida la vía para intentar la revisión de los fallos recibidos en el Poder Judicial, a la etapa en que algunos de los magistrados del Tribunal Constitucional estuvieron cesados, es decir del 28 de mayo de 1997 al 17 de noviembre de 2000⁸⁷; por lo que, a criterio de la Corte, *“ex-ante” era nula la posibilidad de que ese Tribunal hiciera lugar a un eventual recurso de los peticionarios, en una materia vital para el proyecto económico del oficialismo, considerando que una decisión de esa naturaleza no hubiese hecho más que precipitar lo sucedido⁸⁸*.
194. Cabe precisar que aun cuando el Estado peruano no comparte el criterio asumido por la Corte IDH en el caso Trabajadores Cesados de Petroperu y otros, sí es importante que se tenga claro cuál fue el análisis que realizó la Corte IDH, a fin de que entienda porqué en este caso concreto no se puede aplicar meramente por remisión lo decidido en casos anteriores, sin atender a los argumentos desarrollados en cada situación

⁸⁷ Si bien el Estado peruano no comparte el criterio asumido por la Corte IDH en la Sentencia dictada en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperu y otros, se considera importante destacar los elementos fácticos que la Corte IDH tuvo en consideración para arribar a una decisión en dicho caso.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperu y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. párr. 43.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

concreta y en base a la referencia de contextos generales. De ahí que se resalte que, en dicho caso, la Corte IDH no condenó al Estado en base al contexto señalado, sino que para determinar que existió una denegación de justicia, la Corte IDH analizó la motivación de la respuesta del Estado, brindada en sede Judicial:

167. Por otro lado, la Corte considera que el hecho de que el Juzgado Especializado en lo Civil en Talara, y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura, no arribaran a la conclusión jurídica que deseaban los demandantes, no constituye *per se* una violación al derecho de acceso a la justicia. [...]

[...]

171. En este sentido, la Corte ha afirmado que el requisito de que la decisión sea razonada no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. Sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, de manera clara y expresa, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, situación que no ocurrió en el presente caso.

195. Ahora bien, el Estado peruano coincide con lo señalado por el Juez Humberto Sierra Porto, en el Voto parcialmente disidente emitido en el marco del caso bajo comentario, en cuanto señaló:

4. [...] En el presente caso no existen elementos que permitan concluir que a la fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso extraordinario, que hubiese agotado los recursos de la jurisdicción interna por parte de los trabajadores de Petroperú, el Tribunal Constitucional peruano no se encontrara constituido conforme a derecho y que no se encontraba en funciones e impartía justicia en plenitud de jurisdicción. Más allá de los alegatos formulados por los peticionarios, no se advierte la existencia de pruebas que demuestren la ausencia de garantías judiciales que tornara innecesario el agotamiento del recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional al momento en que los trabajadores estuvieron en posibilidad de ejercitar su derecho de acción, pues tal y como se desprende de las decisiones de la Corte en los casos de *Tribunal Constitucional, Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros*, la época de conflictividad y la consecuente destitución de los miembros del Tribunal Constitucional ocurrió casi un año después de dicho momento procesal.

5. Para la mayoría, la conflictividad entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal Constitucional, la cual debió ocurrir previo a la destitución de los magistrados el 28 de mayo de 1997, afectó la independencia e imparcialidad de dicho Tribunal, por lo que era “nula la posibilidad de que este Tribunal hiciera lugar a un eventual recurso de los peticionarios” (*supra* párr. 43). Sin embargo, esta posición, aunque quizás lógica conforme al conocimiento que actualmente tenemos de la crisis institucional en Perú en los años noventa, no parece

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

encontrar asidero más allá de un análisis político *ex post facto*. Se trata de una posición basada en una serie de suposiciones acerca de la forma y niveles de conflictividad específica entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal Constitucional en la época de los hechos, así como de los efectos que dicha disputa pudo tener en la efectividad de los recursos no intentados por los trabajadores de Petroperú.

[...]

7. [...] la sentencia se aparta del criterio adoptado por la Corte en el caso *Brewer Carías Vs. Venezuela*. En este caso la Corte consideró que, de un alegado contexto que afecte la efectividad de un recurso, no se puede derivar la aplicación directa de la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana, pues lo contrario conllevaría a “que a partir de una argumentación de tipo general sobre la falta de independencia o imparcialidad del poder judicial no fuera necesario cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos”.

8. [...] en dicho caso la Corte sostuvo que “el tenor de los procedimientos contenciosos exige que los peticionarios presenten argumentos concretos sobre el impacto en el proceso judicial relacionado al reclamo” y, por lo tanto, que “[l]as menciones genéricas al contexto no son suficientes *per se* para justificar la invocación de dicha excepción”. Tomando en consideración lo anterior, cabe recordar que, como lo ha dicho la Corte, “[c]uando un específico procedimiento cuenta con etapas en las que se puede llegar a corregir o subsanar cierto tipo de irregularidades, los Estados deben poder disponer de dichas etapas procesales para remediar las alegadas irregularidades en el ámbito interno”.

9. En el caso concreto, y en atención al precedente antes mencionado, los trabajadores de Petroperú se encontraban obligados a presentar los medios de prueba que estimaran pertinentes para demostrar la falta de imparcialidad, autonomía e independencia del Tribunal Constitucional, previo a la destitución de tres de sus miembros. En ese sentido estimo que, contrario a lo considerado por la mayoría, los alegatos de los trabajadores son insuficientes para demostrar el extremo de su pretensión, aunado a que no fueron aportados elementos probatorios de los cuales se desprenda una justificación o motivo suficiente para eximir a los trabajadores de Petroperú de agotar el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, ante la falta de elementos para acreditar la falta de imparcialidad, autonomía e independencia del Tribunal Constitucional, considero que esta Corte debió declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos hecha valer por el Estado.

10. Finalmente, en relación con lo anterior, destaco que la consecuencia de aceptar argumentaciones genéricas para determinar la ausencia generalizada de objetividad de las instancias jurisdiccionales en el Perú durante el gobierno de Alberto Fujimori, trae aparejada la aceptación de que deberán ser admitidas por la Comisión todas las peticiones que se encuentren en dicho intervalo temporal, no obstante se soslaye el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por la Convención Americana, y el Estado acredite el incumplimiento del requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna, lo

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

cual podría resultar en una franca contradicción con el artículo 46 de la Convención.
 [Énfasis agregado]

196. En atención de los fundamentos citados, el Estado reitera que no existen elementos que permitan concluir que los ex trabajadores del presente caso se encontraran en una circunstancia real, tangible y comprobable que impidiera su acceso a los recursos judiciales internos; ni que permitan desvirtuar que las resoluciones que hubieren obtenido por parte del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, se hubieran dictado en un contexto distinto al de los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya, ni mucho menos se ha demostrado que las eventuales respuestas de la administración de justicia no se hubieran ajustado a Derecho.
197. Asimismo, el Estado peruano resalta la mención al Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, pues de los argumentos vertidos por la Corte IDH en tal caso, el Estado considera que, a partir de una argumentación de tipo general sobre la falta de independencia o imparcialidad del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, no se puede soslayar la necesidad de que se accionen recursos y se brinde al Estado la oportunidad de brindar una respuesta específica a cada caso concreto, a efectos de conocer su decisión y, en función de ello, concluir si constituyó o no una denegación de justicia; siendo el contexto temporal existente al momento de la emisión de la respuesta, un criterio a considerar en la conclusión a la que arribe la Corte IDH.
198. En línea con lo expuesto, el Estado peruano sostiene que, el grupo de ciento setenta y dos (172)⁸⁹ personas de la Petición 728-00 de la presente controversia, no se encontraba eximida de agotar los recursos internos, no obstante, en virtud de no haber cuestionado su cese para obtener una respuesta por parte del Estado, no puede concluirse que existiera una denegación de justicia en su caso. Así también, en el caso de las veinte (20) personas restantes de la Petición 725-03 que incoaron un proceso de amparo, el Estado anota que la respuesta judicial emitida se dictó tanto por el Poder Judicial (2001 y 2002) como por el Tribunal Constitucional (2002), en un contexto temporal distinto al de los casos decididos anteriormente, en el que ya se había reinstaurado la democracia en el país.
199. Por tanto, el Estado concluye que, en el presente caso, no existió una denegación de justicia en un contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales y falta de garantías de independencia e imparcialidad del Poder Judicial y Tribunal Constitucional.

⁸⁹ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

5.5. ¿Por qué no existe vulneración al artículo 8° y 25° de la CADH respecto a la Petición 728-00?

200. La Corte IDH ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), para así garantizar acceso a la justicia.
201. En relación a lo mencionado, si bien la CIDH, no efectuó en su Informe de Admisibilidad y Fondo un análisis jurídico específico del presente caso, en relación a lo expuesto en el párrafo precedente, de los alegatos generales expuestos por el RPV y la CIDH, el Estado peruano entiende que, lo que se asume es, la falta de eficacia de los recursos capaces de cuestionar los ceses de los trabajadores cesados del Congreso de la República, y que la resolución de los mismos se efectuara en el marco de un debido proceso.
202. Sin embargo, el Estado peruano se cuestiona cómo es que, la CIDH arribó a dicha conclusión en el caso de ciento setenta y dos (172) personas, sobre las cuáles no se cuenta con ninguna información sobre su actividad judicial, tendiente a cuestionar sus ceses, como la propia CIDH ha reconocido⁹⁰. Sin perjuicio de ello y tal como ha sido demostrado por el Estado peruano en su Escrito de Contestación, los trabajadores cesados del Congreso de la República, sí contaban con recursos judiciales disponibles en sede interna a los cuales podrían haber acudido, tales como el proceso contencioso administrativo y el proceso de acción popular.
203. Por su parte, el proceso contencioso administrativo se erigía como un recurso efectivo capaz de enervar el contenido de las resoluciones que ordenaban el cese de los ex trabajadores⁹¹, pues conforme a lo establecido en el artículo 240 de la Constitución Política y el Decreto Supremo 037-90-TR, vigentes al momento de los hechos, las acciones contencioso-administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado. Mientras que el proceso de acción popular⁹², era el recurso efectivo para cuestionar el Decreto Ley N° 25640 y la Resolución N° 1239-A-

⁹⁰ Véase párrafo 41 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19 de fecha 4 de mayo de 2019.

⁹¹ Artículo 240° de la Constitución de 1979 y el Decreto Supremo Nro. 037-90-TR, vigentes a la época de los hechos.

El Estado peruano presentó dos acciones contencioso administrativas presentadas por el señor Raúl Cabrera Mullos y Rosario Quintero Coritoma, las cuales fueron amparadas por el Poder Judicial en los años 95 y 96.

⁹² en concordancia con Ley Procesal de la Acción Popular, Ley N.° 24968⁹²,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

92-CACL, de conformidad con el artículo 295 de la entonces vigente Constitución Política⁹³ y la Ley Procesal de la Acción Popular Ley 24968⁹⁴.

204. Como se observa, dichas vías procesales eran plenamente determinables porque se encontraban precisadas en la Constitución Política, como norma suprema del ordenamiento jurídico, y además contaban con normativa específica que desarrollaba el precepto constitucional estableciendo un procedimiento legal para hacer efectivo el derecho material invocado, normas que, además, desde que entraron en vigencia se aplicaron a situaciones jurídicas concretas.
205. Ahora bien, considerando que, la Corte IDH ha establecido que, para que exista un recurso efectivo no basta con que este exista formalmente, sino que debe ser efectiva su aplicación por la autoridad judicial⁹⁵, el Estado peruano aportó en su Escrito de Contestación, en calidad de medios probatorios, dos (2) resoluciones judiciales que prueban que demandas contencioso-administrativas fueron amparadas por el Poder Judicial, con lo cual se acreditó que esta vía sí resultaba idónea para cuestionar las desvinculaciones de los trabajadores y podían resultar siendo efectivas, según cada caso en concreto⁹⁶.
206. Asimismo, el Estado peruano trae a colación que, como es conocido doctrinariamente, *“la acción popular tiene como característica esencial el ser una acción pública, por lo que cualquier persona, sin que tenga legítimo interés, puede ejercitarla [...]. Se dirige exclusivamente contra [...] los Decretos y Resoluciones de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo [...] y otras normas similares que expidan las demás personas de derecho público”*⁹⁷. En tal sentido, en su Escrito de Contestación, el Estado peruano aportó una resolución judicial, en la cual se consideró la vía de la acción popular como la eficaz para amparar pretensiones relativas a la inaplicación de resoluciones como la Resolución N° 1239-A-92-CACL.
207. En torno a los recursos mencionados, cabe precisar que, la disparidad de decisiones emitidas por distintos órganos judiciales, que pudieran emitirse para amparar o denegar la pretensión que se plantee en cada caso concreto, no enerva la efectividad de los recursos, sino que corresponde a la autonomía que tiene cada juez en el conocimiento de las causas. Así pues, en virtud del principio de independencia judicial, *“resulta válido*

⁹³ Resolución de abril de 1993, emitida en el caso Canales Huapaya, en el que el juzgado se inhibe del conocimiento de la causa por tratarse de una acción popular y no una acción de amparo.

⁹⁴ Véase Anexo 5 del Escrito de Contestación del Estado, contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES de fecha 30 de marzo de 2021. Ley Procesal de la Acción Popular. Ley 24968 de fecha 22 de diciembre de 1988.

⁹⁵ párr. 155.

⁹⁶ Véanse Anexos 3 y 4 del Escrito de Contestación del Estado, contenido en el Informe N° 114-2021-JUS/PGE-PPES de fecha 30 de marzo de 2021.

⁹⁷ Sousa Calle, Marta y Danós Ordoñez, Jorge. Control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas de carácter general. En “La Constitución peruana de 1979”, Fransisco Eguiguren P. Cultural Cuzco S.A. Lima 1987.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que las autoridades interpreten y apliquen las normas y criterios que consideren relevantes al momento de resolver”⁹⁸.

208. De otro lado, las autoridades judiciales resuelven cada caso concreto, de acuerdo al cumplimiento o no de requisitos de forma y fondo, por los justiciables. En ese sentido, los conflictos de intereses se resuelven, no sólo en función a los hechos del caso, sino de acuerdo al petitorio invocado por el demandante, en base a la prueba ofrecida y actuada en el proceso judicial, en función al derecho aplicable y a la interpretación que cada autoridad, de manera autónoma, realice de la norma jurídica pertinente. Por ello, en definitiva, la disparidad de criterios en los pronunciamientos judiciales, no hace más que evidenciar la autonomía de los órganos jurisdiccionales para resolver las controversias.
209. En línea con lo expuesto, el Estado peruano resalta que, pese a que tales vías se encontraban habilitadas, estas no fueron siquiera activadas en sede interna por parte de este grupo de ciento setenta y dos (172) personas de la presente controversia; pues según el criterio asumido por el RPV, “*de haber agotado los recursos internos, estos hubieran resultado infructuosos*”⁹⁹.
210. Sin embargo, el Estado peruano subraya que –como es evidente-, la razón expuesta por el RPV para pretender restar efectividad a los recursos de las jurisdicción nacional y justificar la falta de agotamiento de los recursos disponibles, parte de presumir la ilegalidad de absolutamente todas las resoluciones que pudieran haberse dictado por los órganos encargados de impartir justicia, en todas sus instancias y de manera atemporal, independientemente del recurso que se trate; todo ello, bajo el argumento de la existencia de un aludido contexto de ineficacia de las instituciones judiciales, de falta de independencia e imparcialidad y la ausencia de claridad sobre la vía a la cual acudir frente a ceses colectivos.
211. El Estado peruano ya ha precisado que, el aludido contexto de ineficacia de las instituciones judiciales y de falta de independencia e imparcialidad, se ha aplicado por la Corte IDH en los anteriores casos ya decididos, dentro de un parámetro temporal, que

⁹⁸ La disparidad de criterios interpretativos La disparidad de criterios interpretativos en torno a la casación autonómica y su enjuiciamiento constitucional en el ATC de 16 de abril de 2018 y en la STC de 29 de noviembre de 2018. En: [Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época, N° 11, 2019](#), págs. 75-95.

“Recuerda dicho Tribunal que, siguiendo su doctrina tradicional, «la desigualdad o la discriminación que se prohíbe mediante el artículo 14 CE es la que se origina en la función jurisdiccional de un mismo órgano judicial, al interpretar o aplicar de forma diversa una misma norma ante supuestos de hecho similares, no la que se produce por el hecho de que distintos órganos judiciales realicen una interpretación o aplicación distintas de la misma norma jurídica, pues la independencia judicial ampara la capacidad de cada Juez y Tribunal de seleccionar, interpretar y aplicar las normas que consideren relevantes para resolver el asunto de que conocen, siendo la razonabilidad el único parámetro de constitucionalidad que podría proyectarse sobre tales operaciones»”. [Subrayado agregado]

⁹⁹ Ver párrafo 3 de la página 6 del ESAP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

considera las fechas en las que fueron desestimados los recursos interpuestos; fechas que no existen en el caso en concreto, por cuanto simplemente no se brindó la posibilidad al Estado de responder frente a los ceses; y no se puede tomar por cierto el supuesto de que las ciento setenta y dos (172) personas hubieran accionado algún recurso para cuestionar su cese o que todos hubieran sido resueltos dentro del mismo marco temporal.

212. Respecto a la ausencia de claridad sobre la vía a la cual acudir frente a ceses colectivos, el Estado peruano observa que dicho enunciado fue sostenido por la Corte, al considerar el artículo 27 de la Resolución 1239-A-CACL de la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso y el artículo 9 del Decreto Ley N° 25640, que limitaba la interposición del recurso de amparo para cuestionar su aplicación.
213. No obstante, el Estado peruano advierte que dicho Decreto Ley no determinó que estén proscritas otras vías judiciales idóneas y efectivas que existieran en la jurisdicción nacional; por ende, los ex trabajadores del Congreso pudieron haber accedido a otros recursos judiciales, como el antes mencionado proceso contencioso administrativo, para impugnar la Resolución N° 1303-A-92-CACL o la Resolución N° 1303-B-92-CACL, que determinaron sus ceses en el cargo de servidores del Congreso de la República.
214. Sin perjuicio de lo sostenido, el Estado peruano repara en que, cuando la Corte IDH efectuó su análisis jurídico de los artículos 8 y 25 de la CADH, en el Caso Aguado Alfaro y otros, señaló que existía el impedimento normativo de interposición de recursos de amparo regulado en el Decreto Ley N° 25640, no siendo posible amparar el argumento presentado por el Estado peruano en aquella ocasión, dado que *“no consta prueba en el expediente de que, en asuntos conocidos por el Tribunal Constitucional [a través de un recurso de amparo] al momento de los hechos, éste hubiera aplicado ese tipo de control”*, refiriéndose al control de la constitucionalidad de normas que autorizaron los ceses acaecidos en la década de los noventa.
215. Es decir, frente al supuesto en el que, aun existiendo la limitación normativa de interposición del recurso de amparo, hubiese sido posible accionarlo y recibir una respuesta fundada en derecho, ello no fue probado en su momento por la defensa del Estado peruano y la Corte IDH no contaba con elementos para evaluar tal posibilidad.
216. Sin embargo, esta situación ha cambiado a la fecha, pues el Estado peruano ha realizado la investigación respectiva, tomando conocimiento de la existencia de pronunciamientos emitidos entre los años 1997, 1998 y 1999, en los cuales, según cada caso, el Tribunal Constitucional efectuó un control difuso de constitucionalidad de las normas que autorizaban los ceses de trabajadores en el marco del programa de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

racionalización de personal, y, por tanto, las inaplicó en determinados casos, conforme se muestra a continuación:

- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0796-1996-AA de fecha 13 de agosto de 1997¹⁰⁰:

[...] el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, contesta la demanda negándola y contradiciéndola, argumentando, principalmente, que la Resolución Suprema N° 004-96-AG, fue expedida por el sector agricultura en cumplimiento de normas de carácter obligatorio, que establecen lineamientos de la política general del Estado en materia de racionalización de personal y reorganización del Sector Público Nacional.

[...]

Que, el objeto de las acciones de garantía es el de reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; que, la pretensión constitucional del demandante es que se declare inaplicable en su caso, la Resolución Suprema N° 004-96-AG, de fecha 02 de enero de 1996, por la cual se le cesa [...]

[...] declara FUNDADA; ordenaron, la reposición del actor en la plaza profesional que ocupaba al momento de ser indebidamente cesado, no siendo de abono las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cese; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Suprema N° 004-96-AG, de fecha 02 de enero de 1996; no siendo pertinente la aplicación del artículo 11° de la Ley N° 23506.

[Énfasis agregado]

- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00357-1997-AA de fecha 15 de octubre de 1997¹⁰¹:

Especifican que la evaluación en la Sub-Región Agraria de Huánuco correspondiente al segundo semestre de mil novecientos noventa y cinco, ha sido irregular pues mientras que el cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, la encargada de la jefatura de personal entregó los formatos de evaluación de los trabajadores al Director de Administración de la Sub-Región, la Resolución Suprema por la que se les cesó, había sido ya emitida tres días antes, por lo que aquélla resulta nula.

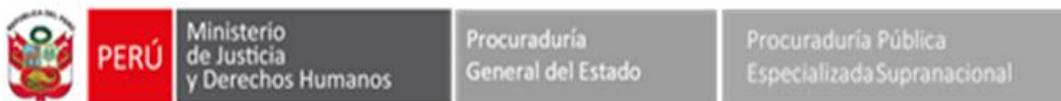
¹⁰⁰ ANEXO N° 4.- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0796-1996-AA de fecha 13 de agosto de 1997.

Disponible en: <https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sentencia/00796-1996-aa>

¹⁰¹ ANEXO N° 5.- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00357-1997-AA de fecha 15 de octubre de 1997.

Disponible en: <https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sentencia/00357-1997-aa>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Solicitan por consiguiente, que se deje sin efecto ni valor legal alguno el contenido de la Resolución Suprema N° 004-96-AG, así como su inaplicabilidad en la parte que cesa a los demandantes.

[...] el Director Sub Regional Agrario de Huánuco, quien la niega y contradice, fundamentalmente por considerar que la acción ha caducado; Que el proceso de racionalización de personal está enmarcado dentro de la normatividad legal, la misma que fue aceptada por los accionantes sin que jamás hayan interpuesto ninguna acción contra dichas normas a efectos de que se les excluya de sus alcances;

[...] REFORMANDO la de vista y la apelada, declararon FUNDADA la Acción de Amparo interpuesta y en consecuencia INAPLICABLE la Resolución Suprema N° 004-96-AG de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y seis, específicamente sobre los demandantes Benjamina Felisa Amiquero Nicolás de Vargas, Dula Zelmira Noya Andrade y Juan Enrique Gutiérrez Mayz, a quienes la Sub Región Agraria de Huánuco, DEBERÁ reponer en sus puestos de trabajo, sin goce de haberes durante el período no laborado y sin perjuicio de someterlos a la evaluación que corresponda de acuerdo a ley,

[Énfasis agregado]

- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 717-98-AA/TC de fecha 17 de marzo de 1999¹⁰²:

Don Hernando Guadalupe Meza interpone Acción de Amparo contra el Presidente Ejecutivo del Instituto Peruano de Seguridad Social y el Gerente Departamental de Cerro de Pasco del Instituto Peruano de Seguridad Social, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia Departamental N.O 143-GDPA-IPSS-96, del nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, así como la Resolución N.O 187-GDPA-IPSS-96, que lo cesó en el cargo por la causal de racionalización señalada en el artículo 4° del Decreto Ley N.° 25636.

1. Que, conforme se acredita del petitorio contenido en la demanda, el objeto de ésta es que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Departamental N.O 143-GDPA-IPSS-96, de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, así como la Resolución N.° 187-GDPA-IPSS-96 y, en consecuencia, se ordene la reposición del demandante en su cargo, con el abono de todas las remuneraciones dejadas de percibir.

[...] reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo interpuesta; y, en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución de Gerencia Departamental N° 143-GDPA-IPSS-96 y la Resolución de Gerencia Departamental N.° 187-GDPA-IPSS-96. Ordena la reposición del demandante en el Seguro Social de Salud (EsSalud) en el mismo

¹⁰² ANEXO N° 6.- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 717-98-AA/TC de fecha 17 de marzo de 1999.

Disponible en: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00717-1998-aa>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

cargo que venía desempeñando a la fecha de su cese o a otro de igual jerarquía [...].
[Énfasis agregado]

217. Lo anteriormente expuesto, demuestra que sí era posible interponer recursos de amparo, y recibir una respuesta en última instancia por parte del Tribunal Constitucional, que acoja las pretensiones de los trabajadores, según como corresponda resolver en cada caso concreto, conforme a sus circunstancias particulares, incluso cuando los ceses se hubieren fundado en procesos de racionalización de personal, dispuestos mediante Decretos Leyes por parte del Poder Ejecutivo.
218. En función de ello, el Estado peruano resalta lo manifestado en la pericia trasladada, elaborada por el abogado Luis Raúl Sáez Dávalos, en el que manifestó que, *“atender o tramitar un pedido mediante [procesos constitucionales de tutela de derechos], no era necesariamente resolverlo en forma favorable, pues eso ya dependía de cada caso y de la legitimidad o no de lo planteado en cada demanda”*.
219. Con base en lo manifestado, el perito sostuvo: “no veo porque tendría que haber existido una situación de incertidumbre”, en relación a las vías a interponer frente a la situación acaecida en la década de los noventa. Además, precisó que “[l]a legislación vigente, por lo demás, tampoco era deficitaria en el extremo que de ella haya podido predicarse una situación de evidente desprotección”
220. Es más, el propio perito en su declaración, señala que conoce una *“gran cantidad de casos en los que el Tribunal Constitucional, solo con cuatro Magistrados resolvió en contra de los intereses del Poder Ejecutivo, declarando fundada la demanda respectiva”*. A modo de ejemplo, proporcionó en calidad de muestra, prueba objetiva, que se sustenta en los siguientes casos:
- Expediente N° 0050-1995-AA/TC
 - Expediente N° 0865-996-AA/TC¹⁰³
 - Expediente N° 0485-1996-AA/TC¹⁰⁴
 - Expediente N° 1023-1996-AA/TC¹⁰⁵
 - Expediente N° 0258-1993-AA/TC¹⁰⁶
 - Expediente N° 0357-1997-AA/TC¹⁰⁷
 - Expediente N° 0248-1993-AA/TC¹⁰⁸

¹⁰³ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00865-1996-AA.pdf>

¹⁰⁴ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00485-1996-AA.pdf>

¹⁰⁵ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/01023-1996-AA.pdf>

¹⁰⁶ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00258-1993-AA.pdf>

¹⁰⁷ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00357-1997-AA.pdf>

¹⁰⁸ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00248-1993-AA.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- Expediente N° 0080-1996-AA/TC¹⁰⁹
- Expediente N° 0090-1997-AA/TC¹¹⁰
- Expediente N° 0794-1996-AA/TC¹¹¹
- Expediente N° 0389-1997-AA/TC¹¹²
- Expediente N° 0514-1998-AA/TC¹¹³
- Expediente N° 0728-1998-AA/TC¹¹⁴
- Expediente N° 0074-1999-AA/TC¹¹⁵
- Expediente N° 1007-1998-AA/TC¹¹⁶
- Expediente N° 1045-1998-AA/TC¹¹⁷
- Expediente N° 1055-1999-AA/TC¹¹⁸
- Expediente N° 1277-1999-AC/TC¹¹⁹

221. Además, indicó la existencia de muchos más fallos –que menciona en su pericia de manera objetiva- en los cuales el Tribunal Constitucional se pronunció sobre ceses colectivos de manera favorable, emitió una destacada argumentación y se pronunció en favor de la defensa de derechos sociales.
222. De esta manera, ha quedado plenamente acreditado que sí existían vías internas satisfactorias, efectivas y con virtualidad suficiente para cuestionar los ceses, pero que no fueron activadas por propia decisión de los ex trabajadores.
223. En consecuencia, el Estado peruano resalta que, aludir únicamente a la existencia de un contexto para pretender aplicar por remisión consecuencias jurídicas a un caso concreto, implica desconocer que todos los casos son distintos y tienen sus propias particularidades, así como el propio análisis efectuado por la Corte IDH, al momento de determinar, en un determinado caso, si existía o no responsabilidad internacional del Estado.
224. El Estado peruano concluye que, sin aportar mayores argumentos y solo remitiéndose a las conclusiones de la Corte IDH, arribadas en casos anteriores, en los que sí se accionaron recursos y se obtuvo una respuesta por parte del Estado, el RPV y la CIDH

¹⁰⁹ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00080-1996-AA.pdf>

¹¹⁰ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00090-1997-AA.pdf>

¹¹¹ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00794-1996-AA.pdf>

¹¹² Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/00389-1997-AA.pdf>

¹¹³ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00514-1998-AA.pdf>

¹¹⁴ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00728-1998-AA.pdf>

¹¹⁵ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00074-1999-AA.pdf>

¹¹⁶ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01007-1998-AA.pdf>

¹¹⁷ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01045-1998-AA.pdf>

¹¹⁸ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01055-1999-AA.pdf>

¹¹⁹ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01277-1999-AC.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

pretenden que se dé por cierto que, todas las personas que forman parte de la presente controversia –incluyendo estas ciento setenta y dos (172) personas-, fueron víctimas de una denegación de justicia; lo cual merma la comprobada existencia de resoluciones válidas, emitidas por las autoridades encargadas de impartir justicia, que fueron dictadas en el marco del respeto a un debido proceso e incluso ampararon las pretensiones de trabajadores en contra de los intereses del Poder Ejecutivo.

225. El Estado peruano enfatiza que, respecto de estas ciento setenta y dos (172) personas, que presumieron un resultado negativo antes de si quiera darle la oportunidad al Estado de brindar una respuesta a sus ceses en sede interna, no es posible concluir que no contaron con recursos judiciales efectivos que hubieran sido resueltos de conformidad con las reglas del debido proceso legal.
226. Finalmente, el Estado peruano reitera que, a afectos de estar en condiciones de desarrollar un mayor análisis jurídico frente a las vulneraciones que se le imputan, era sumamente necesario e indispensable, conocer si los ciento setenta y dos (172) ex trabajadores, accionaron realmente o no, los recursos internos que, como se ha demostrado, resultaban idóneos y efectivos para cuestionar los efectos de las resoluciones que aprobaron sus respectivos ceses.
227. En tal sentido, considerando que, respecto de estas ciento setenta y dos (172) personas que conformaron la Petición 728-00, no se brindó información respecto a los recursos administrativos o judiciales que activaron a nivel interno, antes de acudir al Sistema Interamericano, el Estado peruano solicita a la honorable Corte IDH, ratificar la reciente sentencia emitida en el caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala¹²⁰, en la cual, por la falta de información suficiente sobre las decisiones emitidas por los órganos internos, para así analizar la efectividad de los recursos, se declaró que el Estado de Guatemala no vulneró el derecho a la protección judicial. En el mismo sentido, la Corte IDH tendría que rechazar la atribuida vulneración a las garantías judiciales.
- 5.6. ¿Por qué no existe vulneración a los artículos 8° y 25° de la CADH respecto a la Petición 725-03?**

¹²⁰ Corte IDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021, párr. 87.

87. Con respecto a las 65 presuntas víctimas del presente caso, de acuerdo con la Comisión, 49 de ellas presentaron algún tipo de recurso en contra del acto de despido. Sin embargo, en el expediente solo consta prueba de los recursos presentados por 14 personas (supra párr. 53). La propia Comisión indicó que, en por lo menos 4 casos, la persona trabajadora voluntariamente no presentó ningún recurso. Asimismo, no se cuenta con las decisiones de los órganos requeridos en todos los casos. De esta forma, este Tribunal no cuenta con información suficiente para analizar la efectividad de estos recursos, por lo que no se pronunciará sobre este extremo de los alegatos de la Comisión.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

228. En relación con las garantías judiciales, la Corte IDH ha precisado que *“toda persona tiene el derecho a ser oída por un órgano imparcial y competente, con las debidas garantías procesales”*, y que estas implican *“que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”* ¹²¹.
229. Asimismo, respecto al artículo 25 de la CADH, la Corte IDH ha establecido que dicha norma *“contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”*.
230. No obstante, el Estado peruano reitera que la CIDH omitió realizar análisis alguno sobre la vinculación entre los hechos que involucran específicamente a la presente controversia, y los derechos a las garantías judiciales y protección judicial que alega vulnerados, limitándose a señalar que, *“dado que la Corte señaló que la “denegación de justicia tuvo lugar en un contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales, de ausencia de garantías de independencia e imparcialidad y de ausencia de claridad sobre la vía a la cual acudir frente a los ceses colectivos”, “en el presente caso las 192 presuntas víctimas se encontraban en situación sustancialmente igual a las 257 víctimas del caso Trabajadores Cesados y las 3 víctimas del caso Canales Huapaya”*, por lo que la CIDH consideró aplicable el análisis jurídico efectuado en tales casos. ¹²².
231. Al respecto, tal como el Estado peruano demostró desde su Escrito de Contestación y lo reafirmó en la Audiencia Pública, los trabajadores cesados del Congreso de la República sí contaban con recursos judiciales disponibles en sede interna, que resultaban efectivos para revisar sus ceses, y dicha situación alcanza al grupo de veinte (20) personas que formaron parte de la Petición 725-03.
232. Asimismo, a diferencia de lo ocurrido con los ex trabajadores que pertenecieron a la Petición 728-00, este grupo de veinte (20) ex trabajadores sí cuestionó su cese a través de la interposición de una demanda de amparo, por lo cual en este caso sí es posible efectuar el análisis jurídico de la respuesta del Estado peruano, que fue emitida no en un *contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales o de ausencia de garantías de independencia e imparcialidad* -como equivocadamente afirman la CIDH y el RPV-, sino en un contexto en el que ya se había reinstaurado en el Perú un gobierno democrático y existía un escenario nacional de garantías de independencia judicial de sus autoridades.

¹²¹ Corte IDH. Sentencia de 13 de octubre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Serie C No. 234, párr. 122.

¹²² Ver párrafo 93 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

233. Basta revisar las piezas procesales del proceso de amparo seguido por el referido grupo, para advertir que las respuestas de las autoridades judiciales (tanto dictadas por el Poder Judicial como por el Tribunal Constitucional), se dieron entre los años 2001 y 2002, tal como se aprecia a continuación:

Primera instancia	Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público	10 de setiembre de 2001
Segunda instancia	Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima	18 de junio de 2002
Última instancia	Tribunal Constitucional	06 de diciembre de 2002

234. Así, de conformidad con el análisis jurídico que efectuó la Corte IDH en el caso Trabajadores Cesados de Petroperú, respecto del grupo de víctimas del MEF¹²³, el Estado peruano concluye que no se encuentran elementos para sostener que el pronunciamiento definitivo sobre el proceso de amparo, dictado en la Sentencia de fecha 18 de junio de 2002, “haya ocurrido en circunstancias tales que, por razón de la situación en que fue adoptada, hicieran ilusoria la efectividad de dicho recurso”.
235. En tal sentido, el Estado anota que, si el proceso de amparo incoado por los ex trabajadores fue finalmente improcedente, no fue en base a la aludida ineffectividad de recursos para cuestionar el cese, sino que la decisión de las autoridades obedece a que no era posible dilucidar las pretensiones que perseguían los ex trabajadores a través de este proceso, en particular, considerando que no adjuntaron ningún medio probatorio que pudiera generar convicción en los jueces a cerca de una vulneración manifiesta de sus derechos, tal como se desprende del contenido propia de su demanda de amparo¹²⁴.
236. Cabe señalar, que los ex trabajadores plantearon como pretensiones: i) que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 1303-B-92-CAC, que dispuso su cese, ii) la reincorporación a sus puestos de trabajo, y iii) el reconocimiento de derechos

¹²³ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. pár. 174.

174. [...] la Corte advierte que los hechos relacionados con el recurso de amparo intentado por los trabajadores del MEF, el cual fue resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional el 29 de enero de 2001, no se enmarca en el espacio temporal de falta de independencia e imparcialidad que habría existido entre el 28 de mayo de 1997, fecha en que el pleno del Congreso destituyó a tres de los siete magistrados del Tribunal Constitucional, y el 17 de noviembre de 2000, fecha en que fueron reinstalados (supra párr. 159). En efecto, para la fecha en que fue resuelto el recurso intentado por los trabajadores del MEF en última instancia, el Tribunal Constitucional ya contaba con siete magistrados, por lo que este Tribunal no encuentra elementos para concluir que la sentencia del 29 de enero de 2001 haya ocurrido en circunstancias tales que, por razón de la situación en que fue adoptada, hicieran ilusoria la efectividad de dicho recurso.

¹²⁴ ANEXO N° 7- Demanda de amparo de fecha 17 de marzo de 1993, que consta también en el expediente remitido por la CIDH a la Corte IDH.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

laborales, así como el pago de devengados. Sin embargo, tal como sustentó el Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público, que expidió la Sentencia de fecha 10 de setiembre de 2001, en primera instancia:

[L]a acción de amparo es un instituto de trámite sumarísimo, sin etapa probatoria y en la que solo cabe el raciocinio lógico jurídico del operador judicial, el cual se limita a restablecer el derecho conculcado; en tanto que mediante los procesos específicos sea en la vía administrativa y/o jurisdiccional ordinaria, por su amplitud, no solo es posible la restauración del derecho, sino se posibilita su declaración, modificación y hasta extinción; [...]

Que, teniéndose en cuenta la pretensión de los demandantes, consistente en la reposición a su centro de trabajo con el reconocimiento de sus derechos laborales; y tratándose la presente acción de garantía sobre hechos controvertibles [...], debe concluirse que el presente proceso constitucional [...] no resulta idóneo para dilucidar dicha pretensión, toda vez que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios, que las partes deben aportar según convenga a su derecho, en un proceso judicial [...]. [Énfasis agregado]

237. Ahora bien, tal como el Estado peruano señaló en su Escrito de Contestación, el juez de primera instancia tuvo en cuenta al momento de emitir una respuesta frente a lo solicitado por los trabajadores, que estos no presentaron elemento probatorio alguno concreto y suficiente que permitiera acreditar la vulneración de algún derecho fundamental invocado, y precisó que ello no era impedimento para que, por otra vía, pudieran demostrar y hacer valer su derecho. Así, consta en la referida Sentencia de fecha 10 de setiembre de 2001, lo siguiente:

[...] de conformidad con el artículo 13 de la Ley 25398 Complementaria de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, al carecer de estación probatoria, no resulta idóneo dilucidar dicha pretensión, toda vez que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios, que las partes deben aportar según convenga a su derecho, en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el Juzgador, respecto a la reclamación materia de autos, deviniendo en desestimable la presente acción, más aún si los demandantes no han presentado elemento probatorio concreto y suficiente a fin de acreditar la vulneración de los derechos constitucionales invocados; no obstante ello, se deja a salvo del derecho de los actores para que lo hagan vales en la vía ordinaria correspondiente. [...]

238. Lo anterior fue refrendado en segunda instancia por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual motivó su decisión emitida en la Resolución N° 11 del 18 de junio de 2002, en resumen, en la carencia de estación probatoria de este proceso, para dilucidar la controversia planteada por los ex trabajadores. Además, la Quinta Sala Civil también dejó por sentado que tampoco tuvo a la vista ningún

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

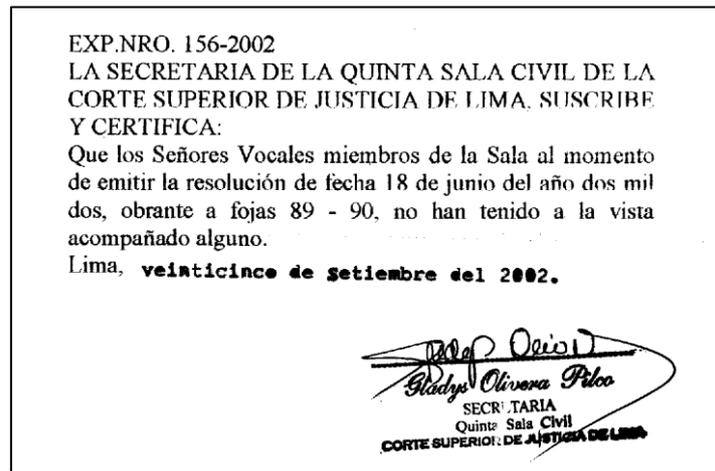


PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría
General del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

acompañado al momento de resolver la causa, como se aprecia del fragmento siguiente¹²⁵:



239. Por su parte, el Tribunal Constitucional motivó su Sentencia de fecha 6 de diciembre de 2002, en el hecho de que, no era posible por la vía del amparo reparar las cosas al estado anterior, es decir, no cabía evaluar la regularidad o irregularidad de los ceses, así como anular la Resolución Administrativa dictada en ese marco y, en consecuencia, tampoco era factible ordenar que sean reincorporados con el mismo vínculo laboral.

240. Ello se explica en que las instituciones del Estado habían sido restructuradas, incluyendo al Congreso de la República (su Cuadro de Asignación de Personal varió sustancialmente y se redujo, considerando que se pasó de tener un parlamento bicameral a uno unicameral); y, por tanto, ya no resultaba procedente atender la pretensión de los trabajadores por la vía del amparo, lo cual se sustentó en lo establecido en el inciso 1) del artículo 6 de la Ley N° 23506¹²⁶, de fecha de 7 diciembre de 1982, el cual regulaba lo siguiente:

Artículo 6.- No proceden las acciones de garantía:

1) [...] si la violación se ha convertido en irreparable

241. Lo anterior no significa que por medio de otras vías procesales no hubieren sido atendibles sus pretensiones, sino que en esta vía no cabía emitir un pronunciamiento

¹²⁵ ANEXO N° 8.- Resolución de fecha 25 de setiembre de 2002.

¹²⁶ Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

frente a ellas, por calzar en un supuesto de improcedencia expresa; criterio que se ajusta a lo señalado por la Corte IDH en el Caso Aguado Alfaro y otros¹²⁷

99. [...] por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado. [Énfasis agregado]

242. Ahora bien, el Estado peruano considera que, lo observado en Audiencia Pública por el RPV, sobre la supuesta falta de explicación sobre los ceses de los ex trabajadores, no era posible por esta vía. Asimismo, el Estado aclara que la explicación requerida por el RPV sobre la inaplicación de la normativa que sustentó los ceses, nunca fue demanda por los trabajadores, por lo que no fue una pretensión sobre la cual las autoridades que resolvieron la causa tuvieran que pronunciarse, ni los ex trabajadores podían esperar una respuesta sobre un aspecto que no formó parte de su pretensión.
243. En virtud de lo expuesto, el Estado peruano considera que, el hecho de que la decisión final no haya sido favorable a los ex trabajadores, no implica per se que se trate de un caso de denegación de justicia; por el contrario, se evidencia que los fallos emitidos se encontraban sustentados y expresaron los motivos claros por los que las autoridades judiciales arribaron a una decisión, además de haber sido dictados por autoridades independientes e imparciales. En esa línea, el Estado peruano concluye que no violó las garantías judiciales y protección judicial, reconocidas en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH.

5.7. ¿Por qué no existe vulneración de los artículos 26° y 2° de la CADH?

244. Sin perjuicio de la excepción por razón de la materia, relativa a las observaciones a la indebida inclusión del artículo 26° y los artículos 6° y 7° del Protocolo de San Salvador, interpuesta por el Estado peruano en el Escrito de Contestación, el Estado peruano realizará un análisis del fondo, respecto a estos derechos.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, párr. 126, y Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, párr. 99.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

245. Para realizar el análisis jurídico y establecer las razones por las cuales, en el presente caso no se produjo vulneración a los derechos contenidos en los artículos 26 y 2 de la CADH, se realizará un examen diferenciado de las peticiones indebidamente acumuladas. Asimismo, el Estado peruano aclara que, aquellas situaciones presuntamente vulneradoras alegadas por el RPV, que habrían sido consecuencias del cese de las presuntas víctimas y que constituirían la base fáctica para la pretendida vulneración del artículo 26 de la CADH, el Estado considera pertinente señalar que, en su mayoría, tales consecuencias no se encuentran dentro del marco fáctico establecido por la CIDH en el Informe de Admisibilidad y Fondo del presente caso.
246. Dicho esto, es necesario hacer un análisis diferenciado de las dos peticiones indebidamente acumuladas en el caso sub judice; puesto que, aunque ambas peticiones comparten un origen común, al tratarse de ceses colectivos por causal de Reorganización a los funcionarios y servidores del Congreso de la República, sin embargo, tienen algunas notables diferencias entre sí.
247. En lo referido a la presunta vulneración a los derechos a la remuneración, a condiciones de trabajo aceptables para todos, a un nivel de vida adecuado y a la seguridad social. El Estado peruano recuerda que una violación del artículo 26 de la Convención Americana no fue determinada por la Comisión en sus informes de admisibilidad e informe de fondo de los casos predecesores.
248. En lo referente a **la Petición 725-03**, el Estado peruano recalca que, en la demanda de amparo interpuesta por veinte (20) de los extrabajadores del Congreso del presente caso, ante el Vigésimo Sexto Juzgado en lo Civil de Lima (Expediente N° 4943-93), la pretensión fue que se declare nula e inaplicable la Resolución N.° 1303-B-92-CACL publicada el 31 de diciembre de 1992, por medio de la cual se habría instituido su cese y, en consecuencia, se disponga su reincorporación en su centro de trabajo.
249. No obstante, ninguno de estos demandantes argumentó o reclamó la violación del artículo 26 de la Convención Americana, ni con las consecuencias de los ceses, que pretenden reclamar. A partir de estas ideas y hechos, el Estado peruano entiende que la Corte debe desestimar esta pretensión por carecer de sustento fáctico y jurídico.
250. Caso distinto es el referido a **la Petición 728-00**, relativa a ciento setenta y dos (172)¹²⁸ personas de las cuales, ninguna ha brindado información sobre el agotamiento de los recursos internos, es decir, en sede interna no han cuestionado el hecho del cese en sí, ni mucho menos para reclamar respecto a las consecuencias de estos ceses, por lo que, referido a este extremo la pretensión debe ser desestimada.

¹²⁸ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

251. Cabe destacar que, la supuesta vulneración del referido artículo 26 de la CADH, se relacionaría con lo prescrito en los artículos y 6(1) y 7(d) de su Protocolo Adicional de San Salvador. Sobre el particular, el Estado invoca que tal como lo ha reconocido la Corte IDH en casos similares ya evaluados, como es el Caso de Trabajadores Cesados de Petroperú, estas invocaciones escapan al marco fáctico de la controversia.
252. El Estado peruano destaca que, la CIDH no ha hecho mayor desarrollo ni argumentación cuando el Informe de Admisibilidad y Fondo se limitó a alegar que los hechos del presente caso constituirían vulneración al referido derecho.
253. En virtud de ello, el Estado peruano solicita la aplicación de lo resuelto en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, donde la Corte IDH consideró lo siguiente:

68. Adicionalmente, la Corte advierte que los hechos relacionados con los efectos del cese colectivo de las presuntas víctimas, es decir, aquellos descritos por un representante en su escrito de solicitudes y argumentos como afectaciones a la vida profesional y la estabilidad laboral, la pérdida de ingresos económicos y de bienes, la pérdida de acceso a la salud y a la asistencia médica, la pérdida de beneficios sociales, la imposibilidad para acceder a una nueva actividad laboral, la afectación a derechos sindicales, la afectación a la calidad de vida, el deterioro de la salud física y mental de las presuntas víctimas y sus familiares, así como la afectación a los procesos educativos de ellos y de sus familiares directos, y la hostilización y hostigamiento de los trabajadores reincorporados por parte de Enapu, no se encuentran dentro del marco fáctico establecido en el Informe de Fondo de la Comisión. En consecuencia, la Corte concluye que no es procedente analizar los alegatos del representante relacionados con la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, al principio de legalidad y no retroactividad, a la honra y a la dignidad, a la propiedad, y a la igualdad y no discriminación, los cuales se sustentan en los hechos no contemplados por la Comisión. [Énfasis agregado]

254. Sobre este aspecto, la Corte IDH no solo consideró pertinente no pronunciarse en torno a las supuestas consecuencias de los ceses como presuntas vulneraciones al artículo 26, sino que consideró que varios de los hechos referidos a las consecuencias de los ceses colectivos serían parte del contenido protegido por los derechos a la vida, a la integridad personal, al principio de legalidad y no retroactividad, a la honra y a la dignidad, a la propiedad, y a la igualdad y no discriminación; pero no así dentro del artículo 26 de la CADH, como pretende el RPV.
255. Sin perjuicio de ello, es necesario aclarar que, en el presente caso, no se ha configurado una lesión al derecho a la estabilidad laboral, el Estado ha cumplido con los deberes que jurisprudencialmente se han establecido. Así, tomando en cuenta el estándar

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

determinado por esta Honorable Corte IDH en el Caso Lagos del Campo¹²⁹, ha quedado acreditado que, el Estado peruano ha cumplido con materializar la protección de este derecho en acciones concretas, tal como se describe en el punto 4.6. del presente informe.

256. Finalmente, el Estado peruano desea hacer especial hincapié en que ha cumplido con ofrecer distintos mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos; no obstante, se ha demostrado que, aún existiendo vías adecuadas para la reivindicación de los derechos de los ex trabajadores cesados, éstas no han agotado los recursos internos y el Estado no ha tenido la oportunidad de brindar una solución antes de que se acuda al Sistema Interamericano; ya sea porque los recursos invocados no eran los adecuados, como es el caso de la Petición 725-03, o porque nunca se acudió a la vía interna para efectuar los reclamos, como es el caso de la Petición 728-00.
257. En virtud de ello, no puede concluirse que el Estado peruano no garantizó el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva con relación al derecho al trabajo, en tanto la Corte Interamericana no podría pronunciarse sobre la posible efectividad de recursos que ni siquiera fueron interpuestos por los trabajadores en sede interna. Por tales motivos, el Estado peruano concluye que ha implementado los mecanismos necesarios para reparar a nivel interno a las los ex trabajadores, conforme al máximo de los recursos disponibles, y en concordancia con sus obligaciones asumidas en virtud del artículo 26 de la CADH y normas conexas, sin que se haya vulnerado el principio de progresividad de los DESC.
258. Del mismo modo, en lo referido a lo previsto en el artículo 2 de la CADH, el Estado peruano solicita a la Corte IDH, aplicar el precedente establecido en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros, en cuanto señaló lo siguiente: no existen elementos para determinar si estas normas constituyeron una violación al artículo 2 de la Convención, en el caso en concreto, la Corte recuerda [l]a competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto [u omisión] del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención¹³⁰.
259. No obstante, se recuerda que, en el presente caso existió una importante emisión de normas destinadas a derogar el marco legal que dio lugar a los ceses y a dictar medidas

¹²⁹ Corte IDH. Caso Lagos Del Campo Vs. Perú sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 340. Párrafo 149.

¹³⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. párr. 187.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de reparación, tal como se ha desarrollado ampliamente en el Escrito de Contestación del Estado, en la Audiencia Pública y en el punto 4.2 del presente Escrito de Alegatos Finales, por lo que no se ha configurado una vulneración al artículo 2 de la CADH.

5.8. ¿Por qué el Estado estima que no proceden las medidas reparatorias solicitadas por la CIDH y los RPV?

260. De todo lo desarrollado precedentemente, se debe acotar que el mecanismo de Acceso a Beneficios Extraordinarios ha sido eficaz, toda vez que ha implicado la evaluación de los casos concretos de cese por medio de un mecanismo en el que participaron también los representantes de los ex trabajadores y en el que se han valorado las circunstancias particulares de cada caso en concreto.
261. Cabe recordar que, en el presente caso, la sola inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados constituye un mecanismo de reparación, que puede tomarse como una medida de satisfacción, el caso que la Corte IDH determinara la responsabilidad internacional del Estado, es de recordar que para su jurisprudencia, la sentencia, en sí misma, es una forma de reparación¹³¹.
262. Asimismo, el Estado ha demostrado que 141 personas se acogieron al citado Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, fueron inscritas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y vienen gozando de las distintas formas de reparación que ofrecen. Sin embargo, las y los peticionario acuden al Sistema Interamericano, en búsqueda de beneficios adicionales, pretendiendo en algunos casos una doble o incluso triple reparación; puesto que, como se verá más adelante, existen personas que además, al momento de la renuncia recibieron un monto dinerario a manera de incentivo.
263. En tal sentido, de conformidad a lo informado por el Congreso de la República mediante Informe N° 091-2022-GFBL-AAP-DRRHH/CR, del 08 de febrero de 2022, de las personas incluidas en el presente caso, existen 50 extrabajadores que se acogieron al Programa de Renuncias Voluntarias con incentivos y que, por lo tanto, han recibido montos dinerarios en el momento del cese. Así, el Congreso de la República remitió un listado de las personas que se acogieron a dicho beneficio, la que se reproduce a continuación:

¹³¹ Corte IDH. Sentencia en el caso Canales Huapaya y otros vs. Perú de 22 de junio de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°314, párrafos 306, 334 y 356, punto resolutivo 7; sentencia de 17 de abril de 2015 en el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 483;

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría
General del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CIDH 64/19 - CASO BENITES CABRERA Y OTROS

PERSONAL QUE SE ACOGIO AL PROGRAMA DE RENUNCIAS VOLUNTARIAS CON
INCENTIVOS

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CONDICION	OBSERVACIONES (1)	OBSERVACIONES (2)
1	ACOSTA BARDALES, PILAR DEL SOCIO	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
2	ANSELES CUETO, VICTOR	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
3	BOHORQUEZ ROMERO, ANDRA ROSA	FALLECIDO	11/12/2018	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
4	BORJAS BUSTAMANTE, BENEDICTA	FALLECIDA	08/01/2021	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
5	CALDERON OCHARAN, RICHARD VICTOR	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
6	CHONG ACOSTA DE ALARCON, JACQUELINE	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
7	CORDOVA ANCLETO, CRISTINA CORDOVA	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
8	FERNANDEZ RAMIREZ, SAUL EDWARD	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
9	FERNANDEZ SAAVEDRA, FACUNDA	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
10	FERREIRA ECHEVARRIA, JOSE	FALLECIDO	08/02/2009	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
11	FERREYRA GUERRA, NORMA INES	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
12	FLORES SILVA DE VALENCIA, ESTELA MARIA	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
13	GALVEZ MENDOZA, LUIS	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
14	GALVEZ MONTERO, MANUEL	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
15	GRADOS HUAMAN, ALFREDO	EN ACTIVIDAD	SE ACOGIO A LA LEY DE CESAS COLECTIVAS No. 27803	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
16	HUANASCA SULCA, ARMANDO AUGUSTO	EN ACTIVIDAD	SE ACOGIO A LA LEY DE CESAS COLECTIVAS No. 27803	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
17	JURADO SILVA, CARLOS	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL
18	KAM MORON DE SERNA, MARIA ELIZABETH	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CAEL



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CIDH 64/19 - CASO BENITES CABRERA Y OTROS

PERSONAL QUE SE ACOGIO AL PROGRAMA DE RENUNCIAS VOLUNTARIAS CON INCENTIVOS

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CONDICION	OBSERVACIONES (1)	OBSERVACIONES (2)
19	LANDEON COTERA, ROMULO	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
20	LEDESMA ROJAS, ELIZABETH	EN ACTIVIDAD	EN ACTIVIDAD	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
21	LOAYZA BEZZOLO, NELSON MARTIN	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
22	MENDIVIL NINA, JOSE SANTOS	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
23	MONTEJO SOTO, ANA MARIA	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
24	ORTEZ GUARDA, LUIS ALBERTO	FALLECIDO	19/12/2004	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
25	PACORA SAN MARTIN, JOSE MANUEL	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
26	PALMA HILLPWA, OSCAR RICARDO	EN ACTIVIDAD	SE ACOGIO A LA LEY DE CESES COLECTIVOS No. 27803	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
27	PEREYRA POMPEJA, SERGIO	EN ACTIVIDAD		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
28	POVES LIZANO, ANA MARIA	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
29	RAMOS DURAN, JUAN ALBERTO	EN ACTIVIDAD	ACTIVO	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
30	RAMOS HERRERA DE VEGA, GUTY PETROLINA	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
31	REATEGUI CASANOVA, EDGAR	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
32	REVOLLEDO CHAVEZ, MANUEL AMILCAR	FALLECIDO	02/07/2013	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
33	RIVERA ACEVEDO, FREDY FIDEL	FALLECIDO	29/10/2008	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
34	RODRIGUEZ GRANDEZ, DORA LUISA	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
35	RODRIGUEZ INCIO, JOSE	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL
36	RUIZ VARGAS, PAUL	EN ACTIVIDAD	SE ACOGIO A LA LEY DE CESES COLECTIVOS No. 27803	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogió a los incentivos - RES. 1303 - "A" -92-CACL



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría
General del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CIDH 64/19 - CASO BENITES CABRERA Y OTROS

PERSONAL QUE SE ACOGIO AL PROGRAMA DE RENUNCIAS VOLUNTARIAS CON
INCENTIVOS

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CONDICION	OBSERVACIONES (1)	OBSERVACIONES (2)
37	SALAZAR MONTERO, LUIS ALBERTO	EN ACTIVIDAD	SE ACOGIO A LA LEY DE CESAS COLECTIVAS No. 27883	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
38	SANCHEZ CARLESSI, RICARDO DAGOBERTO	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
39	SANCHEZ VILLANUEVA, LUIS ALBERTO	EN ACTIVIDAD	SE ACOGIO A LA LEY DE CESAS COLECTIVAS No. 27883	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
40	SEMIND DOOR, SANTOS HORTENCIA	FALLECIDA	25/08/2010	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
41	SIERRA ORTIZ, GUSTAVO RAUL	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
42	SOBREVILLA GONZALES, BLANCA	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
43	SOLIMANO CORNEJO, MARIA	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
44	TORRES AGREDA, DIOGENES ADOLFO	CESADO	SE ACOGIO A LA LEY DE CESAS COLECTIVAS No. 27883	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
45	TORRES MONDA, ANGELITA JENI	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
46	TUPAC YUPANQUI OCHOA, HERMOGENES	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
47	VALENZUELA RODRIGUEZ, FELICITA	EN ACTIVIDAD	EN ACTIVIDAD	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
48	VALENZUELA RODRIGUEZ, FLORA	EN ACTIVIDAD	EN ACTIVIDAD	NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
49	ZEGARRA SALAZAR, DANTE PEDRO	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL
50	ZURITA GUTIERREZ, ROSARIO TERESA	EX SERVIDOR		NO SE INSCRIBIO EN EL CONCURSO DE MERITOS, se acogio a los Incentivos - RES. 1303 - "A" -93-CAEL



264. Conforme a lo expuesto, el Estado ha demostrado que el interés de los extrabajadores es estrictamente pecuniario y buscan obtener el máximo provecho de las presuntas consecuencias de los ceses irregulares.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



265. Por otro lado, en Audiencia Pública el señor Edwin Espinoza, quien formó parte de la delegación de los extrabajadores, hizo referencia a las supuestas consecuencias de los ceses y solicitó las siguientes reparaciones:

- Indemnización por el daño material e inmaterial sufrido: Monto de lo dejado de percibir desde del cese y reparación sustitoria. No obstante, reconoció que en algunos casos, personas ya han recibido montos indemnizatorios, a través de la compensación económica ofrecida por el Estado.
- Reconocimiento de los años dejados de laborar para efectos pensionarios, no obstante, no mencionó que, a través del beneficio de Jubilación adelantada, se ha garantizado el goce de derechos pensionarios, a quienes optaron por tal beneficio.
- Aportes Seguro Social de Salud
- Reconocimiento de tiempo de servicios, el tiempo que estuvieron cesados
- Constancia de Trabajo, en el que se deje constancia del periodo dejado de laborar
- Desagravio público y publicación de sentencia, reconociendo responsabilidad del Estado, no obstante, no mencionó que 141 personas están inscritas en el Registro Nacional de Trabajadores, en listas publicadas y este hecho constituye una medida de satisfacción.

266. A modo de conclusión, el Estado señala que, como se ha desarrollado ampliamente, en el presente caso, no opera la aplicación de una reparación integral en favor de las presuntas víctimas en tanto:

- i. En el presente caso, no se ha acreditado que todas las personas hayan sufrido ceses irregulares, puesto que no han brindado información sobre el agotamiento de recursos internos para tal fin.
- ii. Se ha acreditado que por lo menos ciento cuarenta y un (141) extrabajadores optaron por una de las formas reparación en sede interna, conforme a los alcances del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, y de estas en ciento veintinueve (121) casos, la reparación ya fue ejecutada.
- iii. Se ha acreditado que cincuenta (50) personas recibieron además un monto económico, como incentivo para renuncia voluntaria.
- iv. Que respecto a las personas que no se encuentran comprendidas entre los beneficiados del referido Programa, esto obedeció a que no se acreditó el daño ocasionado, en tanto, un grupo de las presuntas víctimas no se acogió al mecanismo expedito para ello y, por tanto, no se demostró que su cese haya sido irregular.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

VI. PRECISIONES SOBRE LAS DECLARACIONES Y PERICIAS OFRECIDAS POR EL ESTADO PERUANO

6.1. Precisiones a lo señalado por Irene Jorge Rojas en su declaración testimonial.

267. La especial relevancia de la declaración testimonial de la abogada Irene Jorge Rojas radica en que ejerce labor en la **Procuraduría Pública del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE¹³²)**, por lo que tiene información de primera mano respecto de los procesos judiciales entablados por los ex trabajadores del Congreso de la República contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, relacionados con la problemática de los trabajadores cesados irregularmente.
268. Así, se destaca que, en lo referido a las implicancias del caso concreto, la labor de la Procuraduría Pública del MTPE se centró en defender las decisiones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803, cuando denegaron la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente a las personas a las que no les asistía el derecho o no habían cumplido con los requisitos para acceder al registro. Cabe destacar que, mayoritariamente el Poder Judicial ha confirmado la posición de la Procuraduría del MTPE, en cuanto a las negativas de inscripción.
269. En cuanto a los procesos judiciales entablados por extrabajadores incluidos en el presente caso, la abogada Irene Jorge Rojas indicó que, se ha identificado 17 procesos judiciales, los cuales se encuentran concluidos y archivados, a excepción de 01 que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, pendiente la reincorporación del accionante en el Congreso de la República.
270. Asimismo, detalló que de 17 procesos judiciales indicados, 14 procesos judiciales fueron tramitados como proceso contencioso administrativo al tratarse de pretensiones derivadas de un procedimiento administrativo y 03 procesos judiciales iniciados como procesos de acciones de garantía (acción de amparo y acción de cumplimiento).
271. En cuanto a la naturaleza de las pretensiones de los casos presentados, la Dra. Jorge indicó que las pretensiones más comunes en las demandas interpuestas vinculadas con las disposiciones establecidas en la Ley 27803, cuestionaban las decisiones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803, que determinaron su no inclusión en ninguno de los listados publicados en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y solicitaban que, mediante un mandato judicial se ordene su inscripción

¹³² El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es la entidad que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 27803, tiene a cargo la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en el mencionado Registro. Mientras que un número menor de casos están relacionados con la ejecución de los beneficios extraordinarios que señala el artículo 3 de la Ley 27803, en favor de extrabajadores ya inscritos.

272. Por otro lado, al ser consultada por la estrategia asumida por el Estado (MTPE) en dichos procesos, la doctora Irene Jorge resaltó que, se dedujeron excepciones, de caducidad y prescripción, se cuestionó el incumplimiento de requisitos y forma de las demandas y se contestó demanda, a fin de cuestionar el tema de fondo referido a su pretensión de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente
273. Respecto a la defensa con relación al fondo, en los casos que solicitaban su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, al no haber sido inscrito en el listado aprobado mediante Resolución Suprema 028-2009-TR, la Procuraduría Pública del MTPE se centró en demostrar que el accionante, no cumplía con los parámetros establecidos en la Ley 29059, mediante la cual se otorgó nuevamente facultades a la Comisión creada por Ley N° 27803; a fin que evalúe los expedientes administrativos de los ex trabajadores, siempre que se encuentren comprendidos dentro de los alcances de su artículo 1¹³³.
274. Respecto a los cuestionamientos sobre la inclusión en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la Procuraduría del MTPE demostraba que a nivel administrativo la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803 cumplió con revisar la solicitud de las personas y verificar si acreditaron que su cese fue o no irregular o coaccionado.
275. Los argumentos por los cuales desestimaron las demandas concordaron con los argumentos de defensa del Sector, los argumentos desestimatorios más frecuentes se relacionan con la falta de acreditación del cese irregular o con presentación extemporánea de solicitudes.
276. Finalmente, la abogada Irene Jorge señaló que, en los casos en los que las personas no reclamaron judicialmente su no inclusión en el referido Registro, podría presumirse que, las personas estuvieron de acuerdo o consintieron la decisión administrativa

¹³³ Ley 29059

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

Encárguese a la Comisión Ejecutiva, creada por Ley N° 27803, la revisión complementaria y final de los casos de los ex trabajadores cuyo derecho fue reconocido por Resolución Suprema N° 021-2003-TR, y fueron excluidos por la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, y de aquellos que, habiendo presentado sus expedientes en el plazo de ley, presentaron recursos de impugnación administrativa o judicial por no estar comprendidos en alguna de las Resoluciones Ministeriales núms. 347-2002-TR y 059-2003-TR y en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR.”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

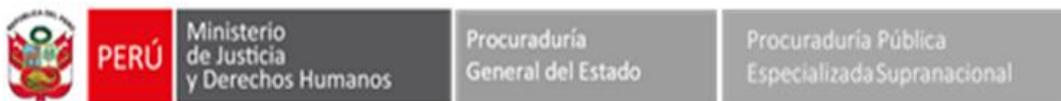
6.2. Precisiones a lo señalado por José Luis Guerra Soto en su declaración testimonial.

277. La importancia de la declaración del testigo versa en que, en calidad de asesor de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del MTPE, señala en su declaración que el Estado peruano, buscando hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad de oportunidades sin discriminación, irrenunciabilidad de derechos, principio indubio *pro operario* y como consecuencia del principio de Estado social y democrático de derecho, que amparan a los ex trabajadores, adoptó diversas disposiciones legales destinadas a remediar la problemática de los ceses colectivos, de este modo, dispuso la derogación normativa de las disposiciones que fueron consideradas atentatorias de los derechos de los trabajadores cesados (Decreto Ley N° 26093, Ley N° 25536 y demás normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de proceso de reorganización).
278. Así, el Estado implementó el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios (Reincorporación o reubicación laboral, Jubilación Adelantada, Compensación Económica y Capacitación y Reconversión Laboral) cuya implementación, administración y ejecución está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entidad que según el artículo 8 de la mencionada ley, fue la encargada de remitir la correspondiente relación de ex trabajadores al Registro Nacional y de centralizar la información de la cual disponen las entidades. La implementación y ejecución de este Programa se basa exclusivamente en la información que obra en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), siendo la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo¹³⁴, la entidad a cargo de la coordinación y la ejecución de los beneficios de los ex trabajadores inscritos en el RNTCI.
279. Adicionalmente, indica que, en el marco de la Ley N° 27803 la Comisión Ejecutiva¹³⁵ creada por dicha ley aprobó cuatro listados de ex trabajadores a ser inscritos en el RNTCI, por su carácter excepcional analizó únicamente las solicitudes documentadas de los ex trabajadores presentadas dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel central, así como en las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en provincias. Cabe precisar que no existió algún impedimento para que las

¹³⁴ Las funciones de dicha Dirección se encuentran estipuladas en los artículos 37 y 38 del Decreto Supremo N° 019-2019-TR que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y en el Lineamiento Operativo aprobado por Resolución Ministerial N° 009-2017-TR.

¹³⁵ Las funciones de dicha Comisión Ejecutiva de la Ley N° 27803 se encuentran estipuladas en los artículos 5 y 7 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, reglamento de la Ley N° 27803.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

personas presenten sus solicitudes, pues la Comisión Ejecutiva se encargaba de evaluar la procedencia de dichos pedidos.

280. Posteriormente, mediante la Ley N° 30484 de fecha 31 de mayo de 2016 a través de la cual se reactiva la Comisión Ejecutiva para que en un plazo de noventa (90) días hábiles, proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, aplicando el criterio de analogía vinculante. Con fecha 20 de junio de 2017 se emitió el Decreto Supremo 011-2017-TR, a través del cual, el Estado peruano estableció medidas complementarias para la mejor aplicación de la Ley N° 30484, consignándose que los ex trabajadores cuenten con la oportunidad de que sus pretensiones sean reexaminadas, siempre que, no exista un pronunciamiento judicial firme sobre el fondo. Estos procesos de revisión por parte de una Comisión Ejecutiva culminaron con la publicación de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR el 14 de agosto de 2017 y la remisión de su informe final por la Presidencia de la Comisión al Congreso de la República y a la Presidencia del Consejo de Ministros.
281. Actualmente, mediante la Ley N° 31218 se ha establecido una nueva revisión para los casos de los extrabajadores que se sometieron al procedimiento establecido por la Ley N° 30484 pero no fueron incluidos en la Resolución Ministerial N°142-2017-TR, asimismo, se ha establecido la revisión de casos nuevos que corresponden a aquellos ex trabajadores que nunca participaron en los procesos de revisión de los ceses colectivos. La Comisión Multisectorial creada por dicha ley entró en funciones el 23 de noviembre de 2021 y está en plena labor de revisión de solicitudes para nuevas inscripciones en el RNTCI; así el Estado brinda la oportunidad de que más personas puedan ser incluidas como trabajadores cesados irregularmente y puedan alcanzar los distintos beneficios que, a modo de reparación, el Estado ofrece.
282. Se precisa de manera global que a la fecha 44,654 ex trabajadores fueron inscritos en el RNTCI¹³⁶, asimismo, en relación con la ejecución de dichos beneficios, resulta ilustrativo indicar que en el caso correspondiente al 5to listado compuesto por 8,855 ex trabajadores, para la ejecución del beneficio de reincorporación, la Dirección General de Políticas procedió a oficiar a las entidades con un listado de ex trabajadores de cada entidad a fin de que se proceda con su reincorporación, en el caso del beneficio de compensación económica se efectuaba requerimiento al trabajador para que pueda proporcionar información documentaria a efectos de determinarse la cuantía de cada caso para el pago del beneficio, por la jubilación adelantada se oficiaba a la ONP con el listado de ex trabajadores a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente; finalmente, en el caso de la reconversión laboral se menciona que hubo un pedido de elección de dicho beneficio. A la fecha se ha logrado la ejecución de los beneficios de la Ley N° 27803 en favor de 6,373 personas que conforman el 5to listado.

¹³⁶ En el Primer proceso de revisión fueron inscritos 28123, en el Segundo proceso, 7676, en el Tercer proceso, 8855.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

283. Así, es pertinente resaltar que el Estado ha efectuado hasta la fecha una inversión presupuestal considerable a fin de resarcir los derechos de los ex trabajadores que han acreditado haber sido sujetos a ceses irregulares. Cabe destacar que, conforme señaló el Estado en el párrafo 292 de su Escrito de Contestación, el monto de S/ 47,505.060¹³⁷ corresponde al pago únicamente a partir del 2018; siendo que, con anterioridad, el Estado ya ha realizado otros desembolsos en favor de ex trabajadores inscritos en el RNTCI.
284. Respecto al caso en concreto de las 192 presuntas víctimas incluidas en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la CIDH del Caso Benites Cabrera y otros, luego de la revisión detallada, se ha identificado que existen 6 nombres de personas que se repiten dos veces, por tal motivo el consolidado total y real reflejaría un total de 186 personas. Además se identificaron un total de 141 personas inscritas en el RNTCI¹³⁸, siendo que el resto de personas no incluidas en el indicado registro asciende a un total de 45 quienes no interpusieron reclamo administrativo y/o judicial contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR dentro del plazo consignado para realizar dicho acto, por lo que al no existir documentación relevante para la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, no fueron objeto de revisión, razón por la cual no formaron parte del listado de ex trabajadores aptos para la evaluación de ceses colectivos en base a la Ley N° 30484 (que reactivó la Comisión Ejecutiva). En ese sentido, aún habiendo solicitado la inscripción administrativamente esta no pudo ser amparada por haber sido presentada de manera extemporánea; incluso de haber reclamado la no inscripción administrativa en la vía judicial, su pretensión se desestimaría por no haber sido formulada dentro del plazo establecido por ley, determinándose que no les asistía el derecho de inscripción.

6.3. Precisiones a lo señalado por Yoar Lázaro Flores en su declaración testimonial.

285. El testigo emitió una declaración, cuya importancia versa en que, en su calidad de abogado a cargo de los casos de ceses colectivos de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del MTPE, informa en su declaración que las recomendaciones contenidas en el Informe Final de fecha 26 de marzo de 2002 de la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586,

¹³⁷ Asimismo, en virtud de la última lista emitida en la Resolución Ministerial N.° 142-2017-TR de fecha 17 de agosto de 2017, el Estado ha pagado a 4,800 extrabajadores la suma ascendente a S/. 47'505,060 (cuarenta y siete millones de soles quinientos cinco mil sesenta soles) equivalente a \$ 12'668,015.68 (doce millones seiscientos sesenta y ocho mil quince dólares y sesenta y ocho centavos de dólar) .

¹³⁸ Del total de 141 personas, 61 se encuentran inscritas con el beneficio de reincorporación, 56 inscritas con el beneficio de compensación económica, 1 persona eligió el beneficio de reconversión laboral y 19 están inscritos con el beneficio de jubilación adelantada, 3 personas están inscritas, pero no precisan que beneficio escogieron.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

guardan relación con la emisión de la Ley N° 27803 que las acoge, las implementa y a fin de lograr el correcto cumplimiento de lo estipulado en dicha norma, estableció reglas generales y aprobó la implementación de las recomendaciones efectuadas por las Comisiones Especiales creadas por Leyes N° 27452 y N° 27586; asimismo, mediante dicha ley se conformó por única vez y fijó las actuaciones de una Comisión Ejecutiva; la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Accesos a Beneficios y del Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI).

286. El testigo señala que la referida Ley N° 27803 estableció en su artículo 4, que los ex trabajadores inscritos en el RNTCI tendrían derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral, 2. Jubilación Adelantada, 3. Compensación Económica (2 remuneraciones mínimas de S/ 820.00 por cada año con un máximo de 15 años, o sea una equivalencia a S/12,300.00), y 4. Capacitación y Reconversión Laboral.
287. En relación con la mencionada Comisión Ejecutiva es de precisar que luego de ser reactivada a través de la Ley N° 29059 y la Ley N° 30484, esta mantenía las facultades señaladas en el artículo 5 de la Ley N° 27803 y demás establecidas en dicha norma, su modificatoria y Reglamento, en la Ley N° 30484 y en la Ley N° 29059; asimismo, se le concedieron facultades para revisar los casos de los ex trabajadores que se acogieran al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR y las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, aplicando el criterio de analogía vinculante (artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR).
288. En lo que respecta al Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios creado por la Ley N° 27803, el testigo resalta la función reparadora que el Estado cumple, pues es parte de la solución integral a la problemática surgida por los ceses colectivos ocurridos en la década de los años 1991 y 2000; asimismo, es de indicar que el acceso a dicho Programa se realizó previa revisión a cargo de la Comisión Ejecutiva encargada de elaborar un Informe Final en el cual se identificó a los ex trabajadores que fueron cesados irregularmente, dichos ex trabajadores posteriormente fueron incluidos en el RNTCI; así, los ex trabajadores que formaban parte de este listado -como requisito indispensable- podrían optar en el plazo de 05 días hábiles de manera optativa y excluyente por uno de los beneficios ofrecidos en el Programa. Cabe precisar que para los casos en los que no era factible la reincorporación o reubicación de los ex trabajadores se estableció un mecanismo para que puedan optar por el cambio de beneficio a compensación económica o jubilación adelantada, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 30484.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

289. En lo relativo al RNTCI, el testigo señala que esta base de datos personales y laborales de los ex trabajadores a los cuales se les reconoció la afectación laboral y fueron considerados trabajadores cesados irregularmente, es un instrumento y herramienta del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios que permite cumplir con los objetivos de la Ley N° 27803, y que está bajo la administración de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo.
290. Aclarados dichos puntos precedentes, el testigo señala que, en el marco de la Ley N° 27803, la Comisión Ejecutiva aprobó en un primer momento de su funcionamiento cuatro listados de ex trabajadores a ser inscritos en el RNTCI, los cuales fueron publicados mediante las Resoluciones Ministeriales N° 347-2002-TR (primera lista) y N° 059-2003-TR (segunda lista) y a través de las Resoluciones Supremas N°034-2004-TR (tercera lista) y 028-2009-TR (cuarta lista); posteriormente esta Comisión Ejecutiva es reactivada mediante la Ley N°30484 de fecha 31 de mayo de 2016¹³⁹ con el objeto de revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, en atención con ello publicó el listado de ex trabajadores aptos para la revisión de sus reclamaciones, el cual estuvo conformado por un total de 19,167 ex trabajadores. Del proceso de revisión efectuado por la Comisión Ejecutiva se aprobó su último listado de ex trabajadores cesados irregularmente a ser inscritos en el RNTCI, el cual se publicó mediante la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR.
291. De esta manera queda acreditado que, de acuerdo a lo que señala el testigo el Estado peruano ha desplegado distintos esfuerzos para reparar a los trabajadores cesados irregularmente, así ha establecido medidas de carácter legislativo que han logrado la ejecución de cada uno de los beneficios del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, creado por la Ley N° 27803, tanto en la medida de la ejecución del beneficio propiamente dicho como en la flexibilidad brindada al dar la posibilidad de cambiar de opción de beneficio (Decreto Supremo N° 010-2019-TR), ello en aras permitir a los ex trabajadores optar por la mejor opción y la que le sea más satisfactoria, asimismo, ha implementado órganos como las Comisiones Multisectoriales y Ejecutivas a efectos de permitir conocer, identificar y declarar las afectaciones laborales de más trabajadores que consideraron sus ceses irregulares, ha instaurado un Programa de acceso a beneficios, ha creado un Registro, ha invertido ingentes recursos económicos con la finalidad de restituir las posibles afectaciones de derechos suscitadas en el marco de los ceses colectivos.
292. Así, a la fecha se encuentran inscritas en el RNTCI un total de 44,654 personas (Primer, Segundo y Tercer listado con un total de 28,123 ex trabajadores, Cuarto listado con un total de 7,676 ex trabajadores y un Quinto listado con un total de 8, 855 ex trabajadores); cabe destacar que, respecto al 5to listado compuesto por 8,855 ex trabajadores, el

¹³⁹ Publicada el 06 de julio de 2016.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

mismo que fue aprobado por la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, tiene una ejecución actual a favor de 6,373 personas quienes pudieron hacer efectivo algún beneficio reconocido en la Ley N° 27803. Es de precisar además que el artículo 18 de la Ley N° 27803 no limitó a la vía administrativa la reivindicación de los derechos de los ex trabajadores, pues estableció la revisión en el Poder Judicial de los beneficios sociales otorgados, en caso estos no hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta.

293. Adicionalmente a dichos mecanismos mencionados, el testigo alega que, en la actualidad se ha promulgado una nueva Ley N° 31218 y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-2021-TR que autorizan la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484, creándose la Comisión Multisectorial encargada de revisar los expedientes presentados por los extrabajadores excluidos de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, a fin de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos. Lo anterior implica que, el Estado busca brindar hasta la fecha, una oportunidad para que más personas puedan acceder a formas de reparación, evidenciando el carácter protector de los derechos de los ex trabajadores, y la intención estatal de poder remediar los posibles agravios que habrían sufrido estas personas.
294. Finalmente, el testigo señala que es importante indicar en relación con el Caso Benites Cabrera y otros en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que de las 192 personas incluidas en el Anexo Único de presuntas víctimas elaborado por la CIDH, se ha identificado que un total de 141 personas inscritas en el RNTCI.

6.4. Precisiones a lo señalado por la perita María del Pilar Sosa San Miguel

295. La perita afirmó que en el año 2010 fue designada como representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ante la Comisión Especial para la Ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso de la República (Caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú).
296. En esa línea, refirió que ante a la problemática de los ceses suscitados en la década de 1990, la respuesta del Estado consistió en la emisión de una serie de medidas concretas y tangibles en beneficio de los ex trabajadores cesados, que tomaron como base la Constitución Política de 1993. Así, la labor del Estado peruano tuvo sus inicios con la dación de la Ley N° 27487, de fecha 21 de junio de 2001 que derogó del Decreto Ley N° 26093 norma que autorizaba los procesos de evaluación en las entidades públicas, pasando además por la conformación de una Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos producidos en el Congreso de la República, esto en aplicación de la Ley N° 27487, asimismo, la creación de una Comisión Multisectorial, de conformidad

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

a la Ley N° 27586 de fecha 22 de noviembre de 2001, para que realice una evaluación de la viabilidad de las recomendaciones emitidas por cada una de las Comisiones Especiales de Revisión de los Ceses Colectivos, para posteriormente pasar a concretizar la implementación de un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios (Reincorporación o reubicación laboral, Jubilación Adelantada, Compensación Económica y Capacitación y Reconversión Laboral) mediante la emisión de la Ley N° 27803, de fecha 29 de julio de 2002, que además dispuso la creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNCTI) y de la Comisión Ejecutiva, ello ha permitido que a la fecha existan 44, 654 ex trabajadores inscritos reconocidos como trabajadores cesados en distintas listas publicadas en el diario oficial El Peruano. Adicionalmente, el Estado emitió otros dispositivos normativos como la Ley N° 29059 de fecha 15 de junio de 2007, la Ley N° 30484 de fecha 06 de julio de 2016; por último, se publicó la Ley N° 31218, de fecha 18 de junio de 2021 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2021-TR de fecha 30 de setiembre de 2021, las cuales constituyen previsiones para que aquellas personas que consideren que aún no han recibido una respuesta o no se han podido acoger a las medidas ya implementadas puedan tener una nueva oportunidad para que su cese pueda ser evaluado o reevaluado y puedan acogerse a alguno de los beneficios propuestos.

297. El marco normativo descrito, la perita señaló que ha permitido evidenciar que las autoridades nacionales han realizado acciones concretas, con la finalidad de brindar una solución adecuada, al problema de los ceses de los trabajadores, en general y respecto a los extrabajadores del Congreso de la República, en particular. Dichos marcos normativos han impactado en el plano fáctico pues distintas entidades estatales han intervenido en la implementación de estos beneficios.
298. Luego de aclarado dicho marco fáctico, la pericia abarcó lo referente a la obligación impuesta al Estado peruano en el punto resolutive N° 04 de la Sentencia del Caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú relativa a la constitución de un órgano independiente e imparcial con facultad de determinar la naturaleza del cese de los 257 ex trabajadores del caso referido pues la Corte no se pronunció al respecto. Así en cumplimiento de dicha obligación se creó de común acuerdo con las víctimas, la “Comisión Especial para la ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso” -también conocida como la Comisión Especial-, la cual determinó las consecuencias jurídicas y patrimoniales derivadas de los ceses irregulares de los 257 ex trabajadores mencionados.
299. La perita señaló que, lo resuelto por la Comisión Especial, a través de su Informe Final de fecha 14 de diciembre de 2010, comprende únicamente a las 257 víctimas de la Sentencia del Caso Trabajadores Cesados del Congreso de la República Vs. Perú (Aguado Alfaro y otros). Esto se evidencia en el considerando 2 de dicho informe donde

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

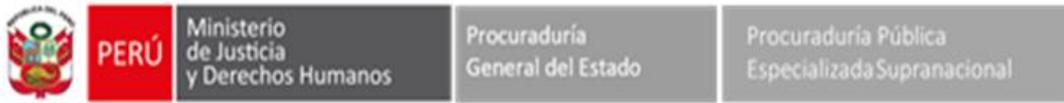
Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

se señala explícitamente que la Comisión Especial es el órgano especial e independiente instituido de conformidad con el Punto Resolutivo Cuarto de la Sentencia del Caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú. Así, la Comisión Especial no analizó otros casos ni involucró a las presuntas víctimas del Caso Benites Cabrera Vs. Perú, en esa línea, no existe relación, por cuanto el Informe Final de la Comisión Especial para la ejecución de la sentencia de la Corte IDH del Caso Aguado Alfaro y otros fue emitido en el marco del cumplimiento de una sentencia supranacional, no obstante, en el presente caso, Benites Cabrera y otros Vs. Perú, el Estado peruano ha adoptado medidas para reivindicar los derechos de los ex trabajadores del Congreso de la República por iniciativa propia y sin que exista una sentencia supranacional de por medio.

300. Sin perjuicio de lo señalado, es de indicar que, de acuerdo a lo señalado por la perita, el Informe de la Comisión Especial de fecha 14 de diciembre de 2010, ha previsto distintas medidas para que los extrabajadores puedan obtener formas de reparación; siempre dependiendo de las posibilidades materiales disponibles, además ha quedado acreditado que sí existían otras vías para que los ex trabajadores reclamaran la reparación de sus derechos y tales circunstancias han sido previstas en el Informe Final de la Comisión Especial, en específico, en sus artículos primero, y segundo. Con esto se destaca que, además de las medidas de reparación ordenadas por la Comisión Especial existía la posibilidad de que, por su propia decisión los ex trabajadores eligieran otras vías que les otorguen una forma de reparación más acorde a sus intereses y que les ofrezcan una alternativa más garantista de sus derechos.
301. Además de lo referido, la presente pericia hará referencia a las diferencias sustanciales entre los hechos que dieron origen al Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Caso Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú y el Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, y los hechos del caso que atañe al Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú.
302. La perita señaló que, la primera diferencia es la referida al marco temporal en que se emitieron los pronunciamientos internos respecto a los recursos interpuestos por los 257 ex trabajadores del Caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y los 3 ex trabajadores del Caso Canales Huapaya Vs. Perú, dichos recursos fueron resueltos entre los años 1994, 1995, 1997 y 1998, distinta situación ocurrió en el Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú, pues se aprecia que 20 personas de esta controversia, interpusieron una demanda de amparo que fue resuelta en última instancia por el Tribunal Constitucional peruano en el año 2002. Lo expuesto certifica que, el marco temporal en el que fue resuelto, a nivel interno, la demanda de 20 personas, presuntas víctimas del caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú, corresponde a los años 2001 y 2002, época en la cual, los magistrados del Tribunal Constitucional ya habían sido repuestos en sus cargos y existía un gobierno constitucionalmente democrático; por tanto, no podría sostenerse una falta de independencia judicial de los Tribunales Internos, tampoco una subordinación con

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

respecto al gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori; cabe agregar que en lo que corresponde a las 172 presuntas víctimas del Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú, no se cuenta con información respecto a la interposición de recursos internos.

303. Adicionalmente, la perita considera que respecto a las diferencias que a partir de la instauración del gobierno de transición en el año 2000, fueron dictadas leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados en el Sector Público la posibilidad de reivindicar sus derechos, tal como fue relatado en el presente documento, situación ya presente en el inicio del proceso internacional relativo a un grupo de ex trabajadores que figuran como peticionarios del Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú, pero no existente en el Caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, ni en el caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú.
304. Cabe precisar que, de acuerdo a lo expresado por la perita, incluso saltan diferencias en cuanto al acceso a los beneficios del Programa Extraordinario de Beneficios instaurado por la Ley N° 27803, pues en el Caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y en el Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, ninguno de los ex trabajadores accedió a dichos beneficios, a diferencia del Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú, donde se aprecia que, existe una relación de extrabajadores del Congreso de la República, cuyos nombres fueron publicados en el RNTCI, existiendo por lo menos 141 personas, sobre las cuales se ha efectuado la revisión de los ceses, reconociendo la irregularidad de estos.
305. La perita señaló que, en estos casos, el Estado peruano ha implementado acciones para la reivindicar sus derechos a nivel interno; es más, existe un número de 121 personas que se acogieron al Programa Extraordinario de Beneficios, habiendo obtenido una reparación efectiva, a nivel interno, antes de que exista algún pronunciamiento de la Corte IDH, quedando pendiente dicha efectivización del beneficio en el caso de 20 personas, sobre las cuales el Estado peruano se encuentra implementando su efectivo cumplimiento.

6.5. Precisiones a la pericia trasladada del señor Luis Raúl Sáenz Dávalos, denominada “contexto de la actividad jurisdiccional realizada por el Tribunal Constitucional en el período de 1996- 2000”

306. El Estado peruano resalta la declaración pericial emitida en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros, por el señor Sáenz Dávalos, la misma que fue trasladada por el Estado peruano, en calidad de medio probatorio para el presente caso, la misma que de manera resumida, expresa lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

307. Con relación a la alegada falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional y la intervención que habría sido objeto, así como en relación a la destitución de tres magistrados del mencionado Tribunal, el perito mencionó que, la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional se produjo con fecha 29 de mayo de 1997 y a partir de dicha fecha dicho órgano funcionó con cuatro magistrados.
308. No obstante a su criterio, este órgano si bien funcionó en forma limitada orgánicamente hablando, sin embargo, no estuvo carente de independencia e imparcialidad.
309. El perito precisó que, el único cambio que se experimentó con la mencionada destitución de tres magistrados, fue en el desarrollo de los procesos de inconstitucionalidad de las leyes, ya que para conocer y resolver ese tipo de procesos se requería un número mayor de magistrados, es decir, siete, con el que por aquellos días no se contaba por esas fechas.
310. Sin embargo, en los procesos de habeas corpus, acción de amparo, habeas data y acción de cumplimiento, su funcionamiento se produjo de manera sustancialmente normal, de acuerdo a sus competencias, con cuatro magistrados, originando una amplia cantidad de jurisprudencia.
311. El perito sostuvo que el Tribunal Constitucional con sólo cuatro miembros emitió muchos fallos desfavorables al Poder Ejecutivo, mencionando una muestra objetiva de 20 casos, las cuales se encuentran expresados en la pericia.
312. Asimismo, mencionó casos en los que el Tribunal Constitucional, con solo cuatro miembros emitió fallos referidos a ceses colectivos, favorables a los trabajadores, mencionando una muestra de 06 casos objetivos, siguientes:

Exp. N° 1034-96-AA/TC Alfredo Rolando Yataco García contra la Superintendencia Nacional de Aduanas, SUNAD ¹⁴⁰
Exp. N° 048-95-AA/TC Sindicato de Trabajadores de CORPAC contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. ¹⁴¹
Exp. N° 00357-1997-AA/TC Benjamina Felisa Amiquero de Vargas y otros contra el Ministerio de Agricultura ¹⁴²

¹⁴⁰ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/01034-1996-AA.html>

¹⁴¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00048-1995-AA.html>

¹⁴² <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00357-1997-AA.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Exp. N° 249-96-AA/TC. Carlos Edilberto Ochoa Zuloaga contra la Superintendencia Nacional de Aduanas, SUNAD ¹⁴³
Exp. N° 684-97-AA/TC. Dora Esther Chávez Vargas y otros contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. ¹⁴⁴
EXP. N.º 712-99-AA/TC. Jeny María Reyes Palacios y Otros contra Telefónica del Perú S.A. ¹⁴⁵

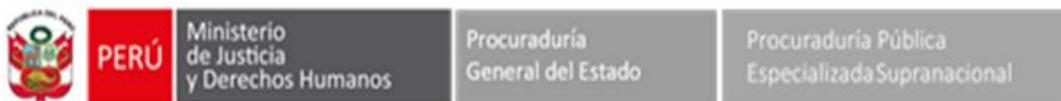
313. Del mismo modo, el perito mencionó una cantidad de 37 casos emblemáticos, en los cuales el Tribunal Constitucional resolvió con cuatro miembros, con una actuación de destacada argumentación, los cuales también se encuentran expresados en la pericia, de manera objetiva.
314. En similar sentido, el perito hizo mención a casos específicos durante el período 1996-2000, en los cuales el Tribunal Constitucional se caracterizó por una defensa de los derechos sociales, haciendo mención a 09 casos objetivos, que también se encuentran expresados en la pericia.
315. Asimismo el perito remarcó que, durante el tiempo en que el Tribunal funcionó con cuatro magistrados, no se observó ningún tipo de variación o retroceso en las respuestas jurisprudenciales asumidas en dichos procesos.
316. En relación a las vías adecuadas para atender las solicitudes requeridas por los peticionarios, el perito señaló que la jurisdicción sí preveía las vías adecuadas para atender solicitudes como las que fueron planteadas por los peticionarios y estas últimas estaban representadas principalmente, por los procesos constitucionales de tutela de derechos.
317. Respecto a la alegada incertidumbre respecto a las vías que debían ser interpuestas y su falta de claridad, el perito sostuvo que el proceso de amparo, al igual que el resto de procesos contemplados en el ordenamiento jurídico permitían perfectamente verificar si los derechos invocados estaban o no siendo objeto de una eventual vulneración y que la legislación vigente, por lo demás, tampoco era deficitaria al extremo que de ella haya podido predicarse una situación de evidente desprotección.
318. En suma, el Estado peruano demuestra con la pericia ofrecida que, el control constitucional en los procesos de amparo, con un Tribunal Constitucional conformado por cuatro miembros, tuvo un funcionamiento sustancialmente normal, en el período 1996-2000, sin afectación alguna. De otro lado, el alegado contexto de ausencia de

¹⁴³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00249-1996-AA.html>

¹⁴⁴ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00684-1997-AA.html>

¹⁴⁵ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00712-1999-AA.html>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

garantías de independencia e imparcialidad, no se refleja en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en dicho período, por existir abundante jurisprudencia, con la cual se acredita, en forma objetiva, fallos favorables a los trabajadores, en contra del Poder Ejecutivo, lo que desbarata la alegada intervención de dicho órgano constitucional.

319. El Estado peruano considera que, este punto es de crucial relevancia, pues aterrizando al caso concreto, si los 172¹⁴⁶ extrabajadores de la Petición 728-00, hubieran hecho valer sus derechos, mediante procesos constitucionales, éstos hubieran sido resueltos por un Tribunal independiente, dicha independencia se acredita con sentencias objetivas que han sido citadas expresamente por el perito, por lo que el Estado peruano rechaza el alegado contexto de falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, en la década de los años 1990-2000. De otro lado, conforme ha quedado debidamente acreditado, las 20 personas de la petición 725-03, en relación al recurso que activaron en la jurisdicción interna fue resuelto fuera del alegado contexto temporal.

VII. OBSERVACIONES Y PRECISIONES SOBRE LA PERICIA TRASLADADA POR LA CIDH

7.1. Observaciones a la pericia trasladada del señor Carlos Alza Barco, rendida en el Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú.

320. En cuanto a la pericia ofrecida por la CIDH, se debe recordar que la pericia trasladada proviene del Caso Canales Huapaya, que como se ha acreditado tanto en el Escrito de Contestación, como en el presente Escrito de Alegatos Finales, tiene diferencias sustanciales con el presente caso, sobre todo, en materia de la reparación que, los trabajadores en el caso sub judice ya han recibido.
321. En cuanto a la reparación integral, el perito señaló que, la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado un concepto de reparación integral a partir de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH¹⁴⁷. La reparación integral consistirá, por tanto, en una serie de medidas específicas en favor de las víctimas, que permite materializar obligaciones estatales en acciones concretas. En particular, en el presente caso, el Estado resalta que la implementación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y el

¹⁴⁶ El Estado aclara que el número real es de 166 personas, toda vez que existen 6 nombres repetidos.

¹⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios se ajustan a esta definición de reparación.

322. No obstante, por otro lado, el perito Alza Barco pretende diferenciar la reparación integral de las formas de reparación que, el Estado ha implementado a través de la “política de reparaciones de un Estado”¹⁴⁸; sin embargo, el Estado peruano ha demostrado que, a través del Programa de Acceso a Beneficios se han ofrecido distintas opciones de reparación, para que atendiendo a las circunstancias y necesidades de cada persona.
323. Cabe destacar que, tal como el propio perito Alza Barco ha señalado, la reparación integral puede depender de “la argumentación que el propio Estado brinde para justificar que las medidas adoptadas para reparar son valiosas y suficientes para superar o remediar la situación vulneradora del derecho”¹⁴⁹. En tal sentido, El Estado peruano recalca que, la revisión efectuada por la Comisión creada mediante ley 27803 y reactivada mediante ley 30484, han constituido una vía adecuada y efectiva para obtener una reivindicación de los derechos de los ex trabajadores. Por lo que, estas reparaciones en favor de los trabajadores pueden constituir una forma de reparación integral brindada por el Estado peruano, toda vez que se produjo un resarcimiento de carácter no pecuniario (publicación del listado de trabajadores cesados irregularmente); así como también se otorgaron beneficios de manera alternativa y excluyente, de otra índole, conforme el Estado peruano expuso en la Contestación del Estado y en los Alegatos Finales Escritos presentes.
324. De otro lado, en el referido Informe pericial, se hizo hincapié que, en el caso concreto en mérito del cual se realizó la pericia, se vulneraron los derechos laborales de las tres personas incluidas en el caso, y que no tuvieron acceso a medidas o mecanismos de reparación en sede interna. El Estado peruano considera indispensable tomar en cuenta esta anotación porque constituye una diferencia fundamental con el presente caso en el que, se identificaron un total de 141 (ciento cuarenta y uno) personas inscritas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, de un total de 186 (ciento ochenta y seis) personas detalladas en el Anexo único de presuntas víctimas¹⁵⁰, y que por lo tanto han podido acceder al Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios.
325. Siguiendo con el análisis de los argumentos esgrimidos por el perito, se destaca que consideró que la reposición era la respuesta ideal para corregir una situación vulneratoria producida por ceses irregulares, pero advirtió que serían idóneas además

¹⁴⁸ Véase Informe Pericial de Carlos Alberto Alza Barco, página 4.

¹⁴⁹ Ídem.

¹⁵⁰ 192 personas de acuerdo al Anexo único de víctimas del Informe de Admisibilidad y Fondo, que incluye indebidamente 6 nombres repetidos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“otras medidas complementarias y, en algunos casos, alternativas, que permitan la continuidad y calidad del servicio público en el marco de una gestión pública moderna y eficaz que cree valor público para los ciudadanos y ciudadanas” [Énfasis agregado]¹⁵¹.

326. Esta postura del perito, es concordante con la acción desplegada del Estado peruano, que, a fin de ofrecer alternativas distintas, que se ajusten a las circunstancias reales de las entidades públicas y también a las características personales de las presuntas víctimas es que, el artículo 3 de la Ley 27803, previó que los ex trabajadores podrían optar por diferentes beneficios:

Artículo 3.- Beneficios del Programa Extraordinario Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral, 2. Jubilación Adelantada, 3. Compensación Económica, 4. Capacitación y Reconversión Laboral.

327. Cabe destacar que, en la pericia del señor Alza Barco se reconoce que un Estado puede cumplir con los estándares de reparación integral del SIDH sin tener que ir a la vía jurisdiccional internacional. Esto significa que, las acciones que por propia iniciativa un Estado adopta, aunque no provengan del cumplimiento de una sentencia, siempre que observen los estándares aplicables.

328. Por otro lado, en la pericia aborda el concepto de reparación integral señalando que contiene el otorgamiento de medidas: a) la investigación de los hechos, b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) las medidas de rehabilitación; d) la satisfacción, a través de acciones en beneficio de las víctimas, e) las garantías de no repetición y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. Pero admite, que no necesariamente todas son aplicables en todos los casos de manera conjunta. Postura que, el Estado comparte, en tanto es posible ofrecer dichas medidas de manera alternativa, atendiendo a la naturaleza del caso en cuestión.

329. El perito Alza Barco menciona algunos estándares para la evaluación de la Idoneidad y efectividad de las medidas de reparación ante ceses colectivos, que a la luz de los hechos han sido tomados en cuenta en el diseño e implementación del Programa de Acceso a beneficios, como se aprecia en el siguiente cuadro:

¹⁵¹ Véase Informe Pericial de Carlos Alberto Alza Barco, página 6.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Estándares institucionales	Estándares normativos (Medidas legislativas y medidas de derecho interno)	Estándares administrativos	Estándares presupuestales	Estándares referidos a los Programas públicos	Estándares referidos a la organización
Mecanismos, estrategias o decisiones vinculadas a las obligaciones de protección, garantía y promoción. Implementación de procedimientos, rutinas, reglas y estructuras, que no sólo permitan sino que además faciliten y promuevan el cumplimiento de las reparaciones	Crear y regular los procesos o garantías constitucionales. Modificaciones legislativas acordes al SIDH y estándares. Eliminación de normativa contraria a criterios de la SIDH.	Diseño e implementación de procedimientos y rutinas burocráticas que faciliten o promuevan el cumplimiento de las reparaciones, para ello se deben diseñar mecanismos para acceder a una solución administrativa	Incorporación de las medidas de reparación en los presupuestos públicos y/u otras formas o estrategias de reparación económica con el fin de que se pueda cumplir con las mismas.	Diseño e implementación de programas públicos que hagan viable y efectivo el cumplimiento de las reparaciones tales como reinserción o reconversión laboral.	Diseño e implementación de estructuras organizacionales y subsistemas organizativos que hagan viable y efectivo el cumplimiento de las reparaciones
El Estado peruano resalta que, a través del RNTCI y el Programa de acceso a beneficios constituyen estándares institucionales, por ello el MTPE ha jugado un rol clave en su	Cabe destacar que las normas (Decretos Leyes) en base a los cuales se produjeron los ceses y las que establecían la improcedencia del amparo y revisión administrativa, ya fueron	En el presente caso, las Comisiones Especiales y la Comisión Ejecutiva creada mediante Ley 27803, posteriormente reactivada por la Ley 30484 y por Ley 31218 han establecido una vía	Se ha demostrado el esfuerzo presupuestal del Estado peruano. Así, solo en lo relativo al beneficio de compensación económica entregado por el Estado a los trabajadores cesados irregularmente	En el caso peruano se tiene el Programa de Acceso a Beneficios que, que incluye la posibilidad de acceder a beneficios como reincorporación o	Como se ha señalado, las distintas Comisiones y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituyen una base organizacional para la implementación del Registro Nacional de Trabajadores

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Estándares institucionales	Estándares normativos (Medidas legislativas y medidas de derecho interno)	Estándares administrativos	Estándares presupuestales	Estándares referidos a los Programas públicos	Estándares referidos a la organización
implementación.	derogados, Además, a través de distintas normas se crearon comisiones encargadas de la revisión de los ceses colectivos.	administrativa para la revisión de los ceses y para lograr el acceso a los beneficios.	, ha superado un total de S/. 231'878,489.35 equivalente a U\$ 62'458,850.18 lo cual demuestra que se han venido adoptando medidas al máximo de los recursos disponibles	reconversión laboral, compensación económica, jubilación anticipada.	Cesados Irregularmente y el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios. Además, las personas que lo consideren necesario pueden acudir a instancias jurisdiccionales.

330. De lo descrito se puede colegir que los mecanismos internos implementados en el Estado peruano, cumplen con los distintos estándares descritos en la pericia trasladada.
331. Finalmente, el Estado hace hincapié en que la principal norma utilizada por el perito Alza Barco es el documento denominado “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas” (documento ONU AG Resolution 60/147 de fecha 16 de diciembre de 2005), que es una norma “soft law” que no constituye una norma vinculante sino un conjunto de recomendaciones y que además tiene una temática que difiere de la materia de discusión del presente caso.

VIII. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS MAGISTRADOS EN LA AUDIENCIA

332. El Estado peruano resalta la claridad de la intervención del juez Rodrigo Bittencourt Mudrovitsch, en relación a la comprensión de la posición fáctica y jurídica que tiene el Estado peruano en el presente caso y los aspectos centrales materia de controversia. Asimismo, el Estado peruano considera importante precisar que, dada la relevancia de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

las preguntas formuladas por los jueces Rodrigo Bittencourt Mudrovitsch y Patricia Pérez Goldberg, estas se encuentran abordadas a lo largo de los Alegatos Finales Escritos del Estado.

8.1. ¿En cuánto tiempo se efectúa el procedimiento seguido a nivel administrativo para la determinación de la irregularidad de un cese? ¿En cuánto tiempo es ejecutado el beneficio elegido en el marco del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios por una persona cuyo cese ha sido considerado irregular?

333. A efectos de responder a la primera pregunta, formulada por el magistrado Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el Estado peruano aclara que, la normativa que regula el proceso de evaluación para la determinación de la irregularidad de los ceses de los ex trabajadores, ha establecido plazos; no obstante, vencidos dichos plazos, los procesos de evaluación de ceses, han sido constantemente reactivados, en función a nuevos reclamos presentados por los ex trabajadores o en atención a las solicitudes de cambio de beneficio, en función al rol tuitivo que corresponde al Estado peruano y en garantía del principio de irrenunciabilidad de derechos que asisten a los trabajadores.
334. Es decir, inicialmente el Estado peruano aperturó una etapa de evaluación de los ceses, estableciéndose un plazo determinado para la realización de esa labor, y, una vez culminada la labor por el órgano encargado, dicha etapa fue cerrada. No obstante, con posterioridad, se reaperturó la posibilidad de que los trabajadores presentaran reclamos frente a la decisión arribada en la evaluación de sus ceses y estos fueran nuevamente examinados.
335. Lo que lleva a concluir que, no se ha dejado de evaluar, hasta la fecha, los reclamos que presentan los ex trabajadores, sin que ello signifique que el proceso de evaluación de los ceses implique un lapso irrazonable de tiempo, máxime si dicha prolongación, en muchos casos obedece a solicitudes de cambio de beneficio e incluso, se ha hecho extensiva a aquellos casos en que nunca hubieren solicitado la revisión de su cese. Asimismo, la reapertura de procesos de evaluación demuestra la voluntad real del Estado de reparar a las personas que se hubieren visto afectadas por los ceses ocurridos en la década de los noventa.
336. Así pues, mediante la Ley N° 27803, se creó una Comisión Ejecutiva a cargo de la revisión de los casos de los ex trabajadores cesados irregularmente, para que, dentro del plazo de treinta (30) días desde su instalación y de acuerdo a sus competencias, determinará qué ex trabajadores serían inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, a efectos de que opten por los beneficios laborales del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, instituido en el marco de la misma Ley N° 27803.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

337. Posteriormente, mediante la Ley N° 29059 y la Ley N° 30484, se reactivó nuevamente la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, a efectos de realizar la revisión de los ceses colectivos respecto de los ex trabajadores no inscritos en el mencionado Registro, determinándose en cada ley los plazos para tal competencia; siendo en el caso de la Ley N° 29059, un plazo de cuarenta y cinco (45) días para la evaluación de los ceses, contados a partir de la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría Técnica, y en el caso de la Ley N° 30484, un plazo de noventa (90) días hábiles, para que la Comisión Ejecutiva proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema 028-2009-TR que aprobó la lista de trabajadores cesados irregularmente, aplicando el criterio de la analogía vinculante, y culmine con la evaluación de los ceses.
338. Ahora bien, como ha sido anteriormente mencionado, mediante la Ley N° 31218, se creó una nueva Comisión Multisectorial a fin de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos. Por ello, se le encargó la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484 y su solicitud no fue amparada, así como de aquellos que nunca hubieren solicitado la revisión de su cese. Para ello, se le otorgó un plazo de ciento ochenta (180) días para realizar la evaluación de los expedientes presentados y este plazo sigue vigente.
339. En relación a la segunda pregunta formulada por el distinguido magistrado, el Estado peruano indica que, los plazos de ejecución de los beneficios otorgados en el marco del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios de la Ley N° 27803, se estableció en un marco determinado de tiempo, de acuerdo a cada dispositivo legal que reapetuyó la posibilidad de que más trabajadores fueran reconocidos como cesados irregularmente y, por ende, a partir de ello se les otorgue el beneficio de su elección.
340. De esta manera, los plazos de ejecución de los beneficios fueron los siguientes:
- Mediante la Ley N° 27083, dispuso un plazo de ejecución de beneficios de sesenta (60) días hábiles, para que se adopten las medidas para la ejecución de los beneficios contados a partir del vencimiento de los plazos para la evaluación de los ex trabajadores a ser inscritos en el RNTCI.
 - Mediante la Ley N° 30484, dispuso un plazo de sesenta (60) días hábiles, para reincorporar a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral y que no habían ejecutado sus derechos, y un plazo de 60 días hábiles para que los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral puedan voluntariamente cambiar a la opción de compensación económica o jubilación adelantada.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

341. En virtud de los argumentos expuestos, el Estado peruano sostiene que, si los procesos de evaluación se han reaperturado hasta la fecha, es precisamente para atender los reclamos de las personas que consideran que se debe reevaluar su cese o incluso para brindar oportunidad de que, aquellas personas que nunca solicitaron la evaluación de su cese, sean reparadas, bajo el entendido que, dichas personas tienen derecho a ejercer su derecho de petición, consagrado constitucionalmente, por su parte, el Estado peruano tiene la obligación de brindar una respuesta fundada en derecho, frente a dichas solicitudes. Por ese motivo, el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios continúa operativo, en la medida que se las personas cesadas irregularmente, se identifiquen y ejerciten en forma adecuada su derecho de petición, estas serán reparadas en el marco de dicho programa, previa evaluación.

8.2. ¿Cuáles son las edades de los ex trabajadores comprendidos en el presente caso? ¿El Programa toma en cuenta la edad de las personas para brindar una reparación?

342. En primer lugar, el Estado resalta que, a quien le corresponde la identificación adecuada de las presuntas víctimas es el RPV y la CIDH, y como se ha señalado precedentemente han existido omisiones y defectos en dicha tarea. Así, se tiene que, la CIDH no proporciona número de Documento Nacional de Identidad (DNI) de las presuntas víctimas, por lo que no existe certeza de la identidad de las personas incluidas en el Anexo Único de Víctimas, incluso podrían haber casos de homonimia y se han encontrado errores e imprecisiones en los nombres consignados.

343. En cuanto a si la implementación el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios instituido por la Ley 27803, toma en cuenta la edad de las personas para brindar una reparación. Efectivamente, teniendo en consideración la edad de los ex trabajadores cesados, se planteó, para aquellos que así lo consideraran conveniente que, se puedan acoger al beneficio de Jubilación Adelantada. Para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Los hombres deben tener 55 años de edad cumplidos y contar con 20 años de aporte al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
- Las mujeres deben tener 50 años de edad cumplidos y contar con 20 años de aporte al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
- Estar comprendidos en la lista de trabajadores cesados irregularmente al amparo de la Ley N° 27803 y haber optado por la pensión de jubilación.
- Tener reconocimiento excepcional de hasta 12 años aporte desde la fecha de cese hasta el 2 de octubre de 2004, 6 de julio de 2007, 25 de junio de 2008, 5 de agosto de 2009 y 17 de agosto de 2017, según la lista en que fue incluida la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

persona afiliada, siempre y cuando no haya reiniciado actividad laboral directa con el Estado.

344. Como se aprecia, la edad sí es un factor considerado para la ejecución de dicho beneficio. Cabe destacar que, a nivel administrativo, una vez elegido el beneficio se deben cumplir los requisitos de acreditar el tiempo de servicio en la entidad que ceso, ella está en la misma ley 27803.

8.3. ¿Actualmente existe la posibilidad de que las personas incluidas en el presente caso, que no están inscritas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente puedan acceder a una reparación?

345. En atención a la pregunta formulada por la distinguida jueza Nancy Hernández López, el Estado peruano finaliza sus alegatos reafirmando que, aquellas personas que aún no hubieran sido reconocidas como trabajadores cesados irregularmente, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, y, por tanto, aún no han accedido a una reparación, pueden solicitar la revisión de sus ceses, a afectos de que estos sean evaluados y, de corresponder, se les permita acogerse a alguno de los beneficios brindados por el programa de reparación implementado por el Estado.

346. Como ha sido manifestado con anterioridad, a la fecha, se encuentra en funcionamiento una nueva Comisión Multisectorial, capaz de evaluar la regularidad e irregularidad de los ceses de aquellos ex trabajadores que no hubieren solicitado antes la revisión de sus ceses por esta vía¹⁵², así como con la facultad de reevaluar las solicitudes ya presentadas por ex trabajadores, que hubieren sido desestimadas¹⁵³, de conformidad

¹⁵² Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, publicada el 18 de junio de 2021.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA Y FINALES

[...]

Segunda. Casos excepcionales

Considéranse como casos excepcionales y sociales debidamente comprobados, a los extrabajadores que padezcan alguna enfermedad profesional, hayan sufrido prisión, salvo por delitos donde el agraviado es el Estado u otros delitos graves, residido en el extranjero o zonas inhóspitas del país, y que por tal motivo no pudieron presentar oportunamente su expediente de revisión de cese.

Inclúyese, asimismo, a los extrabajadores que no se hubiesen acogido a los efectos de las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, modificadas por la Ley 28299, ampliada por la Ley 29059 y la Ley 30484.

¹⁵³ Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, publicada el 18 de junio de 2021.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto permitir que los extrabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión establecido por la Ley 30484 y no fueron incluidos en la relación de extrabajadores, aprobada por la Resolución Ministerial 142-2017-TR, soliciten la reevaluación de sus casos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

con la Ley N° 31218¹⁵⁴ de fecha 18 de junio de 2021, y el actual Reglamento Interno de Funcionamiento y del Proceso de Revisión de la Comisión Multisectorial, el cual establece¹⁵⁵:

Artículo 7.- De las funciones de la Comisión Multisectorial

Conforme a lo establecido por la Ley N° 31218, la Comisión Multisectorial tiene por objeto determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del período 1990-2000, respecto de los siguientes extrabajadores:

- a) De aquellos extrabajadores que soliciten la reevaluación de sus casos, al haberse acogido al procedimiento de revisión establecido por la Ley 30484 y no fueron incluidos en la relación de extrabajadores aprobada por la Resolución Ministerial N°142-2017-TR.
- b) De aquellos extrabajadores que nunca participaron en los procesos de revisión de los ceses colectivos, y/o que no se encuentran en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

347. Debe resaltarse que esta Comisión Multisectorial se encuentra conformada de la manera siguiente¹⁵⁶:

- a) Un/a representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien la preside.
- b) Un/a representante de la Defensoría del Pueblo.
- c) Un/a representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que hace la labor de secretario.
- e) Un/a representante elegido/a por las centrales sindicales.
- f) Un/a representante elegido/a por el gremio de ex trabajadores cesados irregularmente no comprendidos en ninguna central sindical, con mayor representatividad a nivel nacional.

348. Dicha composición, que incluye a las centrales sindicales y a la representación de ex trabajadores cesados irregularmente, asegura que las actuaciones de la Comisión Multisectorial persigan siempre el fin último de reconocer a los trabajadores que hubieren sido cesados irregularmente, y así garantizarse el acceso a una reparación mediante los otros mecanismos ya existentes. Asimismo, mediante la participación de un representante de la Defensoría del Pueblo, se asegura que exista una supervisión del correcto funcionamiento de la Comisión Multisectorial, frente al objeto que le ha sido

¹⁵⁴ Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, publicada el 18 de junio de 2021.

¹⁵⁵ ANEXO N° 9.- Reglamento Interno de Funcionamiento y del Proceso de Revisión de la Comisión Multisectorial Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2620250/Reglamento%20interno.pdf>

¹⁵⁶ ANEXO N° 9.- Reglamento Interno de Funcionamiento y del Proceso de Revisión de la Comisión Multisectorial Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2620250/Reglamento%20interno.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

encargado, esto es, “*determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990, en base a la revisión de los expedientes que sean puestos a su consideración por los ex trabajadores*”¹⁵⁷.

349. Asimismo, el procedimiento de revisión previsto por el Estado peruano, es accesible a los trabajadores y no representa un proceso complejo¹⁵⁸. Lo único que debe hacerse por parte de los ex trabajadores es presentar una solicitud de revisión o directamente llenar el formulario que se encuentra en línea¹⁵⁹ y presentarlo de manera virtual o presencial ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o en las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales.
350. Luego de ello, el caso de cada trabajador será evaluado y, en caso de denegarse la solicitud de inclusión como trabajador cesado irregularmente, esta decisión será comunicada a cada uno, y estos tendrán la posibilidad de apelarla hasta dentro de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de la notificación que comunica la denegatoria de la solicitud. Dicha apelación tendría que ser respondida dentro de treinta (30) días hábiles.
351. Cabe señalar que, la Comisión tiene un plazo de funcionamiento de 180 días hábiles, contados desde la fecha de su instalación, esto es, el 23 de noviembre de 2021; y que el plazo para presentar la solicitud de revisión es hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles antes del vencimiento del mandato de la Comisión. De esta manera, aquellas personas que hubieren sido cesadas en la década de los noventa, incluyendo a los ex trabajadores del Congreso de la República, tienen actualmente habilitada esta vía para que se proceda a la evaluación de sus ceses y se les otorgue una reparación.

IX. CONCLUSIONES

PRIMERA: El Estado peruano solicita a la Corte IDH que fije el objeto de la presente controversia en el análisis de la respuesta judicial brindada por el Estado peruano, respecto de las ciento noventa y dos (192) personas contenidas en el Anexo Único de Víctimas del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19, de fecha 04 de mayo de 2019, considerando que, en el caso en concreto, solo veinte (20) de ellas accionaron los recursos contenidos en la jurisdicción nacional a efectos de que se evalúen sus ceses;

¹⁵⁷ ANEXO N° 10 .- [Decreto Supremo N° 019-2021-TR](#), Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484, publicado el 30 de setiembre de 2021.

¹⁵⁸ Solicitud de revisión de casos de ceses colectivos irregulares en los años 90. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/campa%C3%B1as/6625-ceses-colectivos-irregulares-en-los-años-90>

¹⁵⁹ Formulario para evaluar los casos de los ex trabajadores en virtud a la Ley N° 31218. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mtppe/informes-publicaciones/2213779-anexo-del-reglamento-de-la-ley-n-31218-formulario-para-evaluar-los-casos-de-los-ex-trabajadores-en-virtud-a-la-ley-n-31218>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

mientras que los restantes ciento setenta y dos (172) ex trabajadores, no activaron el primer nivel de protección, es decir, no acudieron a los recursos dispuestos en sede interna y, por ende, negaron la oportunidad al Estado peruano de pronunciarse al respecto.

SEGUNDA: El Estado peruano observa que la Corte IDH, al fijar el objeto de la presente controversia, no podría referirse a la calificación del cese de los ex trabajadores como regular o irregular, en tanto no cuenta con los medios probatorios para analizar la situación particular de cada uno de los ex trabajadores y, a partir de ello, concluir si fueron cesados irregularmente o no; siendo que tal competencia pertenece estrictamente a las autoridades internas y que existen mecanismos en sede nacional capaces de efectuar dicha calificación.

TERCERA: El Estado peruano considera que, la Corte IDH debe considerar que ya se han implementado mecanismos de reparación en sede interna, capaces de brindar una reparación a aquellas personas cuyo cese hubiere sido irregular. En esa línea, existen ciento cuarenta y un (141) ex trabajadores que ya se acogieron a los mecanismos implementados por el Estado y, por ende, ya han sido reparados; por lo que no corresponde a la Corte IDH dictar alguna medida de reparación adicional. Además, actualmente, se encuentra vigente la posibilidad de que cada uno de los ex trabajadores cuyo cese aún no ha sido calificado como irregular, sea reparado por el Estado, en tanto se determine la existencia de la irregularidad de sus ceses. En tal sentido, la Corte IDH debe considerar que existen vías capaces de brindar una reparación a nivel interno, para quienes aún no hubieran sido reparados por el Estado.

CUARTA: El Estado solicita a la Corte IDH que excluya definitivamente de cualquier análisis del presente caso a los señores i) Rómulo Antonio Retuerto Aranda, ii) Jorge Ferradas Nuñez y iii) Carlos Arturo Cobeñas Torres; pues los dos primeros figuran tanto en el Anexo Único de Víctimas del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19, como en la Lista de Víctimas de la Sentencia del Caso Aguado Allfaro y otros Vs. Perú, y, respecto del tercero, no se encuentra evidenciado que su caso forme parte de la base fáctica definida por la CIDH en el presente caso. En consecuencia, el Estado peruano precisa que, el número de ex trabajadores que integran la presente controversia se reduce a ciento ochenta y tres (183) personas.

QUINTA: El Estado peruano solicita a la Corte IDH que desestime la solicitud de la CIDH y del RPV, relativa a la incorporación de la señora Rosalía Carrillo Mantilla como parte de la presente controversia, pues ello implicaría ir en contra de las reglas procesales que revisten los trámites ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, además de la alteración del sentido o contenido del Anexo Único del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

SEXTA: El Estado peruano sostiene que los alegatos vertidos tanto por la CIDH como por el RPV en sus escritos de observaciones a las excepciones preliminares, deben ser desestimados por la Corte IDH, en virtud de los argumentos esgrimidos por el Estado en el Escrito de Contestación. De otro lado, el Estado cuestiona los argumentos de fondo que fueron esgrimidos por el RPV de manera antireglamentaria y asimismo, la prueba que fue ofrecida de manera extemporánea.

SÉPTIMA: El Estado peruano ha demostrado que existió una grave afectación a su derecho a la defensa en el trámite seguido ante la CIDH, que justifica que Corte IDH ejerza un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión; en particular, con relación a i) la incorporación de ciento setenta y dos (172) personas que señala el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 64/19, sin que sobre ellas se cuente con alguna información sobre la interposición de recursos judiciales internos que permita verificar el debido agotamiento de la jurisdicción interna, y ii) por la carente motivación efectuada en el caso en concreto, respecto de las vulneraciones que se atribuyen al Estado peruano.

OCTAVA: El Estado peruano solicita a la Corte IDH que considere las acciones concretas que fueron adoptadas a nivel interno, para dar solución a la problemática de los ceses colectivos una vez reinstaurada la democracia, tales como la normativa adoptada, el establecimiento del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, así como la creación del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios para los extrabajadores. Además, la Corte IDH debe tener en cuenta que, de los ex trabajadores que forman parte de la presente controversia, ciento cuarenta y uno (141) están inscritos en el mencionado Registro y ciento veintiuno (121) han ejecutado el beneficio otorgado por el Programa referido; y en el caso de las veinte (20) personas restantes, cuyo cese ya ha sido calificado como irregular, el Estado ya ha desplegado esfuerzos para que su reparación integral se haga efectiva.

NOVENA: El Estado peruano sostiene que el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente tiene naturaleza reparatoria y constituye una medida de satisfacción *per se*, constituyendo ello un acto de desagravio, equiparable a las medidas de satisfacción que en reiterada jurisprudencia la Corte IDH ha ordenado. Actualmente, en dicho registro se ha reconocido el cese irregular de un total de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro (44, 654) ex trabajadores, cuyos nombres han sido incluidos en una serie de listados publicados oficialmente a través del Diario Oficial “El Peruano” con el objetivo de contribuir a la restauración integral de la dignidad de los ex trabajadores cesados, bajo el entendido que, la reparación integral, no sólo podría centrarse en aspectos de carácter únicamente económico. Además, se les otorgó la posibilidad de acceder a los beneficios del Programa Extraordinario.

DÉCIMA: El Estado peruano indica que el diseño del Programa Extraordinario de Beneficios y todo el mecanismo instituido por la Ley N° 27803, cumple con los

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

estándares internacionales establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH, en la sentencia Lagos del Campo Vs. Perú pues, a través de este Programa se adoptaron medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización del derecho a la estabilidad laboral de los ex trabajadores, se protegió a los trabajadores contra los despidos injustificados, se estableció, en caso de despido injustificado, remedios para reparar tal situación, y se aperturaron mecanismos efectivos de reclamo.

DÉCIMO PRIMERA: El Estado peruano ha demostrado el esfuerzo presupuestal que viene realizado, de manera que, solo en lo relativo al beneficio de compensación económica, el Estado peruano ha entregado a los trabajadores cesados irregularmente, montos que han superado un total de 231'878,489.35 (doscientos treinta y un millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve con 35/100 soles) equivalente a \$ 62'458,850.18 (sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta dólares con dieciocho centavos de dólar).

DÉCIMO SEGUNDA: El Estado peruano advierte que la existencia de personas que no forman parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios ni se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, no le es atribuible, pues ello obedece a la propia inacción de los ex trabajadores, ya sea por no presentar solicitud alguna de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, o no interponer reclamos administrativos y/o judiciales en caso su solicitud haya sido rechazada por la Comisión Ejecutiva, o no presentaron sus reclamos dentro del plazo consignado y/o no les asistió el derecho a inscripción.

DÉCIMO TERCERA: El Estado recalca a la Corte IDH que el presente caso no comparte características similares a los casos Aguado Alfaro y otros, Canales Huapaya y otros y Trabajadores Cesados de Petroperu y otros, todos Vs. Perú. Las diferencias saltantes en dichos casos van desde el espacio temporal en el que se llevaron a cabo, el inicio de los procesos internacionales ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como el aspecto cronológico diferenciado que dichos casos tuvieron al momento en el que se interpusieron recursos internos, así como al momento en el que fueron resueltos por los órganos estatales. Adicionalmente, también existen diferencias respecto del acceso a las medidas reparatorias implementadas por el Estado a través del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y el RNTCI, todo lo cual marca la diferencia de este caso con los ya mencionados.

DÉCIMO CUARTA: El Estado peruano considera que el enfoque empleado por la CIDH para pretender arribar en el presente caso a las mismas conclusiones que las decididas por la Corte IDH, en los anteriores casos ya decididos (Caso Aguado Alfaro y otros, Canales Huapaya y otros y Trabajadores Cesados de Petroperu y otros, todos Vs. Perú), resulta incompleto y equivocado, pues la CIDH no toma en cuenta los criterios observados por la Corte IDH en cada caso, para determinar si existió o no

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

responsabilidad internacional del Estado y pretende aplicarlos por mera remisión a la presente controversia, sin advertir sus particularidades.

DÉCIMO QUINTA: El Estado peruano afirma que la presente controversia tiene su origen en dos (2) peticiones que fueron indebidamente acumuladas. Una de dichas peticiones, es la Petición 728-00 de fecha 19 de diciembre de 2000, conformada por ciento setenta y dos (172) personas, y la otra es la Petición 725-03 de fecha 9 de setiembre de 2003 conformada por veinte (20). Mientras que este último grupo sí interpuso recursos internos para cuestionar sus ceses, respecto del grupo de ciento setenta y dos (172) ex trabajadores, no se aportó mayor información relativa a procesos judiciales o administrativos, que hubieran sido iniciados para obtener una respuesta frente a sus ceses en la jurisdicción nacional. Ello ha generado que coexistan dos situaciones distintas en el presente caso, lo cual dificulta el análisis de admisibilidad y fondo respectivo, pues las circunstancias impiden verificar las respuestas brindadas por el Estado a nivel interno en el caso de ciento setenta y dos (172) ex trabajadores.

DÉCIMO SEXTA: El Estado peruano prepondera que, durante los años en el que ocurrieron los hechos, los ex trabajadores del Congreso de la República contaron con recursos idóneos y efectivos para cuestionar sus ceses, tales como el recurso contencioso administrativo, la acción popular e incluso el recurso de amparo, en tanto estos eran plenamente determinables en la normativa de la época y existe evidencia jurisprudencial que lo corrobora.

DÉCIMO SÉPTIMA: En tal sentido, el Estado peruano sostiene que, ciento setenta y dos (172) personas de la presente controversia, no se encontraban eximidas de agotar los recursos internos, no obstante, en virtud de no haber cuestionado su cese para obtener una respuesta por parte del Estado, no puede concluirse que existiera una denegación de justicia en su caso. Así también, en el caso de las veinte (20) personas restantes que incoaron un proceso de amparo, el Estado anota que la respuesta judicial emitida se dictó tanto por el Poder Judicial (2001 y 2002) como por el Tribunal Constitucional (2002), en un contexto temporal distinto al de los casos decididos anteriormente, en el que ya se había reinstaurado la democracia en el país.

DÉCIMO OCTAVA: El Estado peruano reitera que, respecto de ciento setenta y dos (172) personas que conformaron la Petición 728-00, no se brindó información respecto a los recursos administrativos o judiciales que activaron a nivel interno, antes de acudir al Sistema Interamericano, por lo cual, ante la falta de información suficiente sobre las decisiones emitidas por los órganos internos, no es posible analizar la efectividad de los recursos disponibles en la jurisdicción nacional. Respecto de las veinte (20) personas de la Petición 725-03, que acudieron al proceso de amparo, el Estado peruano resalta que, el hecho de que la decisión final no haya sido favorable, no implica *per se* que se

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

trate de un caso de denegación de justicia; por el contrario, se evidencia que los fallos emitidos se encontraban sustentados y expresaron los motivos claros por los que las autoridades judiciales arribaron a una decisión, además de haber sido dictados por autoridades independientes e imparciales.

DÉCIMO NOVENA: En tal sentido, el Estado peruano reafirma que, en ninguno de los casos indebidamente acumulados, se vieron vulnerados el derecho al recurso efectivo regulado en el artículo 25.1 de la CADH, ni las garantías procesales contenidas en el artículo 8.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento internacional.

VIGÉSIMA: El Estado peruano concluye que ha implementado los mecanismos necesarios para reparar a nivel interno a los ex trabajadores, conforme al máximo de los recursos disponibles, y en concordancia con sus obligaciones asumidas en virtud del artículo 26 de la CADH y normas conexas, sin que se haya vulnerado el principio de progresividad de los DESC. Asimismo, el Estado peruano sostiene que en relación a lo previsto en el artículo 2 de la CADH, el Estado peruano concluye que no existen elementos para determinar si estas normas constituyeron una violación al artículo 2 de la Convención, en el caso en concreto.

VIGÉSIMA PRIMERA: El Estado peruano resalta las declaraciones vertidas por los testigos José Luis Guerra Soto y Yoar Lázaro Flores, en relación a las implicancias, alcances (normativos y presupuestales), y bondades de los mecanismos de reparación integral dispuestos por el Estado peruano, en particular, el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente y el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios.

VIGÉSIMA SEGUNDA: El Estado peruano destaca las presiones efectuadas por la perita María del Pilar Sosa San Miguel, en relación a las notables diferencias observadas entre el presente caso y las anteriores decisiones emitidas por la Corte IDH respecto de los ceses colectivos acaecidos en la década de los noventa. Asimismo, el Estado considera sumamente importante que se tome en cuenta su experiencia en la Comisión Especial para la Ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso de la República, mediante la cual se evaluó y calificó la regularidad o irregularidad de los ceses de las víctimas de dicho caso, considerando la evaluación de la situación específica de cada uno, de una serie de entrevistas a cada persona que acudió, una por una, y de la revisión de los legajos personales de cada ex trabajador involucrado en dicho caso.

VIGÉSIMA TERCERA: El Estado peruano resalta la argumentación y jurisprudencia contenida en la pericia del Dr. Luis Sáez Dávalos, pues en ella, el perito demuestra cómo los procesos contemplados en el ordenamiento jurídico permitían perfectamente

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

verificar si los derechos de los trabajadores cesados estaban o no siendo objeto de una eventual vulneración y que la legislación vigente, por lo demás, tampoco era deficitaria al extremo que de ella haya podido predicarse una situación de evidente desprotección. Asimismo, el perito demuestra que el alegado contexto de ausencia de garantías de independencia e imparcialidad, no se refleja en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, por existir abundante jurisprudencia con la cual se acredita, en forma objetiva, fallos favorables a los trabajadores y en contra del Poder Ejecutivo. Con lo cual es posible concluir que, las personas que forman parte del presente caso, pudieron acceder a recursos que les brinden protección contra sus ceses y obtener una respuesta apegada a Derecho.

X. ANEXOS

- ANEXO N° 1.** Cuadro de personal que se acogió al Programa de renunciarias voluntarias con incentivo
- ANEXO N° 2.** Informe N° 091-2022-GFBL-AAP-DRRHH/CR de fecha 8 de febrero de 2022, enviado por el Congreso de la República.
- ANEXO N° 3.** Informe N° 037-2022-MTPE/4/11.12 de fecha 10 de marzo de 2022.
- ANEXO N° 4.** Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0796-1996-AA de fecha 13 de agosto de 1997.
- ANEXO N° 5.** Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00357-1997-AA de fecha 15 de octubre de 1997.
- ANEXO N° 6.** Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 717-98-AA/TC de fecha 17 de marzo de 1999.
- ANEXO N° 7.** Demanda de amparo de fecha 17 de marzo de 1993, que consta también en el expediente remitido por la CIDH a la Corte IDH.
- ANEXO N° 8.** Resolución de fecha 25 de setiembre de 2002.
- ANEXO N° 9.** Reglamento Interno de Funcionamiento y del Proceso de Revisión de la Comisión Multisectorial. Disponible en:
- <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2620250/Reglamento%20interno.pdf>
- ANEXO N° 10.** Decreto Supremo N° 019-2021-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484, publicado el 30 de setiembre de 2021.

Lima, 11 de marzo de 2022

CARLOS MIGUEL REAÑO BALAREZO
 Procurador Público Especializado Supranacional

PPES/jca/dsi/avb

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”